



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba

¿Necesidad de reforma o de mayor
responsabilidad del Estado?

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN DE ABOGACÍA

Maccio Fiorela

2014

RESUMEN

La problemática sobre el uso de agroquímicos a causa del actual modelo agrario y sus efectos en la salud y el medio ambiente, ya está instalada en la población argentina. Rige en Córdoba desde el año 2004 la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, que regula toda aquella operación que implique el manejo de agroquímicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en el territorio de la Provincia. Es objetivo principal de este trabajo determinar su verdadera eficacia y real aplicación, acompañado esto, con el análisis de la responsabilidad del Estado como principal garante del cumplimiento de la normativa y del derecho a un medio ambiente sano y a un desarrollo sustentable. Todo ello llevado a cabo, en primer lugar en el contexto del modelo agrícola argentino, luego encuadrando esta Ley Provincial dentro del marco jurídico nacional sobre Derecho Ambiental y agroquímicos, y señalando también los principales impactos que causa el uso de estos productos, llegando así a considerar esta materia de manera integral. Para que un modelo productivo sea parte de un desarrollo sustentable, el Estado debe hacer frente a las nuevas realidades. Por su parte el Derecho debe partir de que las problemáticas ambientales implican un desafío de cambio, una revisión en todas las estructuras jurídicas clásicas para la optimización de la tutela del ambiente mejorando la calidad de vida de todos y de los que vendrán.

ABSTRACT

The issue of the use of agrochemicals due to the current agricultural model and its effects on health and the environment, whether it is installed in the Argentina population. Córdoba governed since 2004 Law 9.164 of Chemical or Biological Products Agricultural Use, which governs all that operations involving the handling of chemicals intended for agricultural and agroindustrial production in the territory of the Province. It's main objective of this work to determine its true efficacy and actual application, this accompanied with the analysis of state responsibility as the main guarantor of compliance with the regulations and the right to a healthy environment and sustainable development. All this carried out, first in the context of Argentine agricultural model, then Provincial Law framing this within the national legal framework on Environmental Law and agrochemicals, and pointing out the major impacts that the use of these products, reaching consider the matter comprehensively. For a production model is part of sustainable development, the State must face new realities. In turn, the law must be assumed that environmental issues involve a challenge of change, a revision in all the classic legal structures for optimizing the protection of the environment by improving the quality of life for all and those to come.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A mi abuelo Toto, que fue mi inspiración, el que me enseñó que con esfuerzo y pasión por lo que uno hace, se llega lejos...El que en un tiempo escaso de valores, me dejó el mejor ejemplo de honestidad, respeto y perseverancia y me enseñó que lo más importante que uno puede brindar en este mundo es eso...el ejemplo. Aunque hoy no estés acá, se que de donde sea, estarás orgulloso de que pude llegar a esta etapa final y vas a estar a mi lado, como me acompañaste en toda la carrera. Para vos mi querido abuelo...

Mi agradecimiento principal a la Universidad Siglo 21, orgullosa de ser parte de esta institución y de haberme formado con grandes profesionales.

Mi agradecimiento especial a mi familia, a mi abuela Nely, a mi gran compañero Ignacio, a mis amigos y compañeros de facultad, todos ellos hicieron posible que hoy haya llegado hasta acá.

INDICE

INTRODUCCION	8
CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS AGROQUIMICOS Y EL DESARROLLO DEL MERCADO AGRARIO ARGENTINO.....	13
1. 1 Agroquímicos.....	14
1.1.1 Marco conceptual.....	14
1.1.2 Clasificación de los agroquímicos según su toxicidad.	16
1. 2 Modelo Agrario Argentino y Uso de agroquímicos	21
1.2.1 Modelo agrario en Argentina	21
1.2.2 El denominado "boom sojero"	23
1.2.3 Impactos sociales y ambientales del modelo	25
1.2.4 Evolución del Mercado de agroquímicos	27
CAPITULO 2: MARCO LEGAL EN ARGENTINA SOBRE EL USO DE AGROQUIMICOS	31
2.1 Estructura Jurisdiccional Argentina.....	32
2.2 Legislación Internacional.....	35
2.2.1 Convenio de Basilea	35
2.2.2 Convenio de Róterdam	36
2.2.3 Convenio de Estocolmo	36
2.3 Legislación Nacional	37
2.3.1 Constitución Nacional.....	37
2.3.2 Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos	40
2.3.3 Ley General del Ambiente	42
2.3.4 Normas, decretos y resoluciones dictados por el SENASA	44
2.4 Legislación Provincial	48
2.5 Competencia Municipal.....	51

CAPITULO 3: LEY DE AGROQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y DECRETO REGLAMENTARIO.....	53
3.1 Ley 9.164 de la Provincia de Córdoba.....	54
3.2 Productos químicos o biológicos de uso agropecuario.....	55
3.3 Autoridad de Aplicación.....	56
3.4 Personas físicas y jurídicas sujetas a la ley.....	57
3.4.1 Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.....	58
3.4.2 Distribuidores o Expendedores.....	59
3.4.3 Aplicadores.....	61
3.4.4 Operarios Habilitados.....	66
3.4.5 Asesores Fitosanitarios.....	67
3.4.6 Titulares o responsables de explotaciones.....	69
3.4.7 Usuarios Responsables.....	70
3.4.8 Plantas de destino final de envases.....	71
3.5 Registros Públicos.....	73
3.6 Receta Fitosanitaria.....	74
3.7 Restricciones a la aplicación.....	76
3.8 Fiscalización.....	78
3.9 Sanciones.....	79
CAPITULO 4: DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	82
4.1 Medio ambiente y daño ambiental.....	83
4.2 Principales daños ambientales causados por agroquímicos.....	87
4.2.1 Daños al Medio Ambiente.....	87
4.2.2 Daños a la Salud.....	91
4.3 Responsabilidad del Estado frente al Daño Ambiental.....	96
4.4 Juicio de Barrio Ituzaingó en la Provincia de Córdoba.....	100

CAPITULO 5: ¿REFORMA O MAYOR RESPONSABILIDAD? POSIBLES PROPUESTAS	107
5.1 Eficacia de la Ley de Agroquímicos 9.164.....	108
5.2 Cadena de Responsabilidades	112
5.3 Intereses en Juego: Rentabilidad sobre la Salud y el Medio Ambiente.....	115
5.4 Reflexiones finales y Posibles Propuestas	117
CONCLUSIÓN.....	122
BIBLIOGRAFIA	126
ANEXOS	133
LEY N° 9164 PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO	134
DECRETO N° 132/05.....	145

INTRODUCCION

La implementación de modelos económicos neoliberales en la Argentina, y la manipulación genética de los cultivos en manos de empresas multinacionales, han constituido el fundamento de instauración, durante las últimas décadas, de un modelo de desarrollo agropecuario basado en la maximización de la ganancia en el corto plazo, netamente productivista y que nos está conduciendo a una enorme crisis económica, social y ambiental.

Con la introducción a finales de la década de los 90 bajo la presidencia de Carlos S. Menem del paquete tecnológico compuesto por semillas transgénicas, especialmente la soja, y el inseparable uso de grandes cantidades y variedades de agroquímicos, se permitió a las empresas trasnacionales introducir uno de los experimentos más formidables de campo llevado a cabo con la complicidad del Estado y un modelo de producción, que transformó en pocos años la concepción de agricultura y del alimento en nuestro país. Así, en menos de veinte años, se pasó a cultivar más de 20 millones de hectáreas solo de soja transgénica que requieren el uso de 300.000.000 litros de agroquímicos por año. (SAGPyA, 2014)

Este desarrollo no tuvo ni un debate público, ni una legislación que permitieran asegurar un control apropiado. Todos los costos sociales y ambientales que supone este tipo de agricultura no se tuvieron en cuenta, por la constante búsqueda de mayor rentabilidad de cada participante, sin que existan mecanismos destinados a proteger la actividad desde su inicio, a lo que se le suma la ausencia de normas y de políticas públicas definidas.

Si bien en Argentina existe, principalmente luego de la reforma de la Constitución, un marco legal nacional y provincial vinculado a la protección del medio ambiente y al manejo de los agroquímicos en particular y se han creado instituciones para ejercer el control de la aplicación de esta legislación, en la práctica el mismo es casi inexistente.

La reforma constitucional de 1994 incorpora a nuestra Carta Magna la denominada “*clausula ambiental*”, elevando a la jerarquía de fundamental y supra-legal, el derecho

en cuestión. Así, el artículo 41 define lo que debe entenderse por “ambiente” en los siguientes términos:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la información y educación ambientales”.

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

Desde lo que se conoce vulgarmente como el boom sojero, y como contracara a la extrema y rápida rentabilidad del modelo basado en el empleo descontrolado de productos agrotóxicos, comenzaron a aparecer un sinnúmero de efectos colaterales. Alteración de los suelos y cursos de agua, deforestación, modificación notable de los ecosistemas, daños sobre la biodiversidad, desplazamiento de poblaciones indígenas y campesinas, sustitución de otros cultivos y actividades pecuarias, desocupación, concentración de la tierra, la inequitativa distribución de la riqueza, los desequilibrios entre la región pampeana agroexportadora y las debilitadas economías regionales, la destrucción de patrimonios culturales y naturales, graves impactos en la salud y aparición de diversas enfermedades en poblaciones rurales y vecinas de los campos cultivados. Según el “Informe del Primer Encuentro Nacional de Médicos de Pueblos Fumigados”, llevado a cabo en la Universidad Nacional de Córdoba en agosto de 2010, hoy los datos científicos, las evidencias médicas y demás datos epidemiológicos, son contestes en atribuir la aparición y el incremento de estas enfermedades, al uso indiscriminado de los productos agrotóxicos (AVILA VAZQUEZ, NOTA. 2010). A esta altura, no caben dudas, que el ambiente afectado por las fumigaciones y por el proceso de sojización, dista bastante de aquel expresamente contemplado en nuestra Constitución Nacional.

Dentro de este contexto y siendo, junto a Santa Fe y Buenos Aires, una de las provincias productoras de soja por excelencia, rige en Córdoba desde el año 2004 la Ley de Agroquímicos N° 9.164, que si bien fue un paso adelante en relación con el escenario de descontrol anterior, no fue suficiente a la luz de los reclamos que año tras año se multiplicaban en poblaciones linderas a campos. Denuncias públicas comenzaron a aparecer desde el año 2007 en el interior de la provincia, encontrando su lugar en el debate público. Estas imputaciones aludían a impactos en la salud de las poblaciones de zonas agrícolas, afectadas por el cultivo de soja y el uso descontrolado de agroquímicos, en particular el glifosato. Muchas de ellas aún esperan ser escuchadas por la justicia y por las instituciones responsables del ambiente y la salud humana.

Mientras, ya son 20 los municipios y comunas cordobesas que han dictado normas propias más restrictivas a la ley provincial, de acuerdo a un informe periodístico de La Voz del Interior publicado a fines del año pasado. En tanto el Gobierno, no promueve por ahora cambios en la ley vigente.

Dentro de este panorama, no podemos dejar de mencionar el Fallo Judicial por Barrio Ituzaingó, dictado en el 2012 por la Cámara Primera del Crimen de La Ciudad de Córdoba, que condena a un productor rural y a un aeroplificador por fumigaciones en campos pegados a esa población. No fue una sentencia mas...marcó un antes y un después, es la primera vez que una causa por contaminación es considerada un delito penal en América Latina. Los jueces que intervienen hacen un llamado para que la comunidad y la Justicia se involucren en esta problemática. Con la defensa del ambiente como columna vertebral, los fundamentos de la sentencia cuestionan la “inacción de los poderes del Estado para ponerle freno a la contaminación y la ausencia total de control y fiscalización y critican fuertemente la falta de compromiso por parte de la política”¹.

Ante esta actual e innegable problemática y al estar por cumplirse diez años de la entrada en vigencia de la ley de agroquímicos de Córdoba, me pregunté al inicio de esta tesis el porqué de este escenario de descontrol... ¿Es la ley provincial la que tiene grandes falencias o es insuficiente frente a los reclamos y demandas que proliferan día a día en la justicia? ¿O es el Estado el que, sin mostrar mayor preocupación por este

¹ Cam. Primera del Crimen de la Ciudad de Córdoba, “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051*” (2012/09/04).

asunto, no cumple con el control de las disposiciones vigentes? ¿Son los intereses en juego los que están convirtiendo el futuro en imprevisible para el medio ambiente y la salud de los argentinos?

Ante estos interrogantes se analizarán las disposiciones de la normatividad jurídica existente en la Provincia de Córdoba relativa al uso de agroquímicos y la responsabilidad del Estado como autoridad de aplicación y principal garante del ambiente contemplado en la Constitución y del bienestar social y colectivo, todo ello dentro el conjunto de factores que nos permitan entender el panorama actual en la cuestión. Tarea que, como toda temática de derecho ambiental, se logrará introduciéndose en otras ramas jurídicas y complementándose con otras disciplinas para lograr los objetivos propuestos.

Se comenzará describiendo un marco conceptual sobre los agroquímicos en general y las características y desarrollo del mercado agrario argentino y sus implicancias a nivel provincial, temáticas que son imprescindibles para comprender como se ha llegado a este uso indiscriminado de agroquímicos sin medir los daños ambientales y sociales que estos provocan.

Posteriormente en el siguiente capítulo, se detallará resumidamente el marco legal nacional regulatorio de derecho ambiental y de productos agrotóxicos, donde se enmarca la Ley de Agroquímicos de Córdoba, y la coordinación existente entre el gobierno federal y las provincias, para luego analizar, la anteriormente mencionada, Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario, identificando su real aplicación y fiscalización.

En el próximo capítulo, se mencionarán los daños que provocan estos agrotóxicos en el medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta la definición jurídica de daño ambiental y la responsabilidad del Estado como obligado a preservar el medio ambiente y a la reparación de los daños causados.

Por último, se determinará si existe la necesidad de reforma de la ley provincial y el deber del Estado, como creador de leyes, monopolizador de la fuerza y organizador de políticas de la comunidad de actuar mediante el control ambiental, administrativo y

judicial, buscando recalcar el concepto de cadena de responsabilidades, en la cual productores, aplicadores y el Estado principalmente como autoridad de aplicación de la normativa, son nodos vitales en procura de aportar una posible solución ante esta actual problemática sobre derecho ambiental, incluyendo también la elaboración de posibles propuestas orientadas a tales fines.

Mientras al que fumiga un campo pegado a zonas urbanas se le abre el interrogante sobre los riesgos que corre de ser denunciado, el vecino se pregunta si los químicos afectaran su salud. Ante este marco, crece la impresión de que está llegando el momento en que fijar nuevas normativas, políticas públicas y zonas de restricción para todo el territorio es inevitable, además de razonable, aun cuando medien intereses tan difíciles de conciliar por parte de los sectores intervinientes. Es cierto que los productores deberán ceder miles de hectáreas, que deberán ser productivas de otro modo. Pero mucho peor es resignarse a convivir con la incertidumbre, a la espera de una certeza de que esas prácticas afectan la salud. Y a eso si que no hay derecho...

**CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS
AGROQUIMICOS Y EL DESARROLLO DEL MERCADO
AGRARIO ARGENTINO**

“El progreso y el desarrollo son imposibles si se siguen haciendo las cosas tal y como siempre se han hecho. El progreso, tanto el propio como del mundo, depende de la gente irracional y no de la gente que se adapta a la sociedad y acepta todo lo que se pone en su camino”
Wayne Dyer

1. 1 Agroquímicos

1.1.1 Marco conceptual

Un agroquímico en términos generales es una sustancia química que tiene como objetivo controlar, prevenir o destruir cualquier plaga, incluyendo aquellos transmisores de enfermedades humanas.

El término que designa estos compuestos químicos, ha ido evolucionando según su uso y sus efectos en general. Así, se ha pasado del originario nombre de “pesticida”, a “plaguicida”, a posteriormente “agroquímico”, y empezando a ser conocido en los últimos años como “protector químico de cosechas” o “productos fitosanitarios”. Hoy en día, es común llamarlos también “agrotóxicos”.

La FAO (Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) define plaguicida como “cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte” (FAO, 2002).

A los plaguicidas usados solo en relación a las actividades agrarias se los denomina agroquímicos o productos fitosanitarios.

La palabra "fitosanitario" es un compuesto de la raíz griega "fito" que significa planta o vegetal, y la latina "sanitas" que significa salud. Por tanto un producto fitosanitario es aquel destinado a proteger o mejorar la salud de las plantas, en una primera aproximación a su descripción. Respecto al concepto de productos fitosanitarios se refiere a sustancias químicas o biológicas destinadas a prevenir, repeler o controlar cualquier plaga, de origen animal o vegetal, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas (cereales, oleaginosas, forrajes, cultivos industriales) y sus derivados (Bulacio, Sain, Martinez, 2007, p.13).

La Ley 9.164 de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba, en su artículo 2º, "considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario".

¿Porque en la actualidad se los llama también agrotóxicos?

Estas sustancias químicas, como se viene mencionando anteriormente, son utilizadas para exterminar pestes o plagas de los cultivos, todas ellas son originadas por organismos biológicos con vida. Es decir que son venenos o productos tóxicos destinados al uso agrario, si bien algunos mucho menos agresivos que otros, ya que existen de distintas toxicidades como veremos a continuación, todos usados en forma descontrolada afectan de alguna manera a la salud humana y al medio ambiente. Aun, los que en su momento, se creía que no lo hacían.

Recordemos la historia del DDT.

Los agroquímicos no fueron producto de tradicionales prácticas en el campo agrícola, tampoco de innovaciones tecnológicas aprendidas a la agricultura. Son el resultado del esfuerzo bélico de las dos grandes guerras mundiales. En su mayor parte fueron creados como armas químicas y otros fueron desarrollados para destruir las cosechas de los enemigos, o aplicados como defoliantes o arbusticidas. Después de la guerra, con grandes cantidades almacenadas, los científicos químicos se acordaron que lo que mata gente también mata insectos. Así surgió el DDT. Comenzó a usarse con gran éxito para el control de insectos portadores de enfermedades, sobre todo para combatir la malaria, sin ningún tipo de restricción. El dicloro-difenil-tricloroetano se aplicaba en paisajes enteros desde los aviones, miles de personas se bañaban en DDT. La agricultura también sirvió para canalizar las enormes cantidades almacenadas. El negocio de los pesticidas se convirtió en uno de los mejores y más fáciles. El uso intensivo de esta "sustancia milagrosa" se hizo sin ningún estudio previo que demostrara su verdadera inocuidad para el medio ambiente y los seres humanos.

Evaluaciones posteriores comenzaron a demostrar algunos efectos negativos y especialmente la facilidad de esta sustancia de acumularse en los tejidos. En 1962 tras la publicación del libro de Rachael Carson, La Primavera Silenciosa, se logró alertar a la humanidad sobre los peligros que causaba el DDT y otros químicos similares. Los argumentos de Carson eran indiscutibles: el DDT duraba demasiado en el ambiente, dejaba de ser efectivo porque las plagas se volvían más resistentes a su acción, se acumulaba en los seres vivos y era totalmente tóxico para muchos organismos que no eran plagas. Se condujo a su prohibición en los EE UU para todos sus usos y en los años 70 los demás países fueron siguiendo su ejemplo para su uso agrícola. Actualmente está prohibida la producción, uso y comercialización de todos los productos de protección de plantas que contengan DDT. (Olea, 2002)

La ausencia de una política activa del Estado y sobre todo de una efectiva regulación legal respecto al uso de los Agroquímicos en el control de las plagas, enfermedades y las comúnmente denominadas 'malezas' que atentan contra los resultados económicos de los monocultivos, los ha transformado en Agrotóxicos por sus efectos negativos sobre la salud animal, vegetal y humana. Todo ello no regulado, no prohibido, solo en aras de la rápida obtención de renta y de divisas, es decir de mayores volúmenes de productos destinados a la exportación, sin detenerse a reflexionar o hacer un simple balance de la relación 'costo: beneficio' y menos aún teniendo en cuenta a quienes se les imputa el costo y quienes se apoderan del beneficio.

1.1.2 Clasificación de los agroquímicos según su toxicidad.

Existen tres formas principales de clasificar los plaguicidas, según el tipo de organismo que se desee controlar (así tenemos insecticidas, herbicidas, fertilizantes,

fungicidas, terapicos, fitoreguladores), según el grupo químico al que pertenecen y según su toxicidad, entendida esta como la capacidad para causar daño a un organismo vivo (Pórtido, 2013).

Las precauciones que deben tener las personas, en su manipulación, comercialización y aplicación dependen de cómo se clasifican los agroquímicos de acuerdo a su toxicidad, de las normas que resultan de esa categorización, de la ejecución de las mismas y de cómo se sancionan las infracciones en caso de incumplimiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda una clasificación según su peligrosidad, sujeta a actualizaciones periódicas. Se entiende por peligrosidad a la capacidad para producir daño agudo en la salud cuando se da una o múltiples exposiciones en un tiempo relativamente corto. Se basa en la dosis letal media (DL50) aguda, por vía dérmica u oral en las ratas. Esta categorización es la que nuestro país tiene en cuenta en las resoluciones y disposiciones legales, desde el año 1999.

La Resolución 350 dictada ese año por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación aprueba el "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina". Para medir la toxicidad de un producto, este Manual de Procedimiento señala en su Capítulo 2 denominado "Consideraciones Generales" que, se adoptará como clasificación toxicológica la de la Organización Mundial de la Salud que conforma el Anexo correspondiente en el presente Manual, utilizando para tal fin la toxicidad aguda del producto formulado².

Es considerable explicar esta categorización porque es la que utilizan también los gobiernos provinciales para legislar sobre la aplicación de los agroquímicos en sus propios ámbitos; y para comprender las consecuencias que trae aparejada la misma, como por ejemplo cuales son los productos que están prohibidos y que sin embargo se siguen utilizando por la indiferencia de los empresarios productores y por falta de control.

² Resolución 350/99. Sanidad vegetal. Aprobación del nuevo texto del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina (1999). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

La metodología que se utiliza, como se mencionó anteriormente, es la DL50 que determina cuál es la dosis letal media aguda. Es decir se busca determinar cuál es la cantidad (dosis) de agroquímico que mata (letal) al 50% de una población de ratas (media), cuando es expuesta por un tiempo relativamente corto (aguda) al producto investigado. Así, cuanto menos producto sea necesario para matar a la mitad de las ratas, se considerará que el agroquímico es más peligroso. La penetración del producto en la rata se analizará por vía oral (sólido o líquido), dérmica (sólido o líquido) o por inhalación (fumigantes o gaseosos), que son las tres vías en que un agroquímico puede penetrar en el cuerpo de un mamífero (Lowy, 2010).

De esta manera, según la OMS, los agroquímicos son categorizados en:

- Ia - Sumamente peligroso, muy tóxico. Banda roja
- Ib - Sumamente peligroso, tóxico. Banda roja
- II - Moderadamente peligroso, Nocivo. Banda amarilla
- III - Poco peligroso, cuidado. Banda azul
- IV - Normalmente no ofrece peligro, cuidado. Banda verde

Para mayor claridad veamos el siguiente cuadro, que además de estas categorías, nos indica la información que deberán contener las etiquetas de los productos según a cuál de estas categorías pertenecen, pauta también seguida en Argentina en cuanto a la regulación del etiquetado.

Cuadro 1: Clasificación y etiquetado de los plaguicidas recomendado por la OMS

Clasificación de la OMS según los riesgos	Información que debe figurar en la etiqueta				DL 50 aguda (ratas) mg/kg de formulación			
	Clasificación del Peligro	Color de la Banda	Símbolo del Peligro	Símbolos y Palabras	POR VÍA ORAL		POR VÍA CUTÁNEA	
					Sólido	Líquido	Sólido	Líquido
I a Sumamente Peligroso	MUY TÓXICO	[Banda roja]		 MUY TÓXICO	5 ó menos	20 ó menos	10 ó menos	40 ó menos
I b Muy Peligroso	TÓXICO	[Banda roja]		 TÓXICO	Más de 5 hasta 50	Más de 20 hasta 200	Más de 10 hasta 100	Más de 40 hasta 400
II Moderadamente Peligroso	NOCIVO	[Banda amarilla]		 NOCIVO	Más de 50 hasta 500	Más de 200 hasta 2000	Más de 100 hasta 1000	Más de 400 hasta 4000
III Poco Peligroso	CAUTELADO	[Banda azul]		CAUTELADO	Más de 500 hasta 2000	Más de 2000 hasta 3000	Más de 1000	Más de 4000
IV Producto que normalmente no ofrece Peligro		[Banda verde]		CAUTELADO	Más de 2000	Más de 3000		

Fuente: SENASA. Presentación Buenas Prácticas Agrícolas y Agroquímicos. Disponible en <http://www.docstoc.com/docs/49774251/ASPECTOS-RELACIONADOS-AL-BUEN-US>.

La resolución 816/2006 dictada por el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) aprueba las normas para el etiquetado de los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola. Dispone la obligación de llevar adherida una etiqueta o marbete para todos los productos destinados a la comercialización, la información mínima que ésta debe contener, como así también la forma y disposición en que debe ser presentada. En el apartado quinto, "Símbolos, colores y frases de advertencia", se dispone que la etiqueta debe presentar en su parte inferior una banda de color que identifica la categoría toxicológica del Producto Fitosanitario, en la cual se colocarán el símbolo pictórico y la frase de advertencia correspondiente. El color de la banda se rige por la clasificación de peligrosidad de la OMS. Los colores reglamentados son los dispuestos por la Resolución 350/99 de la ex- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y otras normas que se dicten al efecto³.

Hace dos años se estableció una actualización a estas disposiciones sobre clasificación y etiquetado de productos. Por medio de la Resolución 302/2012 dictada por el SENASA, se incorpora la versión más reciente establecida en el año 2009 por la Organización Mundial de la Salud. Dispone criterios comunes para la presentación de estudios de laboratorio para el registro de productos fitosanitarios, tomando en cuenta los datos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre toxicidad oral aguda, toxicidad dermal aguda, clasificación inhalatoria, irritación dermal, irritación ocular y sensibilización cutánea. Así, los productos con test límite de 5000 mg/kg serán clasificados en la Banda IV (verde) - "normalmente no ofrece peligro" - y los productos con un test límite de 2000 mg/ kg serán clasificados en la Banda III (azul) – ligeramente peligroso"- . Es decir, con respecto a los valores del cuadro anterior, se extiende el rango de dosis más amplio (5000 mg/kg), lo que implica mayores márgenes de seguridad y se busca destacar la posibilidad de usar una

³ Resolución 816/2006. Apruébanse las Normas para el Etiquetado de los Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola (2006). Servicio de Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Argentina.

clasificación diferente para el caso de aquellos productos que presenten peligrosidad por vías de exposición diferente a la oral y la dermal⁴.

Todas estas resoluciones dictadas por este organismo nacional, el SENASA, son tenidas en cuenta en las reglamentaciones dispuestas por las provincias, encargadas de ejercer el poder de policía, es decir el control del comercio, uso y aplicación de los productos fitosanitarios dentro de sus territorios. Principalmente son el soporte para reglamentar las prohibiciones de aplicación. Así, en la provincia de Córdoba, la ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario, dispone en su artículo 7, que hasta tanto el Organismo de Aplicación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia, no disponga otra clasificación de riesgo ambiental, se considera vigente la clasificación ecotoxicológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud. Por otra parte, en su Capítulo 15, "De las Prohibiciones", se ordena la prohibición de aplicación de productos fitosanitarios, tanto aérea como terrestre, dentro de un radio determinado en metros desde el límite de plantas urbanas, según las clases toxicológicas a la que los mismos pertenecen. Prohibiciones que serán desarrolladas en un apartado más adelante, cuando se analice la eficacia de los preceptos principales de esta ley provincial.

Lo importante en esta temática es, además de comprender la clasificación mencionada seguida por la legislación argentina, señalar que esta metodología no considera algunos aspectos importantes, lo que trae aparejado importantes consecuencias.

Primero y principal, no se considera la toxicidad subletal, es decir, la que no mata en un plazo corto pero causa otros daños y puede provocar la muerte en un plazo largo de tiempo, ni la toxicidad crónica, que es aquella que produce daños y/o muerte por exposiciones repetidas (Lowy, 2010). De este modo, al tomar solo como parámetro la toxicidad aguda, no tiene en cuenta si el agroquímico causa graves daños en la salud después de unos años o por estar expuesto periódicamente; o si produce o induce malformaciones congénitas, cáncer, abortos espontáneos, afecciones cardíacas, afecciones neurológicas, y tantos otros daños que hoy en día si están demostrados a

⁴ Resolución 302/2012. Modificación del manual de procedimientos para el registro de productos fitosanitarios (2012). Servicio de Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Argentina.

través de estudios realizados por médicos y científicos que no dependen de las empresas comercializadoras de estos productos. Entonces, existen agroquímicos que causando estos daños, son considerados por el SENASA dentro de la clase IV: "normalmente no ofrece peligro".

Otro aspecto importante que hay que saber, es que el análisis de toxicidad aguda de los agroquímicos se realiza a partir de su componente activo principal en forma pura, y la realidad es que no se aplican en forma pura, sino que la mayoría son combinados con otros productos o aditivos. Por ejemplo, el Round Up, nombre comercial del principio activo glifosato, generalmente es aplicado con concentraciones de otros aditivos buscando aumentar la efectividad del producto y el rendimiento en las cosechas, pero aumentando también así su toxicidad.

1. 2 Modelo Agrario Argentino y Uso de agroquímicos

1.2.1 Modelo agrario en Argentina

Un modelo de desarrollo representa los aspectos más relevantes de la forma en que una sociedad utiliza sus recursos y distribuye los resultados de la actividad productiva. El modelo agrícola implementado en la Argentina representa solo un aspecto más del proyecto que los intereses dominantes en nuestra sociedad tienen acerca del modelo de desarrollo de nuestro país (Sánchez, 2012). Siguiendo esta teoría, considero que tanto los efectos sociales y ambientales vinculados con el mismo y con el uso de agroquímicos, como así también su regulación legal, deben ser analizados en el contexto de los factores que contribuyeron al extraordinario crecimiento del modelo de agronegocios, basado fundamentalmente en el empleo de semillas modificadas genéticamente junto a grandes cantidades de agroquímicos.

El desarrollo y conformación de la economía argentina, se determinó desde sus inicios por la estrecha vinculación con la producción agropecuaria. A finales del siglo XIX, la República Argentina se constituyó bajo un modelo de economía primaria agroexportadora, básicamente de cereales y carnes producidos en la región pampeana. Los productos ganaderos representaban casi el 90 % de las exportaciones. A lo que se le

sumaba otras múltiples producciones agrícolas, como la vitivinicultura, el algodón, la caña de azúcar, el ganado ovino y la fruticultura en otras regiones del país (Sánchez, 2012).

Durante todo el siglo XX, la producción agropecuaria se fue desarrollando año tras año en la pampa argentina. Los beneficios económicos que generaba esta actividad se vertían a una industria creciente favoreciendo el desarrollo de la economía nacional. Con esta producción se obtenían casi la totalidad de alimentos que consumía la población y se abastecía a mercados de todo el mundo. Este gran potencial para producir era realizado básicamente por pequeños y medianos productores, que se convirtieron en grandes exportadores de materias primas a los países industrializados de Europa. El país pasó a ser conocido como "el granero del mundo", proveedor de fibras, granos y carnes a muchas poblaciones a escala mundial. Cultivos como el maíz, girasol, tomate, trigo, avena, arroz, alfalfa, papa, cebada eran los predominantes en este país agroalimentario. Cultivos que, por las superficies cultivadas, sus siembras rotativas y las tecnologías empleadas, eran a su vez sustentables con el medio ambiente en general, a lo que se le sumaba la ganadería como producción alternativa en la mayoría de las explotaciones rurales, lo que aseguraba una buena rotación, fertilidad y cuidado de la tierra.

En los últimos treinta años la política económica del país experimentó una profunda transformación, dejándose de lado las políticas de producción y de desarrollo para dar paso a una economía basada principalmente en la especulación financiera. Los procesos de globalización, las transformaciones a nivel mundial y la reestructuración del capitalismo, profundizaron los cambios que se venían registrando desde mediados de los años setenta en el modelo económico nacional y que se prolongaron en las dos décadas siguientes. A partir de 1976 Argentina contrajo una gran deuda interna y externa. Se produjo el cierre masivo de industrias y el Estado dejó de controlar y regular la economía. La crisis hiperinflacionaria que atravesó el país y el impacto de las políticas de restricción monetaria y de gasto público, en condiciones de gran inestabilidad, crearon el ambiente propicio para la nueva producción agraria y agroindustrial, dando paso a una economía abierta y orientada al mercado externo (Díaz Ronner, 2006).

Este dinamismo de la agricultura se consolidó en los años noventa con la introducción de grandes cambios tecnológicos como resultado de la aplicación de políticas neoliberales tendientes a la desregulación del mercado. De esta manera, se logró la incorporación a la producción agrícola de semillas genéticamente modificadas o transgénicas integradas a la siembra directa, agroquímicos y maquinaria de gran capacidad operativa.

Este proceso de modernización agrícola se fortaleció bajo la aplicación de tres ejes básicos: privatizaciones, desregulación de la actividad económica, y régimen de convertibilidad (Díaz Ronner, 2006). En este escenario se desarrolló este modelo productivo intensivo en capital y tecnología, que llevó a la Argentina a ocupar los primeros lugares entre los países productores y exportadores de cultivos transgénicos, concentrando a sus principales beneficiarios en corporaciones transnacionales proveedoras de insumos y empresas líderes ligadas al agronegocio. Pero a su vez, estos cambios no estuvieron exentos de riesgos, el conjunto de estas circunstancias trajeron aparejadas grandes transformaciones sociales y ambientales, siendo cuestionable este modelo en términos de sustentabilidad, a lo que se le suma la manifiesta incapacidad para coexistir con otras formas de cultura y de vida, concentrando la tierra y el capital en manos de unos pocos.

1.2.2 El denominado "boom sojero"

Tradicionalmente la selección y mejoramiento del cultivo siempre estaba en manos del agricultor, el cual guardaba e intercambiaba distintas semillas con otros productores para las siguientes estaciones. A partir de los años setenta se produjo el inicio del uso de semillas híbridas para la siembra. El auge de este proceso conocido como "revolución verde" se basó en el paquete tecnológico de semillas híbridas o mejoradas genéticamente acompañadas de variedades de agroquímicos y de riego; se consideraba que la tecnología acabaría con el hambre en el mundo, provocando un incremento de la productividad de ciertos cultivos de exportación, pero no se pudo solucionar la creciente crisis por el acceso de alimentos...El ambiente se degradó y el hambre aumentó. Se

dejaron de producir alimentos variados para dar lugar al cultivo de materias primas baratas, como la soja, para el primer mundo (RAP-AL, 2003).

La incorporación de grandes cambios tecnológicos y de la actividad privada, adquirió un rol notable, fundamentalmente a partir de la década del 90, por medio de las empresas multinacionales productoras de semillas genéticamente modificadas y este nuevo paquete de insumos basado en herbicidas (glifosato) y fertilizantes.

Estos cambios, que continúan profundizándose hasta la actualidad, se iniciaron principalmente con la introducción del cultivo de soja no transgénica (soja RR), que comenzó a realizarse en forma experimental y a pequeña escala en Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires. La alta rentabilidad de la soja fue desplazando a otros cultivos, pero además debido al mayor tiempo y costo que demandaban las producciones pecuarias, a la lechería y a la producción de carne (Sánchez, 2012).

El área cultivada con soja siguió aumentando lentamente, hasta que el Estado Argentino en 1996, con pocos años de democracia y bajo la presidencia de Carlos S. Menem, liberó comercialmente la soja modificada genéticamente tolerante al herbicida glifosato, permitiendo a las empresas trasnacionales introducir una tecnología que iba a transformar en pocos años la concepción de la agricultura y alimento en la región (Carrasco, 2012).

Desde entonces, con la consolidación de este modelo de agronegocios, las superficies cultivadas con soja transgénica pasaron a ocupar millones de hectáreas. Esto debido a varias causas, entre ellas, la adopción por parte de los agricultores de este sencillo paquete que permitía manejar grandes cantidades de tierras con pocos insumos y escasa mano de obra. A lo que se le sumaba los altos precios internacionales de granos y la demanda creciente de aceite, alimento para animales y harina por parte de algunos países europeos y asiáticos. El modelo agrícola, de esta forma fue adquiriendo un perfil concentrado y netamente orientado al mercado externo y este cultivo comenzó a extenderse de manera explosiva por todo el país. Esta situación trajo grandes repercusiones, económicas, sociales y ambientales.

Las modificaciones genéticas de la soja transgénica le han conferido resistencia a un herbicida llamado glifosato y cuya marca comercial más conocida es Round-up, de la multinacional Monsanto. Por ello esta oleaginosa es conocida como soja RR (Round-up Ready). Siguiendo al Ing. Agrónomo Gallo Mendoza, decimos precisamente que el glifosato es un herbicida que mata la mayor parte de las especies, incluyendo la soja no transgénica. De esta manera, cuando se aplica glifosato a un cultivo de soja RR, mueren todas las plantas exceptuando la soja transgénica, simplificándose mucho el control de las malezas en el cultivo. Los productores adoptaron masivamente la soja porque su cultivo resulta más barato que otros y se obtiene un margen de ganancias mayor. Esta formidable combinación de soja transgénica y el herbicida glifosato, logro entrar al país de la mano de otro proceso muy importante que es la “siembra directa”. Sistema que permite que la semilla sea depositada directamente, sin remover la tierra previamente, en un suelo no labrado donde se han mantenido los rastrojos de un cultivo anterior, simplificando enormemente todo el trabajo agrícola (Gallo Mendoza, 2010).

Actualmente Argentina se ha convertido en el tercer productor mundial de soja, luego de Estados Unidos y Brasil. Según los datos oficiales brindados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en la última campaña se sembraron 20.035.572 hectáreas de soja, de las cuales 5.349.312 correspondieron a la provincia de Córdoba (MAGyP, 2014).

1.2.3 Impactos sociales y ambientales del modelo

Hoy la producción de alimentos agropecuarios es uno de los puntales de la economía Argentina, principalmente la producción de granos, cereales y oleaginosas que juntos constituyen la primera exportación del país. En particular, la cadena de la soja en su conjunto, porotos, semillas, aceite, pellets, harina y biodiesel, conforman la base principal del modelo.

En los últimos años, el aumento del precio internacional de la soja y de los granos en general ha producido un importante incremento en la renta diferencial de suelo en el sector Agropecuario Argentino. Precisamente después de la convertibilidad, el efecto combinado de la devaluación y el aumento de precios, se duplicó la renta diferencial de

la tierra. Todo ello, hasta que en el año 2007 se aplicó la política de retenciones, lo que trajo como consecuencia la reducción de la rentabilidad, y puso en jaque a las pequeñas y medianas explotaciones rurales.

En este sentido, el modelo ha ocasionado cambios profundos en la estructura productiva, separando al propietario de la tierra de aquel que tiene el capital para explotarla, dando lugar así al surgimiento de nuevos actores: empresarios, capitalistas innovadores que efectúan fuertes inversiones en el sector rural, proveedores de insumos (financiadores de siembras), fabricantes de maquinarias e implementos agrícolas, contratistas de maquinarias, grandes comercializadores de granos y agroindustrias y los denominados "pools de siembras"⁵ arrendatarios de grandes superficies, entre otros (Sánchez, 2012). Todos adquieren participación en los distintos eslabones de la cadena productiva agro-exportadora mencionada, principalmente en soja y maíz. Estos personajes, se relacionan con diferentes capacidades de negociación y puján en definitiva por una parte de la renta diferencial de la tierra.

Esta situación ha provocado efectos económicos diversos, efectivamente se ha producido un notable aumento en la rentabilidad, en la producción, en el rendimiento del suelo y una gran expansión de la frontera agrícola. Pero también ha generado importantes transformaciones sociales y ambientales. Este desarrollo no tuvo ni un debate público ni una regulación que permitiera asegurar un control adecuado de la actividad ni la aplicación del principio de precaución. En este contexto, la ausencia del Estado, la aplicación de políticas de desregulación de la actividad agraria y por consiguiente la eliminación de normas y entes reguladores, así como también la pérdida de mecanismos de protección, han llevado a que otros sectores resulten gravemente perjudicados.

La estructura agraria ha repercutido en el despoblamiento rural, provocando el desplazamiento de poblaciones rurales e indígenas hacia centros urbanos, con la consecuente generación de altos índices de desocupación y pobreza, ha profundizado el

⁵ Un pool de siembra es un fondo de inversión constituido por inversores particulares y/o empresas, muchas veces ajenas al sector agropecuario, que contratan tierras de pequeños y medianos productores, mediante el sistema de aparcería o mediería para explotar grandes superficies. Es un sistema empresarial transitorio que tiene como finalidad generar economías de escala y altos rendimientos. Este sistema se suele denominar de "agricultura sin agricultores", ya que el productor real no es el dueño de la tierra. (Grobocopatel, G., 2010)

desequilibrio entre la región agroexportadora y las debilitadas economías regionales, ha logrado el cierre de numerosas explotaciones familiares, como así también la sustitución de otros cultivos y de actividades fruti-hortícolas y pecuarias. Este modelo ocasionó la concentración de la propiedad de la tierra, del capital y de la renta, provocando una inequitativa distribución de la riqueza. Por otro lado, con consecuencias mucho más severas, se priorizó la tecnología importada reflejada en el uso de agroquímicos a la generación de prácticas y alternativas basadas en una mayor racionalidad ambiental. Así se fue permitiendo el uso intensivo del suelo, su pérdida de fertilidad, la contaminación de cursos de agua, la modificación de los ecosistemas y de la biodiversidad, la deforestación... Se prioriza la obtención de ganancias a corto plazo por sobre el medio ambiente.

Los costos ambientales y sociales que supone este tipo de agricultura no se tienen en cuenta porque hay una ausencia de políticas públicas definidas y porque el principal responsable de este gran desequilibrio que se amplía cada vez más, es la constante búsqueda de la mayor rentabilidad por parte de cada participante, sin que existan normas ni mecanismos destinados a proteger la actividad desde su inicio. El desarrollo agropecuario argentino, debería basarse en una dinámica superadora, maximizando beneficios de cantidad, pero sin descuidar los de calidad, conservación de la tierra y sustentabilidad del sistema en el tiempo.

1.2.4 Evolución del Mercado de agroquímicos

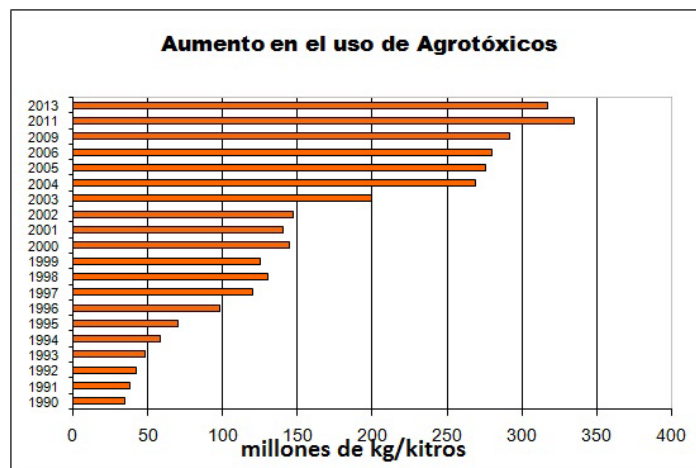
Una vez analizados los aspectos sustanciales de los agroquímicos, del modelo agrario argentino y los factores que intervinieron en el desarrollo del mismo, y para finalizar este capítulo, estamos en condiciones de considerar algunos datos específicos del mercado de pesticidas en Argentina, rectificando el crecimiento descontrolado de los mismos, con cifras alarmantes que invitan a la reflexión.

Recientemente la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes, organismo creado por un grupo de empresas de tecnología para la protección de cultivos, publicó un informe sobre la evolución de este mercado: el consumo de pesticidas aumentó un

858% en los últimos 22 años, mientras que la superficie cultivada lo hizo en un 50% y el rendimiento de los cultivos solo aumentó un 30% (CASAFE, 2013).

Según un documento elaborado por los Médicos de Pueblos Fumigados desde la Red Universitaria de Córdoba de Ambiente y Salud (REDUAS), en Argentina existe sin dudas un gran negocio para la industria mundial de agroquímicos, encabezadas por empresas como Monsanto, Dupont y Bayer entre otras. Revela el informe, que durante la última campaña (correspondiente al periodo 2012-2013) se aplicaron 317 millones de litros de pesticidas en los campos del país, de los cuales 200 millones corresponden a glifosato, el producto más utilizado en Argentina. De esta manera, las ventas de agroquímicos se incrementan año a año; el último periodo aumentaron un 16% y el rubro llegó a una facturación de 2.381 millones de dólares. La potencia de este negocio no preocuparía tanto si no se fumigaran con esta enorme cantidad de venenos áreas de monocultivos intensivos donde viven más de 12 millones de personas. Ciudadanos que son expuestos, todos los años, durante los mismos meses, a mismas sustancias, pero que a su vez son aumentadas en dosis y mezcladas con productos más tóxicos aun.

Gráfico 1: Evolución del consumo de agroquímicos.



Fuente: Grafico Evolución del consumo de agrotóxicos en Argentina. Red Universitaria de Ambiente y Salud (REDUAS). Datos brindados por CASAFE. (2013) Universidad Nacional de Córdoba.

Si observamos el paulatino aumento del consumo, podemos darnos cuenta claramente que para nada coincide con aumentos proporcionales de las superficies cultivadas. Los datos demuestran, que el actual modelo productivo necesita aplicar cada vez más cantidad de estos productos para cultivar una misma superficie. La supuesta

idea de que las semillas transgénicas utilizan menos de estos químicos, no se puede demostrar en la realidad Argentina. Si tenemos en cuenta que en el año 1996, momento en que comienza a sembrarse intensivamente la soja transgénica, se recomendaba usar hasta tres litros de glifosato por hectárea por año, y que actualmente hoy se llegan a aplicar hasta doce litros de glifosato en la misma hectárea por año; se demuestra que definitivamente hay una incapacidad de este modelo de agricultura para enfrentar las respuestas adaptativas de la naturaleza, como el surgimiento de resistencia en las plagas y malezas y la pérdida de fertilidad del suelo ocasionada por el sistema de siembra directa (REDUAS, 2013). La única respuesta manifiesta por parte de las empresas comercializadoras es recomendar la aplicación de mayores dosis por hectáreas, incrementando cada vez más sus ventas, y agregar otros aditivos más peligrosos para fumigar, solo en miras de que sea más rentable el negocio.

De esta manera, en veinte años; de 1991 a 2012; la superficie cultivada de cereales y oleaginosas aumentó en un 50%, precisamente de 20 millones de hectáreas cultivadas se pasaron a 30 millones. mientras que el rendimiento promedio de producción en un año paso de 2,2 toneladas por hectárea, a 3 toneladas en esa misma hectárea, aumentando en un 30% el rendimiento promedio de los cultivos, pero en ese periodo según el informe de REDUAS, **el consumo de agrotóxicos pasó de 39 millones a 335 millones de litros, un 858% más de volumen utilizado...**decididamente algo no está bien...⁶

Esta realidad se encuentra en consonancia con lo que ocurre a nivel provincial. En Córdoba durante la última campaña se aplicaron más de 50 millones de litros de glifosato para cubrir las 6.340.840 hectáreas de soja y maíz sembradas, según un informe periodístico publicado a fin del año pasado por el diario Puntal. Estos dos cultivos concentran no sólo la principal demanda de glifosato sino también del resto de los agroquímicos utilizados.

El incremento del consumo de estos componentes es un fenómeno mundial; dentro del él, Brasil y Argentina son los casos más emblemáticos; pero el aumento de la contaminación y daños sobre la salud con pesticidas no es un destino inevitable. "Hay

⁶ REDUAS. (2013). *El consumo de agrotóxicos en Argentina aumenta continuamente*. Equipo de producción de Médicos de Pueblos Fumigados. Red Universitaria de Ambiente y Salud. Universidad Nacional de Córdoba. Disponible en <http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar/el-consumo-de-agrotoxicos-en-argentina-aumenta-continuamente/>.

países como Holanda, Suecia, Dinamarca y Bélgica que buscan con políticas activas disminuir el consumo. Para ello lo primero que hicieron fue declarar a los productos como “tóxicos” y desaconsejar su utilización, después elaboraron una serie de mecanismos para lograrlo, como disminuir retenciones y facilitar créditos y comercialización a quienes certifican que usan “menos” o nada de agrotóxicos en su producción”, indican finalizando el informe, los especialistas de la Red de Médicos de Pueblos Fumigados.

En Argentina la gran influencia política de las empresas multinacionales y sobre todo la desregulación han posibilitado la expansión del agronegocio sin medir ningún tipo de consecuencia y costo social. Este modelo de agricultura basado en el uso masivo de sustancias agroquímicas y semillas manipuladas transgénicamente, se desarrollo ante una ausencia total del Estado, bajo la idea que éste no debía regular ningún mercado. Hoy esta hipótesis se ha cumplido perfectamente, este mercado se ha desarrollado bajo unas exiguas normas dispersas y la insuficiente fiscalización de organismos estatales, principalmente del SENASA, institución donde la mayoría de sus dependencias están financiadas por estas mismas empresas multinacionales, avanzando así sobre los derechos al ambiente sano y a la salud de millones de ciudadanos argentinos.

CAPITULO 2: MARCO LEGAL EN ARGENTINA SOBRE EL USO DE AGROQUIMICOS

“El campo del intelectual es por definición la conciencia. Un intelectual que no comprende lo que pasa en su tiempo y en su país es una contradicción andante y el que comprendiendo no actúa, tendrá un lugar en la antología del llanto pero no en la historia viva de su tierra”

Rodolfo Walsh.

2.1 Estructura Jurisdiccional Argentina

La República Argentina de acuerdo a su estructura constitucional posee una organización federal con cuatro niveles jurisdiccionales: Nacional, Provincial, Municipal y el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Constitución Nacional y los tratados internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes nacionales y demás regulaciones inferiores, de acuerdo al inciso 22 del art. 75 de la Constitución, debiendo respetarse las disposiciones consideradas en aquellos.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, se reconoce de forma expresa el derecho a un ambiente sano y equilibrado a todos los habitantes del país, con el correlativo deber de preservarlo y la obligación de las autoridades de proveer a la protección de ese derecho (Art. 41 de la CN). Mediante el dictado de normas para la protección del ambiente, las autoridades cumplirán con la obligación mencionada, según el nivel jurisdiccional al que pertenezcan. Esta situación implica analizar la competencia que tienen cada uno de los niveles establecidos en la estructura constitucional, siguiendo la forma federal de gobierno instaurada en el territorio argentino, donde el poder se encuentra repartido.

El artículo 121 de nuestra Carta Magna, proporciona la regla de deslinde de competencias, estableciendo que los estados provinciales conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. Esto implica que las provincias son titulares de una competencia general y originaria, mientras que la Nación posee una competencia de excepción, que le ha sido delegada por aquellas.

En materia ambiental, a partir del artículo 41 de la Constitución, se establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que

aquellas alteren las jurisdicciones locales. Es decir que en el actual diseño constitucional, las provincias han delegado en el gobierno federal la facultad de establecer mediante leyes las pautas básicas de protección aplicables a todo el territorio de la República, esto es “normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental”, reservándose para sí la potestad de emitir todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para regular la temática ambiental en sus territorios y tengan por objeto su complementación y sin menoscabar ese mínimo de exigencia. Precisamente podemos decir que el Estado federal dicta normas mínimas que conforman un piso, y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo más alto para complementarlas.

Por otra parte y de acuerdo al artículo 75 de la Constitución, dentro de las materias que, por haber sido delegadas por las provincias, también corresponden exclusivamente al gobierno federal, se encuentran el comercio, transporte y dictado de códigos de fondo. Las provincias no pueden ejercer este poder (artículos 121, 126, 75 inc. 13 CN).

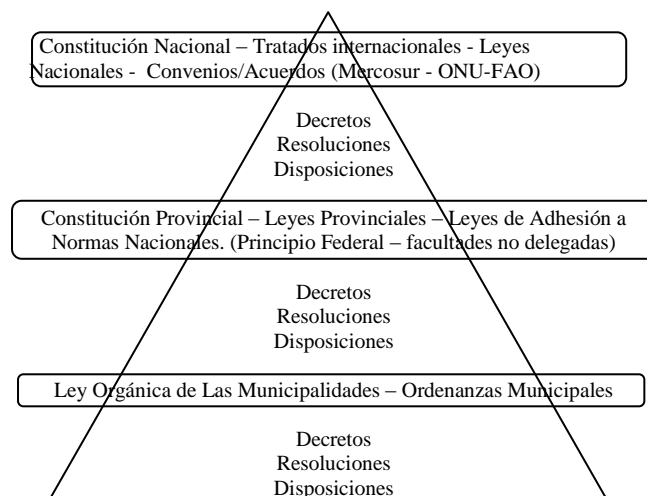
Considerando entonces que el comercio es competencia federal y que abarca tanto la fabricación del producto, como su transporte y comercio interprovincial e internacional, la jurisdicción para regular la producción, la venta y el uso de productos fitosanitario es Nacional. Esto trae aparejado la facultad de determinar la prohibición o aprobación de los productos, como así también será competencia de la Nación, el registrar cada uno de los productos aprobados para el comercio legítimo de los mismos. De igual modo, deberá fiscalizar el mercado de agroquímicos con el objetivo de determinar infracciones a la normativa vigente, como por ejemplo el uso de productos que se hayan considerado prohibidos. Estas facultades son desarrolladas por organismos nacionales, principalmente el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es la autoridad nacional competente para el registro y control de los productos fitosanitarios.

Las provincias teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su región y sus características geográficas particulares, siempre en procura de una mayor protección al ambiente y la salud, podrán prohibir un producto que haya sido aprobado por la Nación cuando exista un evidente mal uso del mismo o se estime que no es conveniente ambientalmente.

Respecto a la facultad exclusiva del gobierno federal de dictar los Códigos de fondo, siendo el Congreso de la Nación la autoridad competente para ello, se infiere que es competente para determinar los delitos ambientales, plasmados en el Código Penal. Por otra parte dispone en el Código Civil la responsabilidad civil por daños causados por los particulares y el Estado al medio ambiente. También es de su competencia dictar la normativa vinculada a la regulación laboral de las actividades que impliquen la manipulación de agroquímicos, como así también de establecer las previsiones de seguridad social.

Los Estados Provinciales mantienen el ejercicio del poder de policía, es decir del control del comercio, uso y aplicación de los productos fitosanitarios dentro de sus respectivos territorios. Por esta razón, la mayoría de las provincias tienen sus leyes y decretos reglamentarios. Igual potestad le corresponde a los Municipios para legislar sobre la materia, en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material que ostentan.

Por último, en la delimitación de facultades nacionales y provinciales con relación al medio ambiente, no podemos dejar de tener en cuenta las claves primordiales de las cláusulas del artículo 124, 2do. párrafo y del artículo 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, por las que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio”, conservando las mismas, junto con los municipios, los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional.



Pirámide Jurídica de la Jerarquía Normativa Argentina sobre Agroquímicos confeccionada por la Dra. Analia Balbarani, Abogada Especialista en Derecho Ambiental de la UBA.

2.2 Legislación Internacional

La República Argentina ha aprobado tratados internacionales específicos en materia de sustancias químicas y en materia ambiental en general, por lo que en el marco internacional se encuentra obligada al cumplimiento de varias pautas y normas. Asimismo la tendencia actual del comercio internacional de agroquímicos plasmada en complejos acuerdos comerciales, conducen a que el Estado deba observar la legislación aplicable al uso integral de pesticidas a fin de no quedar fuera del mercado mundial. De los tratados ratificados por el gobierno argentino regulatorios de derecho ambiental, ha suscrito tres convenios que atañen directa o indirectamente a la regulación del comercio y uso de agroquímicos. Estos, son el Convenio de Basilea, el Convenio de Róterdam y el Convenio de Estocolmo, resultado del incremento de la conciencia mundial de los efectos de los químicos tóxicos.

2.2.1 Convenio de Basilea

Este acuerdo regula el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Se negoció a finales de 1980, bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), para luchar contra el manejo inadecuado de desechos y el derrame indiscriminado de los mismos, lo que producía graves problemas de salud y la contaminación del aire, agua y tierra. Fue aprobado en 1989, transformándose en el tratado multilateral de medio ambiente que se ocupa más exhaustivamente de los desechos peligrosos y otros desechos. Cuenta con 170 países miembros-partes y su objetivo es reducir el movimiento transfronterizo de residuos para tratar y disponer de éstos de una manera adecuada y cercana a su fuente de generación y minimizar la cantidad de residuos que se generan. Procura proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, transporte y la eliminación de los desechos tóxicos. Establece un procedimiento de notificación previa de todos los movimientos transfronterizos. En Argentina este acuerdo fue ratificado en abril de 1991, entrando en vigor en mayo de 1992 y está contenido en la Ley 23.922. La implementación de la Convención de Basilea se articula a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la

Nación, siendo uno de sus objetivos la formulación e implementación de políticas de fiscalización, control y preservación ambiental nacional⁷.

2.2.2 Convenio de Róterdam

Regula el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Fue adoptado el 10 de septiembre de 1998 en Róterdam, Holanda. El objetivo de este convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de los estados partes. Pretende que los países importadores y exportadores sean ambos responsables en la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a los efectos nocivos de ciertos productos químicos y plaguicidas. Para esto impone la obligación de cumplir con el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, que sirve para que los países importadores conozcan mejor las características de los productos químicos potencialmente peligrosos que se les pretende enviar, y de esta manera excluirlos en caso de que consideren que no puedan manejarlos de forma segura. En Argentina fue ratificado por la Ley 25.278, sancionada en junio del 2000 y publicada en agosto del mismo año. A partir del 24 de febrero de 2004 entró en vigor este convenio, siendo la autoridad nacional de aplicación designada, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable⁸.

2.2.3 Convenio de Estocolmo

Es también llamado Convenio sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) y regula el tratamiento de las sustancias tóxicas. Fue firmado en mayo de 2001, a pedido del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos

⁷ Ley 23.922. Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza). (15/04/1991). Congreso de la Nación, Argentina.

⁸ Ley 25.278. Apruébase el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, adoptado en Rotterdam Reino de los Países Bajos el 10 de septiembre de 1998. (06/07/2000). Congreso de la Nación, Argentina.

persistentes que se venían comercializando, particularmente de los plaguicidas como el DDT o el aldrín. Este acuerdo tiene como objetivo minimizar la liberación no intencional al ambiente de productos considerados COPs y prohibir la producción, uso, importación y exportación de aquellos producidos intencionalmente, y de los cuales se ha comprobado que causan anormalidades en aves y mamíferos, cáncer, malformaciones congénitas y graves trastornos en el sistema reproductivo de los seres humanos y animales. Mediante la Ley 26.011 entra en vigencia en Argentina este convenio en el mes de diciembre del año 2004. El responsable de la aplicación del Plan de Aplicación del Convenio de Estocolmo es la Secretaría de Ambiente a través de la Unidad de Sustancias y Productos Químicos que coordina las intervenciones de la Dirección Nacional de Gestión Ambiental en la gestión inherente a las sustancias y productos químicos dentro del ámbito de su competencia⁹.

2.3 Legislación Nacional

2.3.1 Constitución Nacional

Con respecto al marco jurídico y las herramientas legales relativas al medio ambiente y al uso de agroquímicos debemos partir del art. 41 de la Constitución Nacional que consagra la cláusula de la garantía ambiental, y el art. 43 que consagra el amparo como garantía constitucional, siendo el medio ambiente un derecho tutelado por el amparo genérico.

Dispone la Constitución Nacional, en su artículo 41:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

⁹ Ley 26.011. Apruébase el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, Reino de Suecia, el 22 de mayo de 2001. (16/12/2004). Congreso de la Nación, Argentina.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

De esta manera se incorporan los “*derechos ambientales*” bajo los siguientes principios:

- Derecho universal al ambiente sano.
- Deber universal de preservación ambiental.
- Obligación de recomponer el ambiente dañado.
- Utilización racional de los recursos naturales.
- Preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.
- La legislación es concurrente en complementariedad entre Nación y Provincias.
- Prohibición de ingresar residuos peligrosos y radiactivos.
- Leyes Nacionales de presupuestos mínimos.

Este artículo además de establecer los principios básicos de derecho ambiental y poner fin a los problemas de competencia suscitados entre provincias y Nación respecto de la materia ambiental, significa que cualquier actividad productiva que ponga en riesgo el ambiente o la salud es considerada antijurídica, va en contra de la Constitución y es deber de las autoridades proteger a la comunidad para que esto no suceda. Así también es obligación de los ciudadanos hacer valer estos preceptos y en el caso de que sean productores estarán obligados a tomar las medidas de precaución necesarias para evitar contaminar este ambiente sano y equilibrado y no convertirlo en inapropiado para el desarrollo humano. Es el deber de todos, defender el bienestar de nuestra comunidad, proteger a las actuales y futuras generaciones. Y en caso de que sea necesario, a través de las distintas herramientas y recursos legales existentes, denunciar los daños a la salud

y la contaminación a causa de los agroquímicos y las fumigaciones ilegales, en procura de tal objetivo.

La acción de amparo establecida en la Constitución, conforma uno de los recursos destinados a brindar tutela jurisdiccional en materia ambiental. El amparo está contemplado en su artículo 43:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

Deberán darse las condiciones exigidas establecidas en el precepto para utilizar este modo rápido y expedito de protección. Podrá recurrirse a la vía de amparo, como medio de tutela, tanto para los casos de prevención como para la recomposición o reparación ambiental. En materia de legitimación activa, el piso lo constituye el previsto en el artículo anterior, por lo cual ninguna autoridad nacional ni provincial podrán impedir que el afectado, el Defensor del Pueblo de la jurisdicción que corresponda o una “ONG”, acudan a esta acción, en los términos planteados en la constitución. Hoy se reconoce sin ninguna duda esta legitimación a las asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales representativas de intereses colectivos.

Este instrumento legal es usado regularmente por vecinos, asociaciones civiles y sociedades de fomento ante la exposición reiterada de agroquímicos, que se genera por la llegada de la deriva de dichos productos utilizados durante las fumigaciones de los campos, en la mayoría de los casos linderos a poblaciones. Desde hace años proliferan numerosas presentaciones de amparo ante la justicia nacional y provincial. Así podemos

mencionar, un amparo interpuesto en el conocido caso "Barrio Ituzaingó" de la Provincia de Córdoba en noviembre de 2008, presentado por la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba ante la Justicia Provincial (Fiscalía Distrito III – Turno VI a cargo del Dr. Carlos Matheu). Se interpuso una formal "Acción Colectiva de Amparo Ambiental" pidiendo que se suspendiera en el Barrio Ituzaingó Anexo por el plazo de dos años, toda actividad agropecuaria y demás actividades afines, a la cual se le dio lugar por parte del Fiscal¹⁰.

Otro caso más reciente es la acción de amparo interpuesta en diciembre de 2013 por la "Asociación Campesinos del Valle de Conlara", en la provincia de San Luis por fumigaciones con agroquímicos, realizadas en el mes de octubre del corriente año en varios predios rurales del Valle cercanos a poblaciones. El amparo si bien fue rechazado en primera instancia, la Cámara de Concarán lo declaró admisible y se dispuso, recepcionando el reclamo precautorio, "el cese de toda actividad de pulverización con sustancias químicas de uso agropecuario"¹¹.

2.3.2 Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos

Siguiendo este lineamiento establecido en la Constitución, el Congreso de la Nación, desde el año 2002, ha dictado leyes de protección ambiental de presupuestos mínimos, sancionando normas relativas a la gestión de aguas, residuos industriales y domiciliarios, PBC's, información ambiental y "un marco general ambiental". El mínimo de protección establecido en estas normativas debe ser respetado por las provincias y municipios. Las normas de presupuestos mínimos que inciden indirecta o indirectamente en la ordenación legal sobre agroquímicos son:

- **Ley 25.612 - Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de servicios**

¹⁰ Minist. Públ. Fiscal Córdoba. Acción Colectiva de Amparo Ambiental. Medida cautelar solicitada en los autos caratulados "Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051". (22/11/2008). Recuperado de <http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar/wp-content/uploads/downloads/2012/09/AMPARO-AMBIENTAL-Ituzaingo-.pdf>.

¹¹ Cam. Concarán, San Luis. "ASOCIACION CAMPESINOS DEL VALLE DEL CONLARA C/ PONZIO MARIANO Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO". (10/12/2013). Recuperado de <http://agrotoxic.blogspot.com.ar/2013/12/la-justicia-de-san-luis-hace-lugar.html#more>.

- **Ley 25.675 – Ley General del Ambiente**
- **Ley 25.668 - Gestión Integral de Aguas**
- **Ley 25.831 - Libre Acceso a la Información Pública Ambiental**
- **Ley 26.331 - Protección Ambiental de Bosques Nativos**

Estas leyes establecen las bases para la negociación, aprobación, y coordinación de políticas ambientales generales entre la Nación y las provincias. Todas pueden ser aplicadas en defensa del medio ambiente frente a casos de contaminación por agroquímicos, ya sea por fumigaciones ilegales, por incorrecta disposición final de envases y residuos producto de los mismos o por incumplimiento de las reglamentaciones dispuestas en todos los niveles jurisdiccionales.

Otra de las leyes nacionales, que si bien no se considera de presupuestos mínimos ya que fue dictada antes de la reforma constitucional de 1994, que también adquiere importancia en la temática en cuestión, es la **Ley General de Residuos Peligrosos 24.051**, a la que Córdoba esta adherida desde el año 2002 por la ley 8973¹². Queda sujeta al mencionado precepto, toda actividad que implique la generación, manipulación, transporte tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorios de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieran una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas. A los efectos de dicha normativa es considerado peligroso, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

¹² Ley 8973, art. 1: “La Provincia de Córdoba adhiere a la Ley Nacional N° 24.051 y sus Anexos, haciendo aplicables sus prescripciones para todos aquellos casos que sean de su competencia”. *Adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051*, Legislatura Provincial, Córdoba. Argentina (2002/05/24).

2.3.3 Ley General del Ambiente

Tratamiento particular merece la Ley 25.675, ya que es la Ley de Política Nacional Ambiental en la que se establecen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, trasciende cualquier distinción de jurisdicción y competencias, brindando un marco de protección integral a partir del establecimiento de una tutela uniforme para todo el país.

Introduce a la legislación argentina un conjunto de herramientas concretas y pautas novedosas de política ambiental. Sus disposiciones son de orden público, operativas y la legislación específica sobre la materia mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta ley.

Es de vital trascendencia ya que incluye entre sus preceptos, principios básicos a los cuales deben sujetarse para la interpretación y aplicación de la misma ley y de cualquier otra norma que ejecute la política ambiental. Estos principios son: congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiaridad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, los que están establecidos en su artículo 4 como los "Principios de la Política Ambiental".

El principio precautorio juega un papel fundamental para la defensa del medio ambiente en lo relativo al uso de agroquímicos. Dispone el art. 4 de la Ley General del Ambiente: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". El punto de partida del principio consiste en que en la medida de lo posible, los atentados al medio ambiente deben evitarse antes que se produzcan. Se traduce como la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen con un daño irreversible al medio ambiente y más aun en la salud, pese a que no existan pruebas suficientes que vinculen tales actividades con ese deterioro. En el caso de los agrotóxicos sería, *ante la duda, la salud primero y la producción luego*.

Otro principio de esencial relevancia en el orden legal que se viene desarrollando es el principio de congruencia, según el cual “la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas de la presente ley; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga” (art. 4 LGA). Nuestro sistema establece entonces ante esa concurrencia de competencias entre provincia y municipalidad, en materia de política ambiental, que ambas deben adecuar sus normas a los principios consagrados en la Ley General del Ambiente.

Con respecto a los organismos de aplicación de la normativa vigente, la Ley General del Ambiente ratificó, tanto el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), como el Pacto Federal Ambiental, conformándose como dos elementos esenciales para la coordinación intergubernamental.

El COFEMA fue creado por iniciativa de las provincias y se integra por éstas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Federal. Es un órgano que tiene el objetivo de crear un espacio de encuentro para tratar los problemas ambientales y posibles soluciones. Su principal misión es la concentración y elaboración de políticas ambientales entre los estados que lo componen. Todos son miembros coordinados en un mismo plano de participación. Sostiene que ese el eje de la nueva institucionalidad ambiental del país¹³. El Pacto Federal Ambiental, por su parte, consiste en un acuerdo realizado por las mismas partes y es su finalidad promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo acuerdos marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente. Este acuerdo reconoce al COFEMA como el sitio válido para la coordinación de tales políticas, por lo que conforma un organismo de suma relevancia en las acciones relativas al medio ambiente.

Por otra parte en Argentina el uso de los plaguicidas particularmente se encuentra regulado por diferentes organismos gubernamentales dependiendo, fundamentalmente, del uso para el cual son registrados. Estos organismos son los principales responsables de la normativa que restringe o prohíbe el uso de plaguicidas.

¹³ Ley 2.222. Apruébase el Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA). (14/12/2006). Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

El Registro de Plaguicidas de uso Fitosanitario se encuentra bajo dependencia de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

2.3.4 Normas, decretos y resoluciones dictados por el SENASA

En la República Argentina está reglamentada la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y aplicación de los productos fitosanitarios a través de leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones emanadas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (SAGyP) específicamente de las disposiciones de un organismo dependiente de ésta última, el SENASA, o sus antecesores (Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, o Servicio Nacional de Sanidad Vegetal).

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es un organismo descentralizado, con autarquía económica financiera y administrativa. Está dotado de personería jurídica propia y tiene amplias funciones y facultades, en términos generales es el organismo del Estado argentino encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal. Entiende asimismo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino. Planifica, organiza y ejecuta programas y planes específicos que reglamentan la producción. También es de su competencia el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

De acuerdo a estas funciones y al Decreto N° 1585/96 es la autoridad nacional competente para el registro y control de los productos fitosanitarios. Tiene a su cargo el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y Fertilizantes donde deben inscribirse todas

las empresas vinculadas a la actividad y los productos que se comercializan en el territorio argentino¹⁴.

Desde hace varios años, además, la normativa nacional dispuesta por este organismo en esta temática, tiende a la armonización con la vigente en bloques u organizaciones regionales en la que Argentina es parte, como el MERCOSUR y COSAVE (Comité de Sanidad Vegetal), organización Regional de Protección Fitosanitaria.

A continuación se enumeran los principales decretos y resoluciones dictadas por el SENASA y por otros organismos, pero que disponen preceptos que deben ser cumplidos por la primera y que en su conjunto fueron reglamentando, la comercialización y aplicación de los agroquímicos en todo el país.

Decreto SENASA 3489/58: Agroquímicos y fertilizantes. Regula la venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos. Queda sometida la registración de estos al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación como autoridad de aplicación. Fija la obligatoriedad de registro de los productos y de todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción y venta de los mismos. Establece sanciones en caso de incumplimientos y la facultad de denegar permisos en todo el territorio de la República Argentina.

Decreto SENASA 5769/59: Reglamenta el Decreto anterior. Indica cuales son los productos que están sujetos a registro y crea el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, dependencia donde deben inscribirse todos los productos que se comercialicen en el territorio argentino.

Resolución ADUANA 2013/93: Establece la obligación de solicitud de autorización de importación de prácticamente, todos los productos fitosanitarios y fertilizantes. Se autoriza la importación al país sólo si los productos a ingresar al territorio nacional se encuentran inscriptos en el "Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del SENASA.

¹⁴ Decreto N° 1585/96. Apruébase la estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Designase Presidente y Vicepresidente Ejecutivo. (19/12/1996). Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires, Argentina.

Resolución SENASA 359/96: Crea el "Registro de Profesionales Independientes especializados en Toxicología y Ecotoxicología" en apoyo al sistema de evaluación de productos formulados de uso agrícola que se registren.

Decreto PEN 1585/96: Dispone la creación, competencias, misiones y funciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Se fusionan dos organismos preexistentes: el ex- Servicio de Sanidad Animal y el ex- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal. Establece al actual SENASA como un ente descentralizado dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Fija su competencia en el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Resolución SAGPyA 350/99: Aprueba el "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina". Con el objetivo de aprobar la venta y utilización de los mismos previa evaluación de datos científicos suficientes que demuestren que el producto es eficaz para el fin que se destina y no conlleva daños a la salud y el medio ambiente. Dispone que queden sujeto a registro: productos, comercializadores, importadores, establecimientos productores, de depósito y experimentales. Establece el registro de productos por equivalencia. Adopta la clasificación toxicológica de la OMS.

Resolución SENASA 500/2003: Crea el *Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos*. Se pretende lograr un control efectivo de los productos y de los equipos aplicadores, un adecuado conocimiento de los usuarios y aplicadores y una correcta disposición final de los residuos y envases. Refleja la necesidad de lograr una mayor coordinación entre gobierno Nacional y provincias y una visión integral de la cuestión ambiental y la salubridad que deben imperar. Establece un sistema federal, coordinando su ejecución con los gobiernos provinciales. Los objetivos específicos son asegurar que los productos que se comercialicen se correspondan con los registrados en el SENASA y lograr la armonización de los registros de aplicadores, equipos, depósitos y comercios, coordinando los controles con las provincias.

Resolución SENASA 816/2006: Aprueba las Normas para el Etiquetado de los Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola. Dispone la obligación de llevar adherida una etiqueta o marbete para todos los productos destinados a la comercialización, la información mínima que ésta debe contener, como así también la forma y disposición en que debe ser presentada. Impone el deber de dar a conocer al usuario, en forma clara y sencilla, no solo los elementos esenciales para el control de organismos dañinos, sino también las precauciones que deben observarse para que su uso resulte lo más seguro posible, cuales son los riesgos y que hacer en caso de accidentes.

Resolución SENASA 302/2012. Modificación del manual de procedimientos para el registro de productos fitosanitarios. Se establece una actualización a las resoluciones sobre clasificación y etiquetado de productos, incorporando la versión más reciente de la OMS.

Resolución SENASA 299/2013: crea el *Sistema Federal Integrado de Aplicadores de Productos Fitosanitarios*. El SENASA creará y mantendrá actualizada una Base Única de Datos, que tendrá carácter público, con la información aportada por los Registros Provinciales de todos los aplicadores tanto aéreos como terrestres registrados. Se deberán desarrollar acciones conjuntas de capacitación, destinadas a los aplicadores, a los usuarios y a la población en general, tendientes a generar usos responsables de los productos fitosanitarios.

Resolución SENASA 369/2013: crea el sistema de *Trazabilidad de Productos Fitosanitarios*. Todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en las actividades de importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización o exportación de los productos inscriptos en el Registro Nacional de Protección Vegetal, que lleva la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, deben registrarse y operar en el Sistema de Trazabilidad. Consiste en identificar, con códigos unívocos, cada unidad de los productos trazados y que los distintos actores del Sistema de Trazabilidad incorporen, en tiempo real, la información codificada a la Base de Datos creada a tal efecto por el SENASA, desde su importación/producción a través de toda la cadena de comercialización hasta su adquisición por el usuario. Permite el seguimiento y localización de todos los productos trazados.

Es necesario aclarar que existen muchas más disposiciones relativas a la materia dictadas por el SENASA, como por ejemplo todas aquellas que se refieren a los productos específicos que están prohibidos, las que se aplican a casos y en circunstancias particulares y las modificatorias, recalando de paso que van conformando junto con las anteriores un extenso numero de leyes dispersas. Siguiendo con el objetivo de este trabajo de tesis, y para seguir brindando la estructura legal donde se enmarca la Ley de Agroquímicos de Córdoba, se detallaron solo aquellas que reglamentan los puntos principales de la producción, uso y venta de agroquímicos y que son tenidas en cuenta por las leyes provinciales al regular y controlar esta materia en sus territorios.

2.4 Legislación Provincial

De acuerdo al desarrollo de facultades y competencias que se viene desarrollando, las provincias no pueden aprobar ni registrar pero si controlar el uso de los productos fitosanitarios. Ejercen el poder de policía, a través de la fiscalización. En este sentido podrán controlar el cumplimiento de la normativa vigente, tanto nacional como provincial, verificar el uso de los productos, el apropiado control de los residuos y envases, y disponer sanciones en caso de incumplimiento.

Compete a las provincias también la aprobación administrativa de áreas periurbanas con restricciones de aplicación con agroquímicos y la facultad de crear sus propios registros de aplicadores.

Todas las provincias de Argentina poseen sus propias leyes y decretos reglamentarios sobre agroquímicos, a excepción de Tierra de Fuego que no posee ningún tipo de normativa sobre la cuestión. Aunque en la realidad muchas de ellas, no tienen una uniforme eficiencia en la implementación concreta y en el sistema de controles establecidos por sus normativas. Muchas veces el control es casi inexistente, porque las autoridades de aplicación provinciales no tienen las herramientas, ni el personal técnico capacitado o una infraestructura para ello. Una correcta aplicación y cumplimiento de las normas dependerá en gran medida y entre otros factores, de los recursos con que cuente y destine cada gobierno provincial a tal efecto.

Estas leyes regulatorias de productos agroquímicos se enmarcan y deben ser acordes a las disposiciones dispuestas por las Constituciones Provinciales y las leyes generales de ambiente que rigen en cada provincia, y que en su conjunto conducen a la preservación de los recursos naturales y de la salud humana, dentro de sus territorios.

De este modo, en la provincia de Córdoba, la Constitución Provincial dispone en su artículo 66:

“Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren:

- 1.- La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
- 2.- La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
- 3.- Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
- 4.- La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”

Por su parte el artículo 53, “garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.”

Manteniendo esta estructura, la Ley Ambiental de Córdoba 7.343 establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, para lograr y mantener una óptima calidad de vida. La autoridad de Aplicación es la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos

provinciales y municipales a los que las normas vigentes otorguen competencia según los casos.

Recientemente a estos dos preceptos, se le ha sumado la Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial, aprobada por la Legislatura el 11 de junio de 2014. Este nuevo marco normativo moderniza y define los principales instrumentos de política y gestión ambiental y establece la participación ciudadana en estos procesos. Complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional General del Ambiente, garantizando la prevalencia de ésta sobre toda normativa provincial y municipal, pretendiendo entre estas dos legislaciones, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno. Determina también que la provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Si bien este nuevo precepto, a considerar trajo grandes repercusiones, críticas y oposiciones entre diferentes sectores, principalmente por la suposición de que surge a partir del conflicto eco-territorial y gran rechazo social que se suscitó en 2012 con la intención de la multinacional Monsanto en instalar una planta de acondicionamiento de semillas en la localidad cordobesa de Malvinas Argentinas¹⁵, establece aspectos relevantes en política y gestión ambiental, y entre ellos se destacan:

¹⁵ La empresa Monsanto es una multinacional proveedora de productos químicos para la agricultura, especialmente herbicidas, insecticidas y transgénicos. Su producto más conocido es el glifosato bajo la marca ROUNDUP. Es una de las empresas que más polémica genera en todo el mundo debido al peligro potencial y real de sus productos sobre la salud humana, y sobre el medio ambiente en general. En junio de 2012 manifestó su intención de instalar una planta de secado de maíz en la localidad de Islas Malvinas, ubicada a doce kilómetros de la capital cordobesa. En enero pasado, la Sala segunda de la Cámara del Trabajo de Córdoba, hace lugar a una acción de amparo promovida por ambientalistas y vecinos, ordenando la paralización de las obras ya iniciadas para la instalación de la planta, hasta que no se cumpliera con el correspondiente estudio de impacto ambiental y la realización de una audiencia pública. La compañía presenta el estudio, pero es rechazado por la Secretaría de Ambiente de Córdoba. En consecuencia y según la nueva Ley de Política Ambiental 10.208 que establece en su artículo 2: "... Todo proyecto que fuere desestimado o rechazado por la autoridad de aplicación no puede presentarse nuevamente para su evaluación", la multinacional ya no tiene caminos institucionales para obtener el certificado de aptitud ambiental de su proyecto, condición necesaria para el inicio de las obras y el funcionamiento de la actividad. Pese a todo esto y a que la discusión debería estar cerrada, todo indica que Monsanto insistiría, ilegalmente, en su afán de instalarse en la provincia (Svampa y Viale, 2010).

- Un ordenamiento ambiental de territorio que asegure el uso adecuado de los recursos ambientales.
- La realización de una evaluación de impacto ambiental que tendrá carácter obligatorio y previo al otorgamiento de la licencia ambiental.
- La audiencia pública como procedimiento obligatorio para los proyectos o actividades que estén sometidas obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental.
- La generación de planes de gestión ambiental y su respectiva implementación.
- La educación ambiental mediante la inclusión de temáticas ambientales en la currícula de la educación formal en los distintos niveles.
- La elaboración de un diagnóstico ambiental provincial que deberá ser elevado al Poder Legislativo antes del día treinta de noviembre de cada año.
- La participación ciudadana para la convivencia en materia ambiental opinando acerca de las acciones, obras o actividades que puedan afectar el ambiente y teniendo mayor acceso a toda información ambiental provincial.
- La contratación de un seguro ambiental por quienes realicen actividades que entrañen riesgo para el ambiente por el daño que se pudiera producir.

Es en este marco legal donde hoy se encuadra la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, que rige desde el año 2004 para toda la provincia y regula todas aquellas actividades que implique el manejo de agroquímicos dentro de su territorio, siendo su autoridad de aplicación el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos (MAGyA).

2.5 Competencia Municipal

Con respecto a la competencia de los municipios, estos tienen autonomía en función de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 123: " Cada provincia dicta su propia constitución...asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". Estos sancionan sus propias ordenanzas en concordancia con las leyes provinciales, ejerciendo la potestad local del poder de policía municipal urbanístico, de ordenamiento territorial, sanitario ambiental y de salud pública. En consecuente las autoridades

municipales ejercen el control y tienen facultades en la regulación de uso y aplicación de agroquímicos, en coordinación con las provincias.

En la provincia de Córdoba, la Constitución Provincial determina la competencia material de sus municipios en el artículo 186, estableciendo que tienen entre otras atribuciones y funciones, las inherentes a salubridad, salud, protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental.

Por su parte la Ley Provincial de Agroquímicos 9.164 establece que su cumplimiento será obligatorio para todos los municipios de la Provincia de Córdoba, los cuales deberán adherir o adecuar sus normas a la mencionada.

Otra cuestión importante a considerar es que cada municipio en uso de sus competencias propias e indelegables fija áreas de su jurisdicción, su responsabilidad primaria es el ordenamiento territorial y uso del suelo. Si bien las provincias fijan el límite del territorio municipal al crear un municipio o ampliar luego su jurisdicción, quien fija su zona urbana es el propio municipio, a través de la elevación de un plan de relevamiento y reordenamiento de planificación de áreas urbanas, rurales y complementarias. Esto es de gran relevancia a la hora de determinar cuáles son las zonas de prohibición para las fumigaciones y aplicación de agroquímicos tanto área como terrestre. Además cada municipio puede establecer dentro de su ejido, un radio de "resguardo sanitario ambiental" por el que se prohíban allí las fumigaciones.

**CAPITULO 3: LEY DE AGROQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA Y DECRETO REGLAMENTARIO**

“... prescindir de la esperanza en la lucha por mejorar el mundo, como si la lucha pudiera reducirse exclusivamente a actos calculados, a la pura cientificidad, es frívola ilusión. Prescindir de la esperanza que se funda no sólo en la verdad sino en la calidad ética de la lucha es negarle uno de sus soportes fundamentales”.

Paulo Freire

3.1 Ley 9.164 de la Provincia de Córdoba

Rige en nuestra provincia desde de Junio del año 2004 la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario, que regula a través de sus preceptos distribuidos en 66 artículos, toda aquella operación que implique el manejo de agroquímicos en el territorio de Córdoba.

Tiene como objetivo, según su art. 1º: “La protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan.”

El decreto 132/05 reglamenta la mencionada ley en diversos aspectos a los fines de propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo. Fue emitido por la Legislatura Provincial el 18 de marzo del año 2005 y se compone de tres artículos, por los que se aprueba y protocoliza dicha reglamentación, y tres anexos, los cuales son:

- Anexo I: Reglamentación de la Ley 9.164
- Anexo II: Protocolos de ubicación, requerimientos exteriores, estructura, operaciones y documentación de los depósitos.
- Anexo III: Protocolo de habilitación de equipos terrestres de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario

Esta reglamentación tiene por objeto asegurar una correcta preservación de las producciones vegetales (cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo), evitando el uso inadecuado de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario o la utilización de aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados en cercanías de núcleos poblacionales, áreas naturales protegidas, reservas forestales y cursos o espejos de agua, resguardando la calidad de vida de la población y del medio ambiente.

Tanto las disposiciones de la Ley N° 9.164 como las de su decreto reglamentario comprenden a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que intervengan en algunos de los procesos relacionados con el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, como así también para el control de las plagas urbanas, en todo el territorio provincial. Esto es elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de los envases usados y toda otra operación que implique el manejo de estos productos.

3.2 Productos químicos o biológicos de uso agropecuario

A los efectos de la Ley de Agroquímicos, se considera, según el artículo 2, "producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario."

3.3 Autoridad de Aplicación

El Organismo de Aplicación de la Ley Provincial 9.164 es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba. Este realiza el control de aplicación de la normativa a través de la Subsecretaría de Fiscalización, la cual debe ejecutar investigaciones, operativos, inspecciones, receptar denuncias, imponer sanciones y todos aquellos actos que considere pertinente para ello. Los funcionarios actuantes podrán requerir el uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la ley y de su decreto reglamentario.

Las principales funciones y facultades que tiene el Organismo de Aplicación son:

- ✓ Crear y mantener actualizados los Registros de Inscripción Obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realicen operaciones que impliquen manejo de productos fitosanitarios. (art. 5)
- ✓ Publicar la nomina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos que se encuentren inscriptos en el SENASA, haciendo mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos. Se considera vigente la clasificación reconocida por la OMS. (art. 6 y 7).
- ✓ Formalizar convenios con las Municipalidades y Comunas de la provincia para implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro de equipos de aplicación terrestre y la habilitación de los locales destinados a depósito o comercialización. (art. 10)
- ✓ Formalizar convenios con las universidades, con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia, con el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), y con la Agencia Córdoba Sociedad del Estado para el dictado de cursos de capacitación y actualización. (art. 11)
- ✓ Designar y dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y fiscalización de las facultades necesarias para detectar las posibles infracciones y arbitrarles los medios necesarios para ello. Estos revestirán el carácter de Oficial Publico. (art. 49 y 50)

- ✓ Receptar las denuncias por todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones de la ley y que produzca daños al medio ambiente o la salud humana. (art. 51)
- ✓ Aplicar las sanciones establecidas en la ley en caso de inobservancia de los requisitos y obligaciones establecidas en la misma, previo sumario administrativo. (art. 54)
- ✓ Publicar un listado de estudios médicos periódicos a los que deberán someterse los aplicadores terrestres y los operarios de carga, descarga y limpieza de maquinas de aplicación terrestre y aérea. (art. 32)

3.4 Personas físicas y jurídicas sujetas a la ley

La ley establece que toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que realice cualquier tipo de operación dentro del territorio de la provincia que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, queda sometida a sus disposiciones y preceptos. Dentro del cuerpo normativo se van determinando los principales sujetos intervinientes, distinguiendo así entre:

- Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores
- Distribuidores o Expendedores
- Aplicadores
- Operarios Habilitados
- Asesores Fitosanitarios
- Titulares o responsables de explotaciones
- Usuarios
- Plantas de destino final de envases

Cada uno de estos actores cumple diferentes actividades y funciones en cuanto a la cadena operativa de los agroquímicos. A todos se les prohíbe la tenencia y aplicación de productos no autorizados o prohibidos por el SENASA, como también la aplicación de productos vencidos o con marbetes ilegibles (art.38).

Además deberán tomar las medidas necesarias para el logro de los objetivos propuestos por la ley y observar los requisitos y las obligaciones que se les impone para el desarrollo de sus funciones, las cuales serán explicados a continuación.

3.4.1 Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores

Son aquellas empresas que realizan como actividad principal el desarrollo de nuevos productos agroquímicos, la formulación o mezclas, añadiendo otros aditivos complementarios por ejemplo, como así también el fraccionamiento de los mismos, es decir el envasado, debido a que la mayoría de las importaciones se realiza a granel por aspectos de costos, y es necesario tanto el envasado como la rotulación de los productos para la comercialización en el mercado nacional.

Según lo determina la reglamentación de la ley provincial para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación y fraccionamiento se deberá contar con la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia, ante quien se presentará una solicitud manifestando los datos del titular, el tipo de actividad que se pretende iniciar y la ubicación del inmueble donde se desarrollaran tales tareas, acompañando esto, con la habilitación municipal o comunal actualizada del comercio y de las instalaciones destinadas a la actividad más un croquis con detalle de las mismas. Además, habrá que declarar la identidad y matrícula profesional del Asesor Fitosanitario que desempeñará la función de asistente técnico y la constancia de que también se ha hecho la inscripción del comercio ante el SENASA, la cual deberá estar vigente. Una vez autorizado el proceso, los interesados deben proceder a inscribirse en el registro respectivo ante el mismo organismo en un plazo de treinta días. La falta de inscripción, dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa e inhabilitación del local. El inicio de actividades sin la debida autorización determinará la clausura automática del establecimiento.

3.4.2 Distribuidores o Expendedores

Son las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario como actividad principal o secundaria (art. 24).

Estos deberán inscribirse ante la autoridad de aplicación, indicando el nombre o razón social de la firma, domicilio real o comercial y ubicación del depósito central y sucursales si las tuviere, acompañando con un croquis y un plano interno del local y/o depósito y la habilitación municipal o comunal de todas las instalaciones destinadas a la actividad comercial. Además deberán contar con un Asesor Fitosanitario en cada una de las bocas de expendio y llevar un registro actualizado, avalado por remitos o facturas, del origen y tipo de productos recibidos para la comercialización (art. 25).

El depósito y almacenamiento de los productos deberá realizarse en locales que cumplan con todas las condiciones y protocolos establecidos por el decreto reglamentario de la ley en el anexo II, respecto a su ubicación y requerimientos exteriores, estructura y características de sus instalaciones, operaciones realizadas, elementos y señales de seguridad, y documentación con la que deben contar.

En el punto 1.1 del anexo se establece que los depósitos de agroquímicos que se construyan después de la entrada en vigencia de la ley, deberán estar ubicados: en zonas industriales o rurales, o como mínimo a 10 metros de la división catastral y a 100 metros de hospitales y escuelas u cualquier otro edificio de alta ocupación. No se establece ningún plazo para que los depósitos ya establecidos dentro del radio urbano (y muy cerca de barrios residenciales, escuelas, centros comerciales, parques infantiles) sean trasladados a zona rurales, es decir que pueden permanecer dentro del radio urbano. Salvo esto, que las reglamentaciones municipales decreten lo contrario, como ha ocurrido en varias localidades de la provincia.

Por ejemplo en la localidad de Río Cuarto en el año 2007, por medio de la Ordenanza 1371/07 se dispuso otorgar un plazo de cinco años a las empresas dedicadas a la comercialización y depósito de agroquímicos, ubicadas en sectores no permitidos para

trasladar sus depósitos a sectores habilitados para tal fin.¹⁶ La mayoría de los comercios hicieron caso omiso a la prescripción municipal, más aún que los controles eran casi nulos. Hará unos pocos años que los controles sobre la ubicación y estructura de los depósitos comenzaron hacerse más intensivos por parte de las autoridades municipales y a través de la Ordenanza 20/12 se estableció como plazo final el 31 de diciembre del año 2012 como límite final para el traslado de los productos existentes en los depósitos de agroquímicos contemplados por la ordenanza 1371/07, estableciendo una multa elevada, además del decomiso de los productos y la clausura total de aquellos locales que no acataran tal disposición¹⁷.

Otro de los casos es el de Huinca Renancó que a través de la ordenanza municipal 1221/11, debatida en el año 2006 y aprobada en el 2011, estipula que los locales, que al momento de la promulgación de la presente, estén destinados a depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y que se encuentren dentro del radio urbano municipal deben obligatoriamente reubicarse fuera de los límites del mismo, en un plazo no mayor de 1 año y seis meses¹⁸. A pesar de esta disposición tres empresas expendedoras de agroquímicos siguen radicadas dentro del ejido urbano, si bien han solicitado una prórroga para trasladar sus instalaciones, esta no fue concedida por los ediles del Concejo Deliberante de la localidad porque argumentaron que implicaría la modificación de la ordenanza, la que fue sancionada luego de una extensa investigación y estudio, además del pedido de todo el pueblo para que dicha prórroga no sea otorgada. Igualmente y ya vencido el plazo de traslado, las empresas comerciales Tosquita Cereales, Los Cuatro Vascos y Fedea, siguen manteniendo depósitos de agroquímicos en lugares no permitidos.

Además de las relativas a los depósitos, otras de las obligaciones que impone la ley a los expendedores es controlar que los envases de los productos químicos o biológicos de

¹⁶ Ordenanza 1371/07. DEPOSITO DE AGROQUIMICOS. Traslado de depósitos ubicados en sectores de la Ciudad no permitidos por la Ordenanza 1096/02 "Código de Planeamiento Urbano" hacia otros sectores. (2007). Concejo Deliberante de la Ciudad de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina.

¹⁷ Ordenanza 20/12. Límite final para el traslado de los productos existentes en los depósitos de agroquímicos contemplados por el artículo 1° de la Ordenanza N° 1371/07. (2012). Concejo Deliberante de la Ciudad de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina.

¹⁸ Ordenanza 1221/11. Control sobre depósitos, almacenamiento, comercialización y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el radio urbano y zona de resguardo ambiental. (2011). Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renanco, Córdoba, Argentina.

uso agropecuario, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, así como que estén debidamente etiquetados, con la categoría del producto y las recomendaciones de uso y manipulación detalladas. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras este en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a lo establecido por el organismo de aplicación. (Art. 26)

Según lo dispuesto por la ley, el transporte terrestre que surja del expendio de agroquímicos y que se realice dentro del territorio provincial deberá ajustarse a lo establecido en la legislación nacional. Se deberán observar las prescripciones del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas (Tratado Mercosur), las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el transporte de mercancías peligrosas, la Ley de Tránsito 24.449, la Ley de Transporte de Cargas 24.653 y las resoluciones que dicte el SENASA en la materia (CASAFE, 2010). El Organismo de Aplicación está facultado para realizar controles en cualquier vehículo, playas de carga o descarga y todo lo destinado a la logística de transporte terrestre de estos productos.

3.4.3 Aplicadores

Ley considera Aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Es el único responsable de la técnica de aplicación.

La aplicación de agroquímicos para la agricultura es un proceso de riesgo que debe ser realizado por especialistas y personas idóneas para obtener los mejores resultados con la mínima dosis posible y a su vez el mínimo daño al medio ambiente, contemplando antes de realizar la pulverización diversos factores, como la localización y características del terreno, las condiciones ambientales y el estado del cultivo. Existen diferentes métodos para la aplicación de agroquímicos, dividiéndose éstos en aéreos y terrestres. El más tradicional era la mochila o la maquina con un pistón que guiado por una persona iba pulverizando, pero en la actualidad, a causa de la gran extensión de los cultivos en la Argentina, ha quedado prácticamente obsoleta. Los métodos de aplicación

hoy en día han quedado reducidos a los mosquitos o máquinas autopropulsadas (maquinas fumigadoras) y el avión.

La ley establece que los aplicadores, tanto aéreos como terrestres, deberán primero solicitar la inscripción de su maquinaria y equipos de aplicación y obtener la matrícula habilitante correspondiente ante el Organismo de Aplicación para luego inscribirse en el Registro de Aplicadores, constituyendo domicilio legal en la provincia de Córdoba, indicando nombre o razón social de la firma y domicilio real y comercial de sus titulares, acompañando croquis indicando las coordenadas geográficas del lugar donde se guardarán las maquinarias, del hangar y la pista en el caso de los aviones,.

Los requisitos con que deberán contar las máquinas aplicadoras terrestres para su habilitación están dispuestos en el Anexo III de la reglamentación de la ley de Agroquímicos. Los aplicadores aéreos por su parte, deberán contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo expedido por el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina y sus máquinas de aplicación deben ajustarse a la reglamentación aeronáutica vigente. La habilitación inicial se realizará en forma previa al inicio de actividades y se renovará cada dos años. En caso de cese de actividad o desafectación de los equipos se deberá solicitar la baja de la matrícula.

La ley impone una serie de pautas que deben acatar los aplicadores para el ejercicio de sus actividades y al momento de realizar las fumigaciones tanto aéreas como terrestres:

- Deberán aprobar un curso teórico-práctico dictado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Córdoba o la entidad que determine el Organismo de Aplicación, acreditando esto con un certificado de asistencia.
- Respetar las normas de seguridad vigente en cuanto al empleo de productos, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes.
- Su obligación primaria será considerar lo indicado en la Receta Fitosanitaria que avale cada trabajo de aplicación. Cuando la adecuación de la técnica de aplicación implique cambios respecto a lo indicado en la receta fitosanitaria, estos cambios deberán constar por escrito al dorso de la copia de la receta avalando el aplicador con su firma tal acto.

- En caso de aplicación de productos incluidos en las clases toxicológicas Ia y Ib, (según la mencionada clasificación de la OMS), será su obligación archivar la Receta Fitosanitaria por un plazo de dos años contados desde la fecha de aplicación.
- En las aplicaciones reiteradas deben respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados, prevaleciendo el periodo de mayor extensión¹⁹.
- Quedará a su criterio y responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes al momento de realizar el trabajo. A la hora de la pulverización deberá observar las condiciones climáticas ideales, tales como humedad del día, velocidad del viento, lluvia o rocío.
- Cuando en los lotes a tratar con productos fitosanitarios o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el aplicador, (como así también el asesor fitosanitario o el usuario responsable) tienen la obligación de notificar antes al Municipio o Comuna, indicando el producto a aplicar y la dosis a utilizarse.
- Los aplicadores terrestres deberán realizarse cada año los estudios médicos periódicos que determine la Autoridad de Aplicación.
- Los aplicadores terrestres deberán realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado en las afueras de los centros poblados y en las instalaciones habilitadas a tal fin. Las maquinas para poder transitar en zonas pobladas deben estar descargadas y completamente limpias a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros.
- El aplicador es el único responsable de la técnica de triple lavado de los envases de productos agroquímicos que recomienda el SENASA.

Las pautas mencionadas que deben seguirse al momento de realización de las fumigaciones son sumamente importantes ya que la manera de aplicar los distintos plaguicidas constituye uno de los problemas actuales en contra al medio ambiente. Casi todas las aplicaciones se realizan comúnmente en forma de líquidos y se calcula que solo un porcentaje de las gotas pulverizadas llegan a los cultivos (Gallo Mendoza, 2010). Realmente

¹⁹ El periodo de carencia se refiere al intervalo de tiempo legalmente establecido, usualmente expresado en días, que debe transcurrir entre la última aplicación de un producto agroquímico y la cosecha o el pastoreo. En las aplicaciones poscosecha, se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto agropecuario. (Guía de Uso Responsable de Agroquímicos, Ministerio de Salud de la Nación, 2011)

relevante será entonces, controlar los efectos de la deriva, el escurrimiento y la mala aplicación del producto, mucho del cual no llega a su destino. Así, cuando se fumiga, sobre todo por vía aérea, con herbicidas de amplio espectro, se afectan simultáneamente cultivos alimenticios vecinos, fuentes de agua, ganado y otros animales, escuelas, poblaciones lindantes y toda la flora y fauna en general. Ningún piloto, por más experimentado que sea, puede evitar la fumigación indiscriminada cuando aplica plaguicidas desde un avión, menos aun podrá controlar los factores climáticos. En Córdoba muy a menudo los cultivos están lindantes a las poblaciones, es por ello que el factor de la deriva cobra aún más importancia. En los últimos años han proliferado extensas críticas al sistema de aplicación, tanto de grupos ecologistas como de poblaciones vecinas a los cultivos, quienes a través de denuncias por fumigaciones ilegales, alegan entre otras causas que se fumiga sin ni siquiera tener en cuenta las condiciones climáticas.

En la localidad de Morrison en Marzo del 2013 el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Córdoba luego de las reiteradas denuncias de los vecinos, que indicaban que se fumigaba con viento norte sobre sus propias cabezas sin considerar las condiciones climáticas adecuadas, secuestró dos avionetas e impuso la clausura de un hangar perteneciente a la empresa Líder que realizaba servicios de pulverización en la zona rural del sudeste cordobés. Luego de considerar que en distintos trabajos se actuó incumpliendo las normas ambientales, el organismo de aplicación aplicó las sanciones que correspondían a los infractores de la ley provincial²⁰.

Más recientemente, hace unos pocos meses atrás una familia de la población de Huinca Renancó empezó a sentir un fuerte olor y ardor en sus ojos, cuando salieron a la calle se encontraron con que una maquina estaba fumigando a pocos metros de su casa con un ligero viento norte, eran rociados por agroquímicos...un vecino le hizo seña para que se detuviera pero fue como si nada, tuvieron que llamar a la policía, quien logro interceptar la maquinaria y hacer que pare con su actividad. Se dio aviso al Ministerio de Agricultura de la Provincia, efectuando la denuncia pertinente y considerando que no se había respetado lo mencionado en la receta fitosanitaria en cuanto a la dirección del

²⁰ Redacción La mañana de Córdoba. (12/03/2013). *Clausuran firma en Morrison por fumigar ilegalmente*. Diario la Mañana de Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.lmcordoba.com.ar/nota/122119-clausuran-firma-en-morrison-por-fumigar-ilegalmente>.

viento. Esta familia ya había perdido días atrás su huerta y árboles frutales por una aplicación de semejante características²¹.

Estos son solo dos ejemplos de los tantos casos que existen en la provincia. Estas denuncias son parte de un extenso numero que crece día a día, que se presentan no solo porque los aplicadores no observan los factores climáticos ideales, sino también porque muchas veces ni siquiera están habilitados ni cuentan con la receta fitosanitaria correspondiente que le indique la cantidad de producto y como hacerlo, o porque no cumplen con la obligación de notificar, como lo establece la ley, a las poblaciones cuando éstas se encuentran a pocos metros del campo que se va a rociar con agroquímicos. Y no solo eso, sino que luego de las aplicaciones trasladan sus maquinas sin limpiarlas por las poblaciones o realizan su limpieza muchas veces en lugares al lado de viviendas, escuelas y zonas residenciales.

Para mencionar, el año pasado el Ministerio de Agricultura secuestró en diferentes operativos de inspección cuatro aviones y una máquina pulverizadora de aplicación terrestre de agroquímicos en la zona rural de la ciudad de Bell Ville. Los inspectores de la cartera agropecuaria, en conjunto con los agentes zonales, determinaron que cuatro aviones de empresas de la zona realizaban aplicaciones sin ni siquiera tener las habilitaciones e inscripciones que exige la normativa vigente, con el agravante de que los pilotos tampoco estaban en regla. En un mismo establecimiento también fue secuestrada una máquina de aplicación terrestre sin habilitación. Los operarios de la misma no contaban con la capacitación ni la habilitación actualizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia. Frente a ello, los inspectores procedieron al secuestro y a la clausura de los hangares²².

En Sinsacate también en 2013, un equipo de inspectores de la Subsecretaría de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos realizó un operativo en un campo cercano a la localidad, alertado por una denuncia de aplicación ilegal de agroquímicos. El 15 de Noviembre, unos 15 operarios de una fábrica

²¹ Redacción Puntal. (11/03/2014). *Huincá Renancó: Nueva denuncia por fumigaciones ilegales en el sector de quintas*. Diario Puntal, Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.puntal.com.ar/noticia_ed_anteriores.php?id=167156.

²² Redacción Puntal. (13/03/2013). *Secuestran cuatro aviones fumigadores en Córdoba*. Diario Puntal, Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=144643>.

autopartista ubicada sobre Ruta 9 a la altura del kilómetro 757 en Sinsacate, comenzaron a sentir malestares físicos. Los trabajadores al ver una máquina aplicadora de agroquímicos realizando una pulverización en un predio colindante, llevaron a cabo la denuncia correspondiente. Los efectivos policiales y funcionarios de la fiscalía de Jesús María arribaron al lugar e hicieron los allanamientos y actuaciones correspondientes. El Gobierno provincial informó que se constató que la máquina aplicadora no contaba con la habilitación para pulverizar, que no estaba inscripta en el registro provincial y que la pulverización se hizo "sin la correspondiente receta fitosanitaria y sin dar el previo aviso al Municipio, con 48 horas de anticipación, tal como obliga la ley"²³.

Como se puede advertir, son repetidas las situaciones donde ni los requisitos para los aplicadores establecidos en la ley son respetados, ni las pautas de aplicación llevadas a cabo.

3.4.4 Operarios Habilitados

Son aquellas personas que operan directamente con equipos de aplicación de agroquímicos aéreos o terrestres. Están obligados a inscribirse en el registro ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, y Alimentos de la Provincia. Para ello deberán brindar sus datos personales y acompañar certificado de asistencia a los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación. Los pilotos aeroplificadores solo deberán presentar la habilitación conferida por el departamento de Trabajo Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina. Luego se extenderá la credencial habilitante para el desarrollo de sus tareas. La habilitación será anual y se debe tramitar dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de julio de cada año.

Cuestión sumamente importante relativa a estos sujetos, es la capacitación para el desarrollo de sus tareas. Desde que entró en vigencia la ley, la mayoría de los operarios se desempeñaban sin interés en conocer lo dispuesto por ella, sin respetar las normas de

²³ Redacción Puntal. (14/11/2013). *Secuestran equipos por denuncia de fumigación ilegal en Sinsacate*. Diario Puntal Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=128920.

seguridad e higiene del trabajo, más aun que los controles sobre ellos eran casi inexistentes. Esto trajo grandes consecuencias, que son las que ahora recaen sobre el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

Hace solo unos pocos años, sobre todo después del 2012, año en que se desarrolla en Córdoba el primer juicio por fumigaciones ilegales y se lleva al banquillo de los acusados a los responsables, se empezaron a intensificar los controles y las capacitaciones a operarios y aplicadores por parte del Organismo de Aplicación.

Según los datos brindados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, y Alimentos, más precisamente por la subsecretaría de Fiscalización y Control y el área de Sanidad Vegetal de la cartera agropecuaria, el año pasado se realizaron 25 cursos de capacitación en distintas delegaciones provinciales, para operarios de máquinas aplicadoras terrestres, con una asistencia de más de 2500 personas que al término de cada jornada se llevaron el carné habilitante. Los cursos son obligatorios y se dictan en el marco del convenio de trabajo firmado entre Casafe (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes de Argentina) y la Provincia de Córdoba, brindando conocimientos en el correcto uso y aplicación de productos químicos y biológicos de uso agropecuario, en la legislación vigente para el rubro y en las medidas, normas de seguridad y los procedimientos adecuados. (MAGyA, 2013)

3.4.5 Asesores Fitosanitarios

La ley define a Asesor Fitosanitario como todo aquel ingeniero agrónomo con título universitario habilitante, que se dedique al manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. No pueden desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, los ingenieros agrónomos que desempeñen funciones de fiscalización y control (art. 39).

Para desempeñarse como tal tendrá que inscribirse ante el Organismo de Aplicación en el registro correspondiente. A los fines de tal inscripción, deberán presentar sus datos personales, la constancia de matriculación conferida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba y la constancia de curso de capacitación

otorgada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba o por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Córdoba. Se le otorgará luego de la inscripción una Credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar su nombre y apellido, su número de matrícula y la fecha de vencimiento de los cursos de capacitación que hubiere realizado (art. 40).

Estos sujetos tienen como deber primario, la elaboración de la Receta Fitosanitaria al indicar la aplicación de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario, ya sea a los aplicadores u operarios, a los usuarios o a los mismos responsables de las explotaciones agropecuarias. El Asesor es el responsable de lo prescripto en la receta.

También están obligados a archivar copia de las Recetas Fitosanitarias por un periodo no inferior a los dos años contados desde la fecha de emisión. Por otra parte, deben realizar cursos de actualización y capacitación cada dos años, caso contrario se considerará al profesional dado de baja en el Registro de Asesores Fitosanitarios. El Organismo de Aplicación también podrá suspenderlo y darle de baja en el registro o inhabilitarlo en forma temporal o permanente, por la inobservancia de sus obligaciones, además de aplicarle otras sanciones establecidas en la ley.

Respecto a esto último, podemos mencionar un caso que se dio en la localidad cordobesa de La Playosa (Villa María), luego de un procedimiento se constató que un Asesor Fitosanitario actuó sin realizar la receta fitosanitaria, no avisó de la pulverización, y aplicó un producto que está prohibido en torno a los 500 metros del ejido urbano. El gobierno de Córdoba, por Resolución 071/2013 determinó la sanción al ingeniero agrónomo por violación a los artículos 17, 35, 40 de la Ley N° 9164 de Productos Químicos y Biológicos de Uso Agropecuario, y a los artículos 6° último párrafo y 24 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 132/05. En los argumentos se señala que “por haber indicado la pulverización con un producto químico Clase II, banda amarilla, nocivo, en un predio rural ubicado (...) a menos de quinientos (500) metros del ejido urbano de la localidad de La Playosa, Córdoba, estando prohibida la aplicación en ese radio; por no haber confeccionado la Receta Fitosanitaria, que exige el artículo 44 de la Ley N° 9164, cuando indicó la aplicación del producto químico (...); por no haber notificado ni presentado la Receta Fitosanitaria respectiva con cuarenta y ocho (48 horas) de antelación al Municipio de La Playosa, indicando fecha y hora

tentativa de la aplicación, productos y dosis a utilizar (...)”. En virtud de estas violaciones la Subsecretaría de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, lo inhabilitó como Asesor Fitosanitario por el término de dos meses, y sancionó al profesional con una multa de \$36.150²⁴.

3.4.6 Titulares o responsables de explotaciones

Son las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de aquellas explotaciones o establecimientos dedicados a las producciones vegetales, en donde son aplicados productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Entiende la ley que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y cualquier otro tipo de cultivo (Art. 14).

Estos tienen como principal obligación tomar las medidas necesarias a fin de que se respeten estrictamente los periodos de carencia establecidos en la etiqueta de los productos utilizados. Esto adquiere suma importancia, ya que el “periodo de carencia” constituye el período de tiempo que existe entre la última aplicación de un agroquímico y el momento de cosecha. De esta manera, dejando pasar este tiempo, se logra que el vegetal o cereal cosechado presente un muy bajo o ningún nivel de residuos tóxicos. Existe para cada vegetal y para cada agroquímico un tiempo de carencia determinado, el cual debe estar indicado en la etiqueta de su envase (Pórtido, 2013).

Este punto está directamente relacionado con la producción de un alimento sano y seguro, además tanto en el mercado interno, como en el exterior los productos pueden ser rechazados por organismos nacionales o internacionales si comprobara mediante análisis la presencia de residuos tóxicos no permitidos.

Otro deber fundamental que impone la ley a estos sujetos es que cuando sus establecimientos se encuentren en proximidades de poblaciones, áreas naturales protegidas o de reservas forestales, deben ajustar la aplicación de productos

²⁴ Resolución 071/2013. Inhabilitación de Asesor Fitosanitario. (2013). Subsecretaría de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, Gobierno de Córdoba, Argentina.

fitosanitarios a las reglamentaciones que se dicten en forma específica para esas zonas, respetar la nomina de productos que por sus propiedades no están autorizados para su uso en esas áreas y notificar con 48 horas de antelación al municipio o comuna correspondiente la fecha y hora tentativa de aplicación, indicando productos y dosis a utilizar, a fin de que se tomen los recaudos necesarios para proteger esas zonas (art. 17).

3.4.7 Usuarios Responsables

La ley considera Usuario Responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Es todo aquel que se beneficia con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario (art. 41).

Además de los descriptos anteriormente, son Usuarios Responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen productos químicos o biológicos de uso agropecuario y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir el Organismo de Aplicación (art. 42).

En este sentido, recordemos lo mencionado en el Capítulo Primero acerca de los nuevos actores que han surgido por la implementación del modelo agrícola argentino, que ha separado al propietario de la tierra de aquel que tiene el capital para explotarla. Así empresarios contratistas, grandes comercializadores de granos y agroindustria, "pools de siembras" arrendatarios de grandes superficies, todos serían Usuarios Responsables, conformando un sistema que se suele denominar de "agricultura sin agricultores", ya que el productor real no es el dueño de la tierra.

Todos los Usuarios Responsables, según el artículo 43 de la ley, están obligados a:

- Efectuar un empleo de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario acorde con las prescripciones de la ley.
- Responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere.
- Requerir que la maquinaria de aplicación, tanto aérea como terrestre, esté debidamente registrada ante el Organismo de Aplicación.

- Requerir que el profesional agronómico firmante de la Receta Fitosanitaria, esté debidamente autorizado como Asesor Fitosanitario.
- Permitir el acceso de agentes del Organismo de Aplicación, a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El Organismo de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a tal fin
- Archivar los Remitos y Recetas Fitosanitarias de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la ley y permita una adecuada auditoría por parte del Organismo de Aplicación.

3.4.8 Plantas de destino final de envases

Son aquellas plantas destinadas al procesamiento, reciclado o destrucción de envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Para el inicio de sus actividades tienen que contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación. A tal efecto, tendrán que presentar la solicitud correspondiente indicando el tipo de actividad a realizar y la ubicación de las instalaciones donde se desarrollara la misma. Luego para proceder a la inscripción en el Registro, deberán acompañar un certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones, sumado a la identidad y matrícula de un responsable técnico, que podrá ser todo profesional universitario cuyas incumbencias profesionales lo habiliten.

La reglamentación de la ley dispone que los establecimientos que procesen, reciclen o destruyan envases vacíos de productos agroquímicos, deben cumplir con todas las normativas ambientales y requisitos municipales vigentes. En ningún caso podrán recibir envases que no hayan sido sometidos a triple lavado o al tratamiento de descontaminación que pudiere corresponderle por el material de que está constituido.

Existe hoy en día una creciente preocupación respecto del destino final de los bidones de agroquímicos. Estos se caracterizan como residuos peligrosos por haber contenido sustancias tóxicas, y al no ser descontaminados retienen en su interior volúmenes de ellas, siendo arriesgados para el ser humano y el medio ambiente en

general. Se usan por año unas 13 mil toneladas de estos recipientes en todo el país (CASAFE, 2013). Si bien en Argentina no existe normativa específica sobre los envases y su disposición final, algunas fomentan la aplicación de alternativas de reciclado y de triple lavado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley relativo a los envases, nuestra provincia se adhirió al programa nacional “Agrolimpio”. Este programa es una iniciativa impulsada por la Cámara de Sanidad Agropecuaria y de Fertilizantes, que promueve como una acción de responsabilidad social empresarial la protección del medio ambiente, y fue implementado posteriormente por la Provincia para ponerlo en ejecución conjuntamente a municipios y comunas. Consiste en reciclar eficientemente el plástico proveniente de los recipientes. Para ello, explica la entidad, el productor o aplicador debe realizar primero el triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos según la norma IRAM 12.069²⁵ que establece que así se lo descontamina en un 99,9 %, e incorporar el agua de lavado al tanque de la maquina fumigadora, de manera que se reutilice para una pulverización posterior. Seguidamente se lo debe perforar para evitar que los bidones sean reutilizados y llevar a un centro de acopio habilitado por la provincia, el cual con un camión también habilitado para ello, lleva los envases a los centros o plantas de reciclado. Estas son las encargadas de transformarlos en insumos para la elaboración de artículos útiles para la sociedad.

En el año 2011 en Córdoba, existiendo 41 centros de acopio transitorios, se logró reciclar el 81% de los envases liderando, respecto de las quince provincias adheridas al programa, el reciclado de envases de agroquímicos. Según CASAFE, se fiscalizó en la provincia la recolección y reciclado de 2.100 toneladas de envases vacíos, de un potencial de 2.600 toneladas. Mientras que durante el 2013 se recolectaron 1900 toneladas, casi la mitad de lo que se recolectó a nivel país (CASAFE, 2013).

Pese a estas cifras, se siguen registrando denuncias por el comercio ilegal de bidones o su mala disposición final. Por ejemplo en el año 2012 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos denunció penalmente al titular de un centro de acopio de

²⁵ Norma IRAM 12.069. Plaguicidas. Procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua. (23/12/2003). Instituto Argentino de Normalización y Certificación, Buenos Aires, Argentina.

bidones vacíos de agroquímicos en la localidad de Justiniano Posse, debido a numerosas transgresiones a las normativas vigentes, entre ellas que no exigía el triple lavado, y por la violación a una faja de clausura y posterior desaparición de una gran cantidad de bidones confiscados en el predio. El imputado comercializaba la molienda de estos envases plásticos, poniendo en riesgo a quienes de buena fe adquirían estos productos. Además, en las localidades de El Simbolar y en Villa María de Río Seco, respondiendo a las reiteradas denuncias de vecinos, la secretaría de Fiscalización clausuró otros dos centros de acopio donde se detectó la existencia de bidones con restos de agroquímicos, sin triple lavado, ni tampoco perforados²⁶.

Otro caso más reciente se dio en Colonia Caroya, en Abril de este año, el Departamento de Desarrollo Rural y Ambiente de la Municipalidad, secuestró una gran cantidad de bidones de agroquímicos que estaban en el interior de un local comercial conteniendo productos de limpieza, y efectuó la clausura del mismo. Las autoridades municipales llevan tiempo investigando el caso, por las diferencias al cruzar los datos entre los bidones que se compran para aplicar y los que se entregan en el centro de acopio en Colonia Tirolesa, de Agrolimpio²⁷.

3.5 Registros Públicos

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por medio de la Resolución 263/05 dictada el 25 de Junio del 2005, crea los Registros Públicos obligatorios, en los que deben inscribirse toda persona física o jurídica, pública o privada que desarrolle alguna de las actividades previstas en el art. 4 de la Ley Provincial de Agroquímicos. Es decir, y según lo desarrollado en los puntos anteriores, todas las personas sujetas a la ley, a excepción de los usuarios responsables y los titulares de explotaciones agropecuarias, deberán inscribirse en el Registro respectivo. Para la inscripción en los mismos deberán cumplimentar los requisitos técnicos requeridos en el Decreto 132/05 reglamentario de la ley, además de los exigidos por esta resolución, los cuales ya fueron

²⁶ Redacción el Diario del Centro. *Denuncia penal por acopio ilegal de agroquímicos*. (06/07/2012). El Diario del Centro del País, Villa María, Córdoba, Argentina.

²⁷ Bistoletti, M. (11/04/2014). *Descubren comercio ilegal de bidones de agroquímicos*. Diario El Despertador, Jesús María, Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.eldespertadordiarario.com.ar/eldespertador/detalleNovedad.php?id=3363>.

descriptos al analizar las obligaciones de cada sujeto interviniente. La habilitación será anual, pudiendo renovarse y se deberá abonar el arancel que fije la ley impositiva anual del año que corresponda, salvo los operarios habilitados que están exentos de abonar esta tasa retributiva²⁸. El Organismo de aplicación tiene que mantener actualizados los registros, los cuales son públicos y darán fe de los datos que se consignan.

Desde principios del año 2013, el MAGyA cuenta con una página web en donde el público en general puede consultar on line sobre los Registros. Así, en el sitio registrosmagya.cba.gov.ar se podrán encontrar los sujetos que están habilitados para desempeñarse como aplicadores, tanto aéreos como terrestres, asesores fitosanitarios, expendedores con o sin deposito, elaboradores, formuladores o fraccionadores, y titulares de centros de acopio de envases principales. La digitalización de los registros facilita el acceso a la información, permitiendo un control de aquellos que están trabajando en un marco de legalidad.

3.6 Receta Fitosanitaria

Un aspecto novedoso que incorporó la ley en la época de su entrada en vigencia, fue la implementación de la receta fitosanitaria. En su art. 8º, dispone que todos los productos químicos o biológicos de uso agropecuario requerirán para su aplicación de una receta fitosanitaria expedida por un Asesor Fitosanitario. En el caso de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, (según la clasificación de la OMS) además se deberá contar con Receta Fitosanitaria para su expendio.

La Receta Fitosanitaria es un documento obligatorio en el territorio provincial que debe emitir el Asesor Fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de productos agroquímicos. (art.44).

El Asesor Fitosanitario es el responsable de lo prescripto en la Receta Fitosanitaria. De igual manera, el Usuario Responsable lo es de la veracidad de los datos que suministre al Asesor Fitosanitario, este último está obligado a alertarlo sobre la

²⁸ Resolución 263/05. Registros de la Ley de Agroquímicos. (25/06/2005). Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, Argentina.

existencia de cultivos susceptibles o áreas especiales, como cursos de agua, reservas naturales y todo lo que podría ser afectado por la aplicación. Ambos deben responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la Receta Fitosanitaria (art.45).

La ley también prescribe los datos mínimos que debe contener la Receta Fitosanitaria:

- ◆ Nombre completo, dirección y número de matrícula del Asesor Fitosanitario que la expide
- ◆ Nombre completo o razón social y domicilio del Usuario Responsable
- ◆ Denominación comercial o principio activo del o de los productos agroquímicos, concentración de dicho producto y dosis a utilizar;
- ◆ Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga y/o cultivo, y última fecha de aplicación por carencia
- ◆ Croquis de ubicación del lote a tratar
- ◆ Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías hubiere cultivos susceptibles al o a los productos a utilizarse, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas o reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, debe hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias
- ◆ Lugar, fecha, firma hológrafa y sello aclaratorio del Asesor Fitosanitario que la expide.

La subsecretaría de Fiscalización del MAGyA en Abril del 2012, a través de la Resolución 110/2012, puso en vigencia un nuevo modelo de receta fitosanitaria. El formulario aprobado es el único instrumento idóneo para la aplicación de agroquímicos en el territorio provincial. Buscando mejorar los controles, con este diseño se identifica al productor que quiere realizar la aplicación de agroquímicos, el tipo de producto a utilizar, la empresa que efectuará la aplicación, las condiciones climáticas y el control y verificación del cultivo a tratar. La receta se debe emitir por cuadruplicado: el original

para el usuario responsable, el duplicado para el asesor fitosanitario, el triplicado para el aplicador, y el cuadruplicado para la municipalidad o el expendio, dependiendo del tipo de producto a utilizar²⁹.

3.7 Restricciones a la aplicación

La ley establece las siguientes prohibiciones relativas a la aplicación de plaguicidas:

Fumigaciones aéreas (Art. 58):

- Prohíbe la aplicación aérea dentro de un radio de 1.500 metros del límite de las plantas urbanas, de producto agroquímicos de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II (los de mayor riesgo toxicológico según la clasificación de la OMS adoptada por el SENASA)
- Prohíbe la aplicación aérea dentro de un radio de 500 metros del límite de las plantas urbanas, de productos agroquímicos de las Clases Toxicológicas III y IV. (los menos riesgosos, es decir dentro de este radio se prohíben las fumigaciones aéreas con todos los productos usados comúnmente para la agricultura)

Fumigaciones Terrestres (Art. 59):

- Prohíbe la aplicación terrestre, dentro de un radio de 500 metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas de productos agroquímicos de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II.
- Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos agroquímicos de las Clases Toxicológicas III y IV. Es decir, se pueden aplicar a metros de viviendas, aunque bajo ciertas condiciones: la prescripción de la receta fitosanitaria, aplicador habilitado y la notificación previa al municipio. El glifosato, conocido por ser el más usado en el actual esquema agrícola, esta en este grupo.

Estas prescripciones son las más cuestionadas hoy en día y las que ocupan un lugar central en el debate público a raíz de la creciente preocupación por los riesgos en la

²⁹ Resolución 110/2012. Apruébase el único formulario apto para la Confección de Recetas Fitosanitarias en todo el territorio provincial. (2012). Subsecretaría de Fiscalización y Control, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de Córdoba, Argentina.

salud y el ambiente que causan la exposición a los agroquímicos. Reclamos de grupos ecologistas, poblaciones vecinas y demandas judiciales por fumigaciones pegadas a viviendas, cuestionan que esas limitaciones, además que en reiterados casos no se respetan, no son suficientes y que se necesita urgente una reforma de la ley en cuestión.

Frente a esto y como una respuesta a sus ciudadanos, en la última década se han ido sumando municipios y comunas que han impuesto mayores restricciones a la ley provincial, si bien estas no son coincidentes, todas han creando zonas de "resguardo ambiental" o "cinturones verdes", donde no se permite la aplicación de ningún químico de uso agropecuario. En algunas se registra mayor control y cumplimiento, en otras aparecen fuertes reclamos de que los productores y aplicadores no respetan el criterio impuesto. Ya son 20 las localidades con ordenanzas más restrictivas: San Francisco, Villa María, Villa General Belgrano, Oliva, Alta Gracia, Huinca Renancó, Oncativo, General Baldisera, Jesús María, Toledo, San Marcos Sierras, Anisacate, Mendiolaza, Estación Juárez Celman, Las Calles, Villa Ciudad Parque, Las Bajadas y Rio Cuarto. Se suma Achiras, que fijó restricciones en torno a un lago del que se provee de agua a la población. La que fijó la mayor área de resguardo ambiental fue Alta Gracia. Allí, son 1.500 metros desde las zonas pobladas en los que no se permite ninguna aplicación de agroquímicos³⁰. Donde no hay ordenanzas propias, las comunas y ciudades se deben regir por la Ley Provincial.

Pese a estas restricciones, no dejan de intensificarse las denuncias ante las autoridades políticas y ante la justicia, básicamente a causa de la divulgación de evidencias y estudios científicos que relaciona las fumigaciones con graves daños en la salud humana. Cada vez son más, los vecinos que no quieren resignarse a que se fumigue a pocos metros de sus viviendas...

Con el actual escenario, se irán sumando más localidades con restricciones propias, lo que ya está generando confusiones, pronunciaciones en contra de éstas por parte de entidades ruralistas de la provincia y lo más grave, contradicciones normativas.

³⁰ Ordenanza 9.375. Artículo 1: CREASE una "Zona de Resguardo Ambiental" entendiéndose por tal, aquella franja periurbana de territorio ubicado entre la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente, con una distancia de mil quinientos metros (1500 m.) a partir del límite de éstos...Art. 2: PROHÍBASE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental", la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agrícola. (29/10/2012). Concejo Deliberante de Alta Gracia, Córdoba, Argentina.

Demandas de inconstitucionalidad, ya empezaron a aparecer en los tribunales cordobeses por parte de los productores que cuestionan la validez de las ordenanzas municipales que prohíben las fumigaciones en sus campos.

3.8 Fiscalización

La Subsecretaría de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia es la autoridad que se encarga de la fiscalización de la ley, a los fines de detectar los posibles infractores. Esta entidad, planteando como su objetivo fundamental el salvaguardar la salud tanto de quienes manipulan agroquímicos como de la población en general, cuenta con un equipo de inspectores y profesionales que se encargan del contralor de todos los actores de la cadena. Coordina su labor con 19 agencias zonales desplegadas en todo el territorio provincial, y tiene a su cargo las siguientes tareas: recepción de denuncias por irregularidades, inspecciones en todo el territorio provincial de oficio y por denuncias, capacitación permanente, registración de todas las personas físicas o jurídicas cuyas actividades involucran el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 9.164.

Toda persona podrá denunciar ante cualquier dependencia del MAGyA, sin perjuicio de las acciones que le brinda la ley, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la ley de agroquímicos o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana. Este organismo debe receptor y dar curso a la denuncia dentro de un plazo de diez días hábiles, excepto en aquellos casos que por las circunstancias del hecho denunciado se requiera la inmediata intervención (art. 51).

Para las acciones de control e inspección fitosanitaria y el desarrollo de programas educativos, se creó una Cuenta Especial Para la Aplicación de la Ley, integrada por los montos del presupuesto que destine el MAGyA, los fondos recaudados en cualquier concepto que surjan de la aplicación de la ley, subsidios de organismos públicos o privados y los aportes obligatorios de las habilitaciones e inscripción en los registros.

En el año 2013 el MAGyA secuestró 63 máquinas de pulverización terrestre y 13 aviones aplicadores de agroquímicos. Estos números surgen del último informe suministrado por la Subsecretaría de Fiscalización y Control de la cartera agropecuaria, sobre los operativos de inspección llevados a cabo por los equipos técnicos en distintos puntos del interior provincial. Según el informe, las 13 aeronaves fueron secuestradas porque no contaban con la habilitación correspondiente y en algunos casos, tampoco el piloto poseía la documentación que lo habilita para desempeñarse en el cargo. A esto se suma el secuestro de 63 máquinas terrestres por irregularidades varias, mayormente por falta de inscripción en el registro provincial e incorrecta aplicación de los productos en infracción a la Ley 9.164. También se informó que fueron clausurados 17 depósitos, cinco locales elaboradores o fraccionadores, cinco centros de acopio de bidones y cuatro hangares. En total, luego de estas acciones, se decomisaron 2.816 litros de agroquímicos y 815 envases vacíos. Estos últimos, fueron retirados porque no se les había realizado el procedimiento de lavado a presión o triple lavado y no estaban perforados, todas indicaciones obligatorias dispuestas por ley para estos envases (MAGyA, 2013).

3.9 Sanciones

En los supuestos de inobservancia de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley y en su decreto reglamentario, el Organismo de Aplicación, previo sumario administrativo iniciado de oficio o por denuncia de particulares, podrá aplicar las siguientes sanciones: llamado de atención, apercibimiento, multa, interdicción de predios, decomiso de productos y mercaderías contaminadas, suspensión y/o baja del registro correspondiente, inhabilitación temporal o permanente, clausura de los locales y depósitos, secuestro de los equipos de aplicación, y arresto.

Se podrá acumular más de una sanción conforme a la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las multas serán cuantificadas en relación al valor del litro de gasoil vigente, siendo el monto mínimo 500 litros y el máximo 25.000 litros de gasoil, al momento de quedar firme la sanción. Todas las sanciones se duplicarán si el infractor hubiere omitido inscribirse en el registro que le hubiera correspondido.

Será reprimido con inhabilitación de 15 días a un año, el Asesor Fitosanitario que aplicare u ordenare aplicar productos agroquímicos, y que no se encuentre debidamente inscripto y autorizado (art. 57).

Será reprimido con multa e inhabilitación y/o clausura de un mes a un año:

- a) El que introdujere o produzca en la provincia productos agroquímicos sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes
- b) El que distribuya, almacene, transporte, ponga a la venta productos agroquímicos cuyo empleo esté prohibido por resolución del SENASA o productos falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente
- c) El que aplique productos agroquímicos y no se encuentre debidamente registrado como Aplicador, y quien haya encargado dicha aplicación
- d) El que aplique productos agroquímicos, en áreas o zonas restringidas y/o prohibidas (art. 55).

Será reprimido con arresto de hasta 30 días, y 60 días en caso de reincidencia y penas accesorias, el que utilizando o permitiendo la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, envenenare, adulterare o contaminare, de forma peligrosa para la salud humana o animal, alimentos, el suelo, el agua, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que estas acciones no constituyan un delito en los términos de la leyes penales de la Nación (art. 56).

Pese a que las sanciones están claramente establecidas y ya hace diez años de la existencia de esta ley, durante las indagaciones llevadas a cabo para el desarrollo de este trabajo, se comprobó que no han existido controles ni penas suficientes desde su entrada en vigencia. Los números así también lo reflejan, la Subsecretaría de Fiscalización y Control del MAGyA informó en el año 2010 que se labraron 152 actas de infracción estableciendo sanciones o apercibimientos por máquinas pulverizadoras sin habilitación o aplicadores y asesores fitosanitarios no autorizados, ninguna por fumigaciones ilegales. En el 2009, existieron unas 60 actas de infracción, frente a los 840 expedientes por denuncias, mientras que en el 2008, solo 40 actas se labraron durante todo el año. Desde el 2007 para atrás, no hay nada de nada, el control era inexistente...

Hace menos de dos años que la ley se ha empezado a cumplir y en forma parcial. Todos los casos estudiados, de los que se han nombrado solo unos pocos por el extenso número existente en la actualidad, caso de La Payosa, Sinsacate o Huinca Renancó, reflejan que aún se siguen aplicando agroquímicos sin la prescripción de recetas fitosanitarias, se sigue fumigando al lado de viviendas, muchas veces sin ni quiera estar inscripto en los registros, otras tantas sin respetar las áreas de restricción. Es cierto también, que no hay que dejar de mencionar que en Córdoba, el fallo que condenó a un productor y un aeroplicador por fumigaciones ilegales en el barrio Ituzaingó, que se describirá en el próximo capítulo, marcó un antes y un después, luego de este hecho en el año 2012, empezó a surgir más inquietud por parte de los profesionales y productores para conocer su responsabilidad legal y más asesoramiento, controles y sanciones por parte de las autoridades provinciales.

CAPITULO 4: DAÑO AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

“Es falso prometer futuro a los jóvenes sin cuidar los recursos naturales. La gobernabilidad está en manos de dirigentes culturalmente primitivos. Ningún gobernante está dispuesto a imponer costos actuales para beneficios futuros, por eso decimos se ocupan de las próximas elecciones y no de las próximas generaciones”

Ricardo Lorenzetti

4.1 Medio ambiente y daño ambiental

Según el concepto brindado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, realizada en Estocolmo en el año 1972, “el **medio ambiente** es el conjunto de componentes químicos, físicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.

Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado. La conservación de éste es imprescindible para la vida sostenible de las generaciones actuales y de las venideras.

Es el **derecho ambiental** el que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Muchos autores definen al derecho ambiental como un “derecho horizontal”, en el sentido que atraviesa y penetra en diversas ramas jurídicas. Así, Néstor Cafferatta lo define como aquel que estudia las relaciones entre el hombre y la naturaleza; y está compuesto por un conjunto de normas, tanto de derecho público como de derecho privado, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural y optimizar la calidad de vida (Cafferatta, 2004).

La consagración de este derecho, es producto del reconocimiento de los derechos de tercera generación, también llamados intereses difusos, y que están fundados en la solidaridad, entre los que se encuentran el derecho a la paz, al crecimiento y desarrollo

económico y a la preservación del medio ambiente. Augusto M. Morello, considera que el derecho ambiental, también encierra derechos de cuarta generación, por su carácter intergeneracional, en favor de los que vendrán, lo que conlleva un deber actuar exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales (Morello, 1996).

La relevancia que ha adquirido este derecho en estos últimos tiempos, se debe esencialmente a la trascendencia de los bienes que están en juego en defensa del medio ambiente, a saber, la calidad de vida, el desarrollo sustentable, la salud pública, la dignidad de la vida y el resguardo del futuro de la especie humana.

El derecho a un ambiente sano y apropiado, ha sido consagrado en nuestro país por nuestra Constitución Nacional en su artículo 41 y por la Ley General del Ambiente. Esta última dispone los principios y presupuestos mínimos para el logro de "una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable".

El principio que ha hecho del Derecho Ambiental diferenciarse de las demás disciplinas jurídicas es el Principio Precautorio. La Ley General del Ambiente, siguiendo lo establecido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, donde se acordó que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, determina en el artículo 4: "Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Néstor Cafferatta indica que el principio precautorio parte de la base de la duda o la incertidumbre. Esta duda debe operar en favor de la prevención o de la precaución, en el sentido de que hay que adoptar medidas tendientes a evitar o impedir la degradación del medio ambiente (Cafferata, 2004).

La precaución además de ser un principio jurídico en cuanto ha sido consagrado con fuerza obligatoria en normas jurídicas nacionales e internacionales, es a la vez un principio político, al estar principalmente destinado a inspirar la acción gubernamental

con vistas a garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública y del medio ambiente.

El derecho ambiental tiende a evitar la producción de los daños, esto se persigue regulando el riesgo, la amenaza y el peligro a través de este principio precautorio.

Daño ambiental es el deterioro que se produce como parte de la actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental. Es una externalidad negativa, es decir que el daño que causa es mayor al beneficio que puede producirse de cierta actividad. En términos de la Ley General del Ambiente, según su art. 27, es: “Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”

El daño ambiental no es un daño común. Parte de la incerteza, es impersonal, indiferenciado, de causalidad plural, de difícil comprobación, tiene naturaleza de individual y colectivo a la vez. Señala Néstor Cafferatta, es un daño que no cumple con ninguno de los requisitos del clásico daño jurídico reparable. El daño ambiental produce pérdidas o menoscabos de oportunidades, de expectativas de vida; una disminución de la aptitud vital genérica de la víctima, real o potencial.

El derecho ambiental, con su propósito de evitar los daños ambientales, es un derecho que implica un desafío de cambio. Bajo el principio precautorio conlleva una variación de la lógica jurídica clásica y una evolución axiológica desde el punto de vista del derecho en general. Las problemáticas ambientales imponen una profunda mutación del derecho procesal como así también de la práctica judicial, propone una revisión de todas las estructuras clásicas, para alinear la optimización de la tutela del ambiente, mejorando el entorno y la calidad de vida de todos y de los que vendrán.

El “Paradigma Ambiental” implica reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Este parte de lo colectivo y no de lo individual, representa intereses supraindividuales. La responsabilidad, deja de ser reparatoria para ser anticipatoria. Es primero precautoria, preventiva de evitación, una vez ocurrido el daño es de restauración en especie o de recomposición ambiental y, finalmente es indemnizatoria. El proceso judicial cambia su cara, deja de ser un proceso dispositivo para

transformarse en un proceso de naturaleza cuasi inquisitivo, con medidas de oficio, ya que se pone en juego la defensa del interés general. El juez deja su tradicional papel neutral, deja de ser pasivo para transformarse en un magistrado activo, con compromiso social y de protección de daño. Cambia la legitimación de obrar, la carga de la prueba y su apreciación. La legitimación pasa a ser abierta, grupal, casi una suerte de acción popular. Cualquier restricción al acceso a la jurisdicción para la defensa ambiental, se considera inconstitucional. La prueba pasa a ser dinámica, debe probar quien que se encuentra en mejores condiciones técnicas y económicas para ello. Se debe aplicar efectivamente el principio procesal de colaboración. La apreciación pasa a ser integral, el daño ambiental se prueba con indicios, con prueba de presunciones. Cambian los efectos de la sentencia y la naturaleza de las medidas cautelares, estas dejan de ser de resultado, de garantía para pasar a ser tempranas y anticipatorias.

Hay una variación en la cultura jurídica a partir de los llamados intereses difusos, a lo que se incorpora que al derecho ambiental le interesa fundamentalmente la implementación, la efectividad y la aplicación de la norma. De manera que una de sus características es la “pretensión de regulación continua”. En la medida en que los operadores jurídicos no sepan transmitir esta nueva etapa, estará en juego la salud de la comunidad, la calidad de vida, la vida misma, la integridad psicofísica de los habitantes, la suerte de la generación presente y la de las generaciones futuras (Caferratta, 2004).

En la problemática de los agroquímicos el desafío parece surgir del reconocimiento de que el productor rural se halla a un mismo tiempo inmerso en dos dimensiones cuando realiza el proceso de producción. Por un lado es parte de la generación de bienes para la sociedad, es decir es un fenómeno social, pero por otro lado también es parte del metabolismo natural, dado que lo que se hace no es más que la apropiación de los recursos o los ecosistemas.

El desarrollo sustentable de la población implica la utilización de los recursos para generar bienes y servicios necesarios para el hombre, pero manteniendo su aptitud de uso y minimizando todas las acciones que conlleven a su deterioro, de tal modo de asegurar los mismos para las futuras generaciones. Las actividades productivas primarias e industriales tienen una misión esencial, generar alimentos y producir manufacturas indispensables para la comunidad. Las cadenas agroalimentarias que se

desarrollan en nuestro país son dependientes de productos fitosanitarios. La irreversibilidad del daño ambiental es lo que justifica la adopción de límites a la libertad de producir o degradar lícitamente los elementos vitales de nuestro medio ambiente, aun cuando se tengan dudas científicas sobre ello. Se torna en imprescindible entonces, el definir pautas, normas y lineamientos generales de producción responsable y de convivencia en todo el territorio de la Nación para la protección del ambiente y la disminución de potenciales riesgos para la salud de la población por la utilización de plaguicidas agrícolas, haciendo que el principio precautorio sea una realidad posible y no una mera declaración políticamente correcta sino, aplicable.

4.2 Principales daños ambientales causados por agroquímicos

4.2.1 Daños al Medio Ambiente

La producción agropecuaria tiene profundos efectos en el medio ambiente en general. El paquete tecnológico integrado por cultivos transgénicos, agroquímicos y siembra directa está generando crecientes pasivos ambientales en la Argentina. El pasivo ambiental es una deuda ambiental que se traslada a la comunidad en general. Es el desplazamiento hacia la sociedad de los costos ambientales que genera una actividad productiva (Lorenzetti, 2009). Costos que se traducen en la degradación del suelo, contaminación del aire y agua, pérdida de la biodiversidad, modificación notable de los ecosistemas y deforestación a causa de la expansión de la frontera agropecuaria en los últimos años.

Actualmente la sostenibilidad del recurso suelo se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad. La agricultura argentina, principalmente basada en soja y maíz, ha ido ocupando millones de hectáreas que, como se describió en el primer capítulo, estaban dedicadas a la producción de carne, leche u otras actividades que tenían una relación más amigable con la tierra. Considerando que en la actualidad la mayoría de los suelos de mejor aptitud agrícola están dedicados a estos sistemas de cultivos transgénicos, supone la utilización de recursos con mayores limitantes (drenaje, salinidad, susceptibilidad a erosión) y riesgo de deterioro. Otro de los factores importantes,

además de la expansión del área, en el análisis de la sostenibilidad, es el aumento de los rendimientos, que hace que no se tome conciencia sobre la problemática de la degradación de los suelos. Ese incremento de los rendimientos y el área sembrada dan como resultado, 32 millones de toneladas de granos de maíz y más de 48 millones toneladas de granos soja en el país en la campaña 2013. (MAGyP, 2013)

Según los datos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, quien señala que “el cultivo de soja tiene las características de ser extractivo de nutrientes del suelo, que exige una práctica de rotación determinada según la zona y, a la vez, en ciertos suelos no es aconsejable a pesar de sus buenos resultados económicos a corto plazo”, la producción establecida hoy en el país, implica significantes extracciones de nitrógeno y fosforo, nutrientes considerados esenciales para el crecimiento y rendimiento de los cultivos (SAyDS, 2010). Estos lineamientos, sumado a los procesos de erosión que provoca el uso indiscriminado agroquímicos, reflejan que se está conduciendo a la pérdida de la capacidad productiva de los suelos a largo plazo.

Muchos autores y entidades sostienen que la relación jurídica que vincula al dueño del predio, con quien lo trabaja, está íntimamente relacionada con la peligrosidad de los agroquímicos empleados y el uso del suelo. Es decir, infieren que un contrato de naturaleza asociativa o arrendamiento de tierras induce al productor a tratar de una forma menos conservativa a los recursos naturales involucrados. Esto, fundamentándolo en el logro de una producción rentable a corto plazo y al menor costo posible. No obstante, es oportuno reconocer que los contratos asociativos agrarios en los cuales se prevé la transferencia del uso y goce del predio (fundamentalmente arrendamientos, aparcerías y medierías) poseen un plazo mínimo de tres años; se puede suponer que el productor, que inicia sus tareas sabiendo que estará al menos tres años en el predio rural procure trabajarlo conservativamente. Pese a ello, en la realidad muchas veces se produce la violación de los plazos y la celebración de otras convenciones agrarias con tipicidad social que en la mayoría de los supuestos solamente pretenden burlar la dimensión de orden público prevista en la normativa vigente. Son los productores quienes, indica la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes de la República Argentina, “deberían involucrarse mucho más en este tema y tomar conciencia de los riesgos que depara la creciente utilización de productos fitosanitarios” (CASAFE,

2009). Todos los productores en general, independientemente de la relación jurídica que los vincula con la tierra.

Otro de los pasivos ambientales que genera este modelo productivo son los procesos de deforestación a causa de la mencionada expansión de la frontera agropecuaria. Según la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación entre 2002 y 2006, el avance de la siembra de soja fue la causa principal de la deforestación de 660 mil hectáreas de monte en Santa Fe, Córdoba, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Chaco. El cultivo de soja ha avanzado también sobre los bosques nativos de importante riqueza natural, poniendo en serio riesgo la estabilidad de los ecosistemas. En la provincia de Córdoba los números impresionan, casi el 40 por ciento de los bosques nativos que subsistían en 2004 en el norte y oeste de Córdoba ya no estaban en 2010. En apenas seis años, desaparecieron 269 mil hectáreas de bosques cerrados (lo más parecido al monte original) y de bosques abiertos (que han tenido perturbaciones pero mantienen hasta 40 por ciento de cobertura de árboles autóctonos) a causa fundamentalmente del avance en el uso de la tierra para fines agrícolas³¹.

Esta acentuada deforestación junto a la acción misma de los plaguicidas y herbicidas, influyen también en la biodiversidad. Muchos estudios en la provincia y en todo el país, ya verifican la degradación de ecosistemas y la extinción de ciertas especies a causa de algunos productos químicos. Así, un análisis realizado en la Universidad Nacional de Río Cuarto, por la doctora Clarisa Bionda, investigadora y becaria de Conicet, demuestra que el avance de los agroecosistemas produce efectos letales y malformaciones en especies de anfibios, lo cual determina y refleja un alto grado de deterioro ambiental en la región³².

La utilización de productos agroquímicos, asociados a la irrigación inadecuada y la pérdida de suelos también están causando una peligrosa contaminación sobre los cursos

³¹ Los datos surgen de un relevamiento culminado en el 2012 por los investigadores Marcelo Cabido y Laura Hoyos, del Instituto Multidisciplinario de Biología Vegetal de la Universidad Nacional de Córdoba, realizado sobre la base de comparaciones de imágenes satelitales de 2004 y 2010, y sólo se refiere al norte de Córdoba (desde Jesús María hasta el límite con Santiago del Estero) y al noroeste, pero sin contar la zona serrana, ni el centro y sur provincial.

³² BIONDA, C. (2012). Los agroecosistemas causan efectos letales en los anfibios. Universidad Nacional de Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Disponible en http://www.unrc.edu.ar/unrc/n_comp.cdc?nota=27918.

de agua. La contaminación por fertilizantes se produce cuando éstos se utilizan en mayor cantidad de la que pueden absorber los cultivos, o cuando se eliminan por acción del agua o del viento de la superficie del suelo antes de que puedan ser absorbidos. Los excesos de nitrógeno y fosfatos pueden infiltrarse en las aguas subterráneas o ser arrastrados a cursos de agua. Esta sobrecarga de nutrientes provoca la eutrofización de lagos, embalses y estanques y da lugar a una explosión de algas que suprimen otras plantas y animales acuáticos (FAO, 2002). En el 2011 un estudio científico de la doctora Ana Luján Martínez de Fabricius, investigadora también de la Universidad Nacional de Río Cuarto, detectó altos niveles de contaminación a causa del uso abusivo de los agroquímicos en los cursos hídricos de Villa Dalcar, Tegua, Chucul y Santa Catalina³³, siendo uno de los tantos informes que revela la grave situación de la mayoría de los cursos de agua que están rodeados de zonas agrícolas y en algunos casos ya se ha llegado a la justicia. El 17 de junio del 2009, vecinos de barrios del Sur de la Ciudad de Córdoba, presentaron una denuncia penal por contaminación por agroquímicos del Canal Los Molinos de Córdoba; un canal a cielo abierto que abastece de agua a la zona sur de la ciudad, y que en sus 60 kilómetros de recorrido atraviesa campos sembrados de soja; dirigida contra productores y la empresa “Aguas Cordobesas”, y contra funcionarios públicos de la capital, por falta de controles e información a la población³⁴.

Otros de los efectos producidos por la volatilidad³⁵ y la deriva de herbicidas es la producción de efectos tóxicos en vegetales y cultivos sensibles, hortalizas como pimiento, tomate y zapallo son extremadamente susceptibles. En la campaña anterior se recibieron en la Provincia de Córdoba un gran número de denuncias por daños ocurridos en huertas familiares, árboles frutales y otros cultivos por fumigaciones. Un vecino de Huinca Renancó denunció en Noviembre de 2013 daños en sus plantaciones y

³³ MARTÍNEZ DE FABRICIUS, A. (2011). Altos niveles de contaminación en lagos y arroyos de Córdoba. Universidad Nacional de Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Disponible en http://www.unrc.edu.ar/unrc/n_comp.cdc?nota=12564.

³⁴ CARRIZO, C. Y BERGER, M. (2012). *El Agua como Derecho: Límites y Posibilidades de las Prácticas Políticas Ciudadanas y Estatales Frente a los Procesos de Contaminación*. Córdoba, Argentina. Editorial de la UNC.

³⁵ El proceso de volatilidad involucra el paso del herbicida del estado sólido o líquido al estado gaseoso, desde el lugar donde se encuentre (abánico de pulverización, superficie de la hoja o del cultivo, suelo) hacia el ambiente. La volatilización se favorece por diversos factores como humedad, temperatura, viento y depende de la formulación de cada producto. Un agroquímico formulado como éster muy volátil es el 2,4-D, que es uno de los herbicidas más utilizados en nuestro país debido a su eficiencia y su bajo precio. (Olea, 2007)

árboles frutales, producto de una fumigación realizada a metros de su propiedad, desde la Subsecretaría de Fiscalización realizaron las pericias pertinentes constatando y afirmando que tales daños fueron a causa de la aplicación de agroquímicos, por lo que el damnificado acudió a la Justicia para un resarcimiento de daños y perjuicios³⁶.

Si bien en un gran número de situaciones de contaminación, investigaciones han comprobado su relación con productos fitosanitarios, usualmente es difícil determinar exactamente cuáles son los verdaderos impactos que causan en el medioambiente, en los animales y plantaciones, porque éstos suelen ser integrales y en muchos casos las derivaciones de éstos, los verdaderos daños, suelen verse después de varias generaciones.

4.2.2 Daños a la Salud

“Trece muertes por cáncer al año en una población de tres mil habitantes es un dato que inquieta”, afirmaba Raúl Martín director del Hospital de San Marcos Sud en el 2011, la situación es “peor año tras año” en este pueblo del departamento Unión, en plena zona agrícola, a 217 kilómetros al sudeste de Córdoba, en donde constantemente se detectan cánceres de tiroides, colon, cerebro, y ginecológicos. Estas patologías, a las que se le suman casos de abortos y muertes prematuras, están directamente relacionadas con el uso indebido o exagerado de agroquímicos, explicaba el médico sin dudas. Un grupo ambientalista local, llegó a localizar en un plano cada problemática; en el sector ubicado desde la calle principal hacia el este, en cercanías de campos que fumigan al lado de la zona urbana, se concentraban todos los casos de cáncer y malformaciones. Del otro lado, Aldo Nin, un productor agropecuario que tiene su campo pegado al pueblo, afirmaba que no tenía previsto dejar de fumigar porque realizaba todas las prácticas dentro de la Ley de Agroquímicos y que hay que “buscar las causas de las enfermedades en otro lado”³⁷. Esta es la historia de cientos de pueblos que son regados

³⁶ Redacción Puntal. Agrotóxicos afectaron sus árboles frutales y pide un resarcimiento. (31/10/2013). Diario Puntal, Río Cuarto, Córdoba, Argentina.

³⁷ Redacción La Voz. El Pueblo que teme a las Fumigaciones. (11/12/2011). Diario La Voz del Interior, Córdoba, Argentina. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/san-marcos-sud/pueblo-que-teme-fumigaciones>.

con químicos peligrosos. Es la historia de un gran negocio basado en la explotación y la dependencia productiva en la Argentina. Es la historia de una gran incertidumbre.

Los habitantes de San Marcos Sud, son solo unos pocos de los tantos pobladores de las zonas rurales y periurbanas, donde se desarrollan actividades agrarias basadas en el actual modelo de producción, que vienen reclamando, ante las autoridades políticas, ante la justicia y manifestándose ante la opinión pública, porque sienten que la salud de sus comunidades está siendo afectada ambientalmente, principalmente por las fumigaciones con agroquímicos, pero también por la manipulación y depósito de estos químicos en zonas pobladas, el desecho de envases, y el acopio de granos impregnados de químicos dentro de los pueblos.

San Jorge en Santa Fe, San Nicolás en Buenos Aires, Barrio Ituzaingó en Córdoba, La Leonesa en el Chaco, son solo algunos de los lugares, donde las autoridades han ordenado estudios acerca del aumento de casos de cáncer, de malformaciones congénitas, de trastornos endocrinos y reproductivos, que se vienen sufriendo y detectando simultáneamente al crecimiento de la utilización de plaguicidas y desde que las fumigaciones sistemáticas se volvieron algo cotidiano, según el Encuentro Nacional de Médicos de Pueblos Fumigados llevado a cabo en Agosto de 2010 en la Universidad Nacional de Córdoba.

Se entiende que el mal uso o la sobreutilización de productos agroquímicos producen efectos tóxicos, que pueden ser agudos (en el momento) y crónicos, sobre la salud humana. Los impactos de largo plazo (crónicos) pueden resultar tanto, a partir de una única exposición a altas dosis de pesticidas, como también de exposiciones a lo largo de un extenso período de tiempo, aunque los niveles de exposición sean bajos. La controversia creciente en la Argentina se centra básicamente respecto de los efectos tóxicos a largo plazo que pueden producirse por la exposición humana a agroquímicos a causa de aplicaciones periurbanas, aéreas o terrestres. Según el Médico Medardo Ávila Vázquez, coordinador de Pueblos Fumigados, pese a que la gente no sepa que estuvo expuesta, los problemas consecuentes pueden emerger muchos años luego de una exposición crónica a bajas dosis de pesticidas (Avila Vázquez, 2010).

En nuestro país, si bien hay que aclarar que no existen informes oficiales, en los últimos años se han ido incrementando la cantidad y calidad de las publicaciones epidemiológicas que vinculan la exposición a pesticidas con daño a la salud humana. Los adelantos científicos en la investigación de las consecuencias de intoxicaciones crónicas comienzan a brindar un nivel de información hasta hace poco inconcebible, sobre todo respecto a nuestra capacidad de evidenciar la exposición. Estas investigaciones en su mayoría son llevadas a cabo por grupos de investigadores y científicos de las Universidades Nacionales.

La Dra. Maria Fernanda Simoniello, con el equipo de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal de la Facultad de Bioquímica y Biología de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe), se han dedicado al estudio de la reacción celular en personas expuestas a plaguicidas en forma directa (fumigadores) e indirecta (no fumigadores habitantes cercanos de los cultivos). Realizó dos investigaciones, en 2007 y en 2009, con trabajadores del cordón frutihortícola de la ciudad de Santa Fe, donde los plaguicidas más usados eran clorpirifos, cipermetrina y glifosato. Utilizando el Ensayo Cometa (una herramienta de gran utilidad para investigar daño al ADN); obtuvo resultados que mostraron que ambos grupos de expuestos a los plaguicidas (ocupacional y habitacional) tenían un índice de daño genético estadísticamente muy superior al grupo control (no expuestos a plaguicidas)³⁸.

El equipo de la Dra. Delia Aiassa, Anexo del Departamento de Salud Pública de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la UNRC (Río Cuarto) y CONICET, también viene trabajando y publicando desde hace años, sobre genotoxicidad de glifosato y exposición a plaguicidas en general. Entrevistó y analizó muestras sanguíneas de vecinos expuestos a plaguicidas de Río de los Sauces, Saira, Gigena, Marcos Juárez y Las Vertientes (en esta localidad el 19% de las mujeres declararon al menos un aborto espontáneo), donde los cultivos principales son maíz y soja transgénica y los plaguicidas más utilizados son, en orden de frecuencia: glifosato, cipermetrina, 2.4D, endosulfan, atrazina y clorpirifos. El control se formó con habitantes de la ciudad de Río Cuarto y se constituyeron grupos estadísticamente comparables. Los resultados

³⁸ SIMONIELLO, M. (2010). Evaluación bioquímica de trabajadores rurales expuestos a pesticidas. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Publicación de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal.

coincidieron con los del análisis anterior. Las lesiones genéticas evidentes en los grupos expuestos a plaguicidas fueron de una magnitud estadística significativamente superior³⁹. Por esta investigación, la Dra Aissa fue testigo en el nombrado juicio por el delito de contaminación dolosa en barrio Ituzaingó Anexo de Córdoba, que luego será desarrollado en detalle.

El Laboratorio de Embriología Molecular del CONICET-UBA, dirigido por el Dr. Andrés Carrasco, también viene estudiando el glifosato como noxa del desarrollo embrionario en modelos de vertebrados con reconocida compatibilidad con el desarrollo embrionario humano. El informe, publicado en 2010, demostró efectos teratogénicos⁴⁰ del glifosato, incubando e inoculando embriones anfibios y de pollos con dosis muy diluidas del herbicida. Los resultados muestran una disminución del largo del embrión, defectos en la formación, modificación del tamaño de la zona cefálica con compromiso en la formación del cerebro y reducción de ojos, alteraciones de los arcos branquiales y placa auditiva y cambios anormales en los mecanismos de formación de la placa neural que podrían afectar el normal desarrollo del cerebro u otras deficiencias del sistema nervioso⁴¹. La especialidad del Dr. Carrasco en la temática también lo hicieron protagonista del juicio por fumigaciones en barrio Ituzaingó.

Estos resultados, que se han explicado sumamente resumidos, fueron objeto de largos procesos de investigaciones científicas, con el fin principal de reforzar el vínculo causal entre exposiciones a agroquímicos y daños a la salud, concluyendo todos los autores en la preocupación por los resultados clínicos que se observan en la descendencia de las poblaciones expuestas a glifosato en los campos agrícolas. Han sido a su vez, el motivo de fuertes críticas y contradicciones y deslegitimación de los datos obtenidos, por parte de empresas multinacionales, autoridades del Gobierno, entidades rurales y organismos que defienden el modelo productivo de transgénicos.

³⁹ AISSA, D. (2010). Monitoreo del Daño Genético en Poblaciones Humanas expuestas Plaguicidas. Universidad Nacional de Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Investigación del CONICET

⁴⁰ Se denomina teratógeno a todo factor ambiental que puede provocar una alteración morfológica o funcional al feto, que ocurre tanto en el periodo embrionario o fetal. Los efectos teratógenos son los efectos adversos morfológicos, bioquímicos o de la conducta, causados durante la vida fetal y detectados en el momento del parto o más tardíamente (OMS).

⁴¹ CARRASCO, A. (2010). Herbicidas a base de glifosato producen efectos teratogénicos en vertebrados por alterar la señalización del ácido retinoico. CHEMICAL RESEARCH TOXICOLOGY

Por otro lado, un grupo de actores políticos, una acción de amparo ambiental interpuesta a la justicia federal demandando al Poder Ejecutivo Nacional y al SENASA en 2011⁴² y La Defensoría del Pueblo de la Nación más recientemente, solicitan a la Secretaría de Agricultura que se modifique la metodología utilizada en la clasificación de toxicidad de los productos agroquímicos, teniendo en cuenta "todos los daños a la salud que el producto pueda ocasionar (letal y subletal, agudo y crónico)", y que hasta que se realice esa clasificación, los agroquímicos aprobados que no tengan evaluado el grado de su toxicidad sean clasificados como "sumamente peligrosos o muy tóxicos". Además, exigen que la clasificación de los agroquímicos según su toxicidad sea realizada por "entidades independientes", es decir, que no sean hechas por las mismas empresas productoras de los agroquímicos. Respecto a la acción de amparo, que también solicitaba se declare la emergencia ambiental de agroquímicos y se cumpliera con la información pública ambiental, a saber fue rechazada por la justicia. La Jueza Cecilia de Negre, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, reconoció la legitimación para reclamar de los amparistas, pero sostuvo que "el cambio solicitado no es materia que pueda resolver la Justicia, sino que es una cuestión política"⁴³... ¿Se habrá llegado a tiempo cuando se acepte que la clasificación que se difunde respecto al Glifosato no es la correcta y que en realidad debería haber sido prohibido su uso hace mucho tiempo?

En otro orden, los pesticidas ocupan un lugar importante en la escala de los accidentes laborales y sobre todo en las enfermedades profesionales, un espacio que recién comenzó a explorarse desde la sanción de Ley sobre Riesgos del Trabajo en 1996. La mayoría de las exposiciones laborales a plaguicidas incluyen la exposición dermal y en ciertos casos, la inhalación de aerosoles. Los efectos adversos para la salud pueden ser tenues en apariencia y no específicos, reflejando un lento deterioro de las funciones fisiológicas, modificadas por los ajustes individuales o adaptación a los cambios, indica un informe del Ministerio de Salud de la Nación⁴⁴. La seguridad frente

⁴² Justicia Federal. Amparo Ambiental para el Cambio de Metodología de Clasificación de los Agroquímicos. (26/08/2011). Disponible en <http://renace.net/?p=1231#more-1231>.

⁴³ LOWY, C. (09/01/2012). *Jueza Federal rechaza Amparo Ambiental para el Cambio de Metodología de Clasificación de los Agroquímicos*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <http://renace.net/?p=1682>.

⁴⁴ PORTIDO, D. (2013). *Los Plaguicidas en la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud de la Nación.

a los peligros de plaguicidas para la gente que trabaja, es débil, aún cuando esté formalmente regulada por la Ley Nacional N° 24.577 de Riesgos del Trabajo y por el Decreto N° 617/97 “Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria”.

Según la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) “los trabajadores agrarios tienen riesgos elevados de sufrir una amplia variedad de enfermedades derivadas de su actividad laboral (problemas musculoesqueléticos, sordera profesional o asma y alergias a sustancias químicas), en el caso de los pesticidas los convierte en los principales afectados por sustancias acerca de cuya peligrosidad existen muy pocas dudas. Lo más preocupante, indica en el informe mencionado, el Departamento de Salud Ambiental, es que se encuentran registrados solo un pequeño porcentaje de trabajadores rurales y que además las aseguradoras atienden fundamentalmente el denominado “accidente de trabajo” (equivale a la intoxicación aguda) y no las “enfermedades profesionales” (que corresponden, entre otras, a la intoxicación crónica). Así, este tipo de intoxicación no queda debidamente consignada en los registros oficiales y para agravar la situación, se unen a esto, la dificultad en diagnosticarla, la ignorancia en el tema, de los propios trabajadores rurales y de los agentes de salud pública, y la baja adopción existente de las prácticas de protección entre los productores.

4.3 Responsabilidad del Estado frente al Daño Ambiental

La cláusula ambiental consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, luego de establecer los derechos básicos ambientales, dispone...“*El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*”. Por su parte la Ley General del Ambiente, regulando los daños colectivos, en el artículo 28 prescribe “*Que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción*”. Partiendo de estas disposiciones, reconocemos la obligación de los particulares y del Estado de responder ante la producción de un daño ambiental, un nuevo y particular modo de daño, con características particulares, que también se trasladarán al régimen de responsabilidad. A su vez, al estar consagrados los derechos ambientales colectivos en nuestra carta magna, el Estado mismo es quien está obligado a garantizar su cumplimiento.

El Estado Nacional es el encargado de dictar leyes y diseñar la política ambiental en representación del interés social y de ocuparse especialmente de que las mismas se cumplan a través del poder de policía conferido por la ley fundamental. Como monopolizador de la fuerza y organizador de políticas de la comunidad debe actuar en la denominada "estática ecológica", mediante el control ambiental, administrativo y judicial, en todos sus niveles jurisdiccionales.

No cabe duda que la preservación del entorno humano, en la medida que ampara la salud de los habitantes y mejora su calidad de vida, configura un objetivo propio de toda nación jurídicamente organizada. Reconocida esta obligación de realizar por parte del Estado todo lo que esté a su alcance en defensa del medio ambiente, tarea que no se agota solamente con el ejercicio del poder de policía y la prestación de servicios públicos sino que también debe incluir la elaboración de políticas públicas orientadas a tales fines, reivindicado también estará su deber de responder en caso que no realice eficazmente tal defensa ambiental.

El Estado como entidad pública, y al igual que los particulares y las empresas privadas, son responsables por las consecuencias que se deriven de sus actos, acciones u omisiones, es decir, si derivado de un acto o acción realizado por el Estado, que se lleve a cabo intencionalmente, o por negligencia u omisión y como consecuencia de los mismos, se declare un daño ambiental o ecológico, o que ocasione o pueda ocasionar una contingencia o emergencia ambiental o ecológica, el Estado se hará acreedor de las medidas correctivas, sanciones y penas que la ley en la materia y las autoridades correspondientes determinen.

Del daño ambiental ya se ha hablado al principio de este capítulo, recordemos que es toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos, y que según dice Néstor Cafferatta, no es un daño común y entre sus características distintivas, tiene la naturaleza de ser individual y colectivo a la vez.

Con respecto a los daños que pueden producirse en materia ambiental, para determinar en qué casos corresponde la responsabilidad del Estado, quedan comprendidos los siguientes casos:

- Daño patrimonial ocasionado a un particular, como consecuencia de un daño ambiental (daño civil individual)
- Daño producido directamente por el Estado o si siendo el causante del daño un particular, aquél no ha ejercido su actividad ordenadora adecuadamente (responsabilidad por conducta ilegítima), o cuando la conducta del Estado ha causado un daño que ha producido un sacrificio especial en el demandante (responsabilidad por conducta legítima).
- Daños ambientales colectivos en los que el daño se hace a toda la comunidad en general.

Frente a estos supuestos, si se determina que los daños han sido causa de una acción u omisión de Estado, éste deberá responder según el tipo de responsabilidad que le corresponda:

1) Responsabilidad Administrativa Ambiental

Cuando los daños son producidos directamente por el Estado, o bien, por no ejercer su deber de policía ambiental (ya sea a nivel Nacional, Provincial o Municipal). Las obligaciones principales del Estado, como se mencionó son por un lado, proveer la regulación y el marco legal adecuado, por otro, asumir una conducta previsor y de control tomando medidas precautorias, todo en miras de la protección ambiental. Frente al incumplimiento de estas obligaciones, los particulares podrán exigir al Estado una conducta positiva, ya sea de inspección, vigilancia y aplicación de leyes a través de un control judicial, tanto de los actos como de las carencias o inactividades de la administración pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a su vez pudieran corresponder, por los daños ambientales causados ya sean individuales o colectivos, es decir producidos como consecuencia de la conducta de los particulares o de autoridades públicas, pero no en relación con otro particular sino a toda una población en general.

2) Responsabilidad Civil

Cuando el Estado no cumple con las obligaciones anteriormente mencionadas, lesionando o poniendo en riesgo el ambiente y la salud, y de este incumplimiento se deriva y concreta un daño en un particular, ya sea de un bien de su propiedad o en su

persona. Este particular tiene el derecho a ser indemnizado patrimonialmente por los daños que dicha conducta le hubiese ocasionado, pudiendo exigir obtener la reparación mediante la recomposición in natura o mediante una indemnización por perjuicios en los casos de los daños producidos cuando la reparación en especie no es posible.

3) Responsabilidad Penal

Cuando un incumplimiento del Estado, en cuanto a sus obligaciones ambientales, se tipifica en una acción o un acto determinado como delito. Podrá ser de conformidad con los delitos señalados en el Código Penal respecto a los funcionarios públicos, a saber "Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público" (Art. 249 y concc. CP), "Abuso de Autoridad" (art. 248, inc. 3 CP) y respecto a los delitos ambientales en los que puede llegar a tipificarse los hechos ilegales relacionados con agroquímicos "Distribución dolosa y culposa de mercadería peligrosa para la salud" (arts. 201 y 203 CP), y "Envenenamiento o adulteración doloso y culposo de aguas potables, o sustancias alimenticias o medicinales" (arts. 200 y 203 CP), como así también en el delito de Contaminación previsto en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051. Se deberá apelar a la figura del delito de peligro del código penal, utilizar el principio precautorio y la inversión de la carga de la prueba.

La Ley General del Ambiente con respecto a los daños colectivos establece que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (art. 29 LGA). Posteriormente dispone que producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. (Art. 30 LGA).

El Estado tiene la obligación primaria de garantizar los derechos contemplados en la Constitución, de no hacerlo cae en responsabilidad y está obligado a reparar los daños por motivo de la incorrecta actuación de las instituciones y autoridades en las que deriva sus actuaciones. Por ello, es responsable objetivamente frente al daño ambiental que cause, independientemente que el daño sea administrativo, civil o penal, como consecuencia del ejercicio de sus funciones tanto en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal.

4.4 Juicio de Barrio Ituzaingó en la Provincia de Córdoba

El Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba se convirtió en los últimos años en un caso emblemático a nivel nacional y generó un importante debate en la sociedad por los efectos que los agroquímicos pueden ocasionar en la salud. El proceso judicial que se inició el 11 de junio del 2012, es el resultado de un camino de más de 10 años de reclamos y luchas. Esta es una historia que merece ser contada. Es la historia del primer juicio penal por contaminación con agroquímicos en América Latina. Y que no puede dejar de ser desarrollada en este trabajo, porque marcó un antes y un después en la problemática de los agroquímicos.

El barrio se encuentra situado al Sureste de la ciudad de Córdoba, Argentina, en la periferia urbana. Tiene alrededor de 5000 habitantes de condición social humilde; con alrededor de 1200 viviendas. A fines del año 2001, un grupo de madres del barrio comenzaron a preocuparse por la salud de sus vecinos al advertir la frecuencia inusual de mujeres con pañuelos en la cabeza y niños con barbijo. Miraron a su alrededor y notaron que estaban rodeadas de campos de soja y las fumigaciones llegaban hasta sus viviendas. Las mujeres comenzaron a investigar casa por casa, se organizaron y fundaron la organización “Madres de Ituzaingó”.

En el 2002 la agrupación denunció casos de cáncer, malformaciones, diabetes, hipotiroidismo y otras enfermedades y responsabilizaron al Gobierno de Córdoba por el uso de agroquímicos y por la existencia de transformadores con PBC en la zona. Se generaron reclamos ante las autoridades municipales para el análisis de las enfermedades y de los posibles contaminantes. Se constató que la zona estaba

contaminada con un cóctel tóxico: PCB de los transformadores de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), agua contaminada con plomo, cromo y arsénico y variedades de plaguicidas en los tanques domiciliarios, principalmente de endosulfán y DDT. (El endosulfan es un fuerte insecticida utilizado para el control de plagas que fue prohibido en todo el país en el 2013, respecto al DDT recordemos su historia explicada en el primer capítulo).

Bajo los fuertes reclamos de los vecinos, se dictaron ordenanzas municipales que establecieron la “emergencia sanitaria y ambiental”. Se retiraron los transformadores con PCB, se pavimentaron las calles y se prohibieron fumigaciones a 2.500 metros alrededor del barrio⁴⁵. Pese a ello, las prohibiciones fueron acatadas en forma parcial por los productores de campos vecinos. Denuncias judiciales comenzaron a presentarse para poner freno a las fumigaciones, pero la respuesta de Tribunales fue mínima.

En 2004, Sofía Gatica, una de estas madres, realizó la primer denuncia por la fumigación terrestre de agroquímicos en el campo del productor agropecuario Francisco Parra, a poco metros de la población. Gatica impulsora del grupo, había perdido a un bebe recién nacido por malformaciones en el riñón y su hija, actualmente de 19 años, está en tratamiento de desintoxicación (análisis confirmaron que tiene la presencia de dos plaguicidas en sangre). La ayudante fiscal de la causa procedió a investigar la situación logrando allanar el campo en cuestión. Se identificaron restos de agroquímicos utilizados y los dosajes de la tierra del lugar detectaron compuestos organoclorados y fosforados, DDT, diendrin y clorpirifós⁴⁶. El expediente luego quedo suspendido.

⁴⁵ Ordenanza 10505/2002. Declárase la Emergencia Sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo. (21/05/2002). Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, Argentina.

Ordenanza 10590/2003. Art.1: Prohibese la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre o aérea de los mismos, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba. (09/01/2003). Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, Argentina.

⁴⁶ Los agroquímicos organoclorados son compuestos de estructura química variada que en común tienen la presencia de cloro en su molécula, la mayoría de estos son subproductos de industrias e insecticidas. Son los más persistentes y tienden a acumularse en el tejido graso de los organismos vivos, en el suelo y en las napas subterráneas. En el organismo humano pueden dejar series secuelas en riñones e hígado en caso de intoxicación. Ejemplos: DDT, endosulfan, aldrín, diendrin, heptacloro y HCH (hexaclorociclohexano), que actualmente están prohibidos en la Argentina (Pórtido, 2013).

Los agroquímicos organofosforados son químicos usados como plaguicidas para controlar las plagas de insectos. Son de bajo poder residual, de nula acumulación en los tejidos, menos persistentes que lo anteriores, pero de mayor solubilidad y toxicidad para el hombre. En caso de intoxicación pueden afectar los genes, provocar malformaciones y deficiencia mental. Ejemplos: paratión, clorpirifós. (Pórtido, 2013).

En el año 2005 la Municipalidad de Córdoba difunde un informe sobre las muertes por cáncer del barrio, que fue desmentido por la provincia. Confirmó además, alergias respiratorias y de piel, enfermedades neurológicas, casos de malformaciones, espina bífida y malformaciones de riñón en fetos y embarazadas. En marzo de 2006, la Dirección de Ambiente Municipal analizó la sangre de 30 chicos del barrio: en 23 había presencia de pesticidas. En todas las familias hay algún enfermo, 200 personas padecen cáncer, trece casos de leucemia en niños y jóvenes, 247 mujeres sufrieron abortos según los estudios realizados. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) también llegó hasta el barrio, convocada por la Municipalidad en 2007, comenzó a realizar los relevamientos existentes y confirmó las denuncias. Concluyó que el barrio Ituzaingó Anexo puede considerarse como un sitio contaminado y que los contaminantes de mayor importancia son los plaguicidas, muchos de ellos en tanques de agua y el arsénico, fundamentalmente en suelo. Recomendó incrementar el control sobre fumigaciones clandestinas a distancias menores a las permitidas por ley.

El 1 de febrero de 2008, en ese entonces el Subsecretario de Salud de la Ciudad de Córdoba, Dr Medardo Ávila Vázquez, denunció ante el fiscal de instrucción penal, Carlos Matheu, que una avioneta sin identificar estaba aplicando agroquímicos sobre el barrio. El Fiscal ordenó estudios en los patios de las viviendas y confirmó la presencia de endosulfán y glifosato. Se procesó a los productores sojeros Francisco Parra (denunciado en 2004 por otra aplicación) y Jorge Gabrielli, al dueño del avión fumigador y aviador, Edgardo Pancello. Fumigaron sabiendo que el área estaba declarada en emergencia sanitaria y ambiental. Además de infringir las ordenanzas municipales que establecía un resguardo ambiental de 2500 metros, la Ley Provincial de Agroquímicos N° 9164, que advertía que el endosulfán no debía ser aplicado en un radio menor a 1500 metros y el glifosato a menos de 500 metros de zonas urbanas, se consideró que incumplieron la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos por causar contaminación. El fiscal C. Matheu elevó a juicio la causa, pero fue rechazada por el juez de control. La Cámara de Apelaciones luego reconoció la razón al Fiscal.

En 2011, se hizo dispuso hacer otro estudio de sangre a 140 niños del barrio que determinó que el 80 por ciento de ellos tienen agrotóxicos en la sangre.

Finalmente la causa de Barrio Iituzaingó llegó a juicio penal el 11 de Junio del 2012, a cargo del Fiscal de acusación Marcelo Novillo. El Tribunal unificó las dos demandas presentadas en 2004 y 2008. La querrela pidió una condena por el delito de “contaminación dolosa” para los tres imputados: los productores agropecuarios Jorge Alberto Gabrielli y Francisco Parra, y el comerciante y piloto de avión fumigador Edgardo Jorge Pancello.

La Cámara Primera del Crimen, integrada por los jueces Lorenzo Rodríguez, Mario Capdevila y Susana Cordi Moreno, determinó por primera vez en el país que las fumigaciones con agroquímicos que ponen en riesgo la salud de los habitantes, constituyen un delito.

El productor Francisco Parra fue declarado como autor responsable del delito “contaminación ambiental en forma continuada” bajo la Ley de Residuos Peligrosos, por instigar a efectuar fumigación terrestre con dieldrín y DDT en el período 2003-2004. El artículo 55 de esta ley establece que será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, pena de prisión de tres a diez años, el que, utilizando productos peligrosos, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente en general. Se le impuso una pena de 3 años de prisión en suspenso debiendo realizar durante 4 años trabajos comunitarios de 10 horas semanales e Inhabilitación de 8 años para ejercicio de la actividad. El otro productor, Gabrielli fue absuelto.

El aeroplicador Edgardo Pancello fue declarado coautor responsable de contaminación ambiental, por instigar a efectuar fumigación aérea de glifosato y endosulfan en Febrero de 2008. Se le impuso una pena de 3 años de prisión en suspenso debiendo realizar durante 4 años trabajos comunitarios de 8 horas semanales e Inhabilitación especial de 10 años para ejercicio de la actividad de aplicación de agroquímicos⁴⁷.

⁴⁷ Cam. Primera del Crimen de la Ciudad de Córdoba, “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051” (2012/09/04). Fallo completo disponible en www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=175.

A partir del presente fallo, cualquier vecino que se sienta afectado por un hecho de fumigación con agroquímicos, podrá sortear las actuaciones policiales, provinciales y/o municipales y directamente acudir a la justicia penal en defensa de sus derechos.

Actualmente la causa se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la interposición de un recurso extraordinario. Es evidente que la resolución de este caso importará un precedente de consideración en la jurisprudencia argentina. Las Madres de Ituzaingó reconocen que el fallo judicial llegó “cuando ya todo el barrio está envenenado”, pero se complacen al pensar que puede sentar precedente: “Son cientos los pueblos que padecen los efectos tóxicos de los agroquímicos. Es hora de que la Justicia comience a actuar”, indican.

La denominada “causa madre” de Ituzaingó es la que se instruye por los casos de víctimas fatales, todavía no está concluida, pero posiblemente sea llevada a juicio. Durante las audiencias de 2012, si bien la Fiscalía expresó que hasta el año 2010 en ese barrio se constataron 169 casos de cáncer y más de 30 muertes por esa enfermedad, desestimó los datos aportados en cuanto a la relación de agroquímicos y enfermedades producidas en el barrio, por no ser objeto del juicio.

Los jueces que intervinieron en la sentencia, hacen un llamado para que la comunidad y la Justicia se involucren en esta problemática. A continuación se exponen, oportunamente, algunas de las consideraciones personales, que en más de 600 carillas, expusieron los jueces en la sentencia, ya que constituyen un verdadero posicionamiento de los magistrados en la problemática objetivo de este trabajo:

“El eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos, así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado, e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general, y lo que es más grave, sin tener en cuenta a las personas que habitan las zonas afectadas, con un total desprecio por la salud y vida humana, la que termina siendo colocada por debajo de los valores económicos.” (Dr. Rodríguez)

“...Los hechos que constituyeron el soporte del debate se inscriben en los planteos y problemáticas que acompañan los presentes tiempos de rápidos desarrollos industriales, de progresos en las investigaciones científicas y la imperiosa necesidad de adquirir los frutos económicos de una manera vertiginosa, sin advertir las consecuencias que muchas veces pueden acarrear” (Dr. Capdevila).

“Algunas empresas pertenecientes a los países más industrializados, hicieron su aporte más que importante en asolar el medio ambiente. Corresponde entonces ser precavidos y con la participación más activa no solo del Estado Nacional o Provincial, sino con la de todos sus habitantes, trabajar, estudiar, conocer, colaborar, concientizar, para que, ya sea por inoperancia en los controles sanitarios correspondientes o por ineficacia e improvisación en los controles ambientales o por falta de acatamiento de las legislaciones vigentes, se pueda evitar tener otro barrio Ituzaingó Anexo, que no es más que la cabeza de un alfiler en el contexto sanitario ambiental del resto del País, y que ha puesto la primera luz roja de alerta en la lucha por la vida ante la agresión ocasionada por la aplicación de químicos rurales contaminantes” (Dr. Rodriguez)

“Se corresponde atender a las necesidades económicas en la producción, los que indudablemente representan ingresos monetarios más que necesarios para cualquier país y que redundan en beneficio de la población toda. Pero ello no implica que para lograrlo, lo sea a costa de la salud y vida también de sus ciudadanos.” (Dr. Rodriguez)

“De acuerdo ha surgido del debate en la opinión de expertos y científicos renombrados en la materia ,el uso indiscriminado, descontrolado, abusivo, en la aplicación de agrotóxicos para la producción agrícola, contamina en términos alarmantes la vida animal, vegetal y humana, especialmente en pobladores habitantes cercanos a los campos sometidos a pulverizaciones...” (Dr. Rodriguez)

“En esta causa se ha podido determinar la realidad de numerosos sectores interesados. “Organismos de control ambiental” dependientes de la Municipalidad de Córdoba y del Estado Provincial; un “sector agropecuario” que se considera perjudicado por la investigación, según lo han expresado representantes de Ligas Agrarias...;un sector de “habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo” que pregonan por una

investigación Judicial al considerarse perjudicados en la salud por el uso de agroquímicos en cultivos cercanos a sus viviendas; otro sector de vecinos de igual barrio, que estiman que la presente les acarreó un perjuicio de distinta índole, como ser el económico en el valor de las propiedades. Otro sector, y directamente involucrado, es el correspondiente a los “fabricantes de productos químicos” para su utilización en pulverizaciones de zonas de cultivos, especialmente de soja transgénica. Luego tenemos otro, correspondiente a “defensores ambientalistas” que pregonan por el fin de la contaminación con agroquímicos en cultivos. Entonces, la presente decisión Judicial, puede acarrear distintas y variadas críticas, que pesarán sobre las conclusiones arribadas. Pero más allá del rol de actividad que a cada uno nos toque cumplir en esta vida, primero somos ciudadanos, los que ante la tan pregonada igualdad, tenemos todos, absolutamente todos, de acuerdo a nuestras leyes, libertad en la opinión, libertad en nuestros pensamientos...siendo la prueba la única madre del Juicio. Es ella, la que puesta a consideración en la “balanza” de la Justicia, por intermedio de los Jueces encargados de valorarla, decide la cuestión”. (Dr. Rodriguez)

**CAPITULO 5: ¿REFORMA O MAYOR RESPONSABILIDAD?
POSIBLES PROPUESTAS**

*“Tú ves las cosas como son
Y preguntas ¿porque?
Yo las veo como podrían ser
Y me pregunto ¿Por qué no?”*
George Bernard Shaw

5.1 Eficacia de la Ley de Agroquímicos 9.164

Al iniciar este trabajo, ante un escenario que denominé de “descontrol” sobre la problemática ambiental relativa a los productos fitosanitarios en la provincia y en todo el país en general, mis interrogantes versaban sobre el porqué de este panorama, más aún, existiendo en Córdoba desde hace diez años una ley regulatoria de la materia en todo el territorio provincial. Así, con el objetivo central, de determinar si es la ley la que es ineficaz y necesita ser reformada o es el Estado el responsable de su incumplimiento, empecé a transitar un largo camino de análisis e investigación. Tarea anhelante que he tratado de plasmar de la mejor manera en el presente trabajo de tesis, y por otro lado nada sencilla, al ser una problemática nueva que recientemente ha empezado a ocupar un lugar en el derecho, y como toda temática de derecho ambiental, debió ser desarrollada introduciéndose en otras ramas jurídicas y complementándose con otras disciplinas para lograr los objetivos propuestos. Se comenzó mencionando la definición de agroquímicos y su clasificación toxicológica con las consecuencias legales que de ésta se derivan. Se desarrolló el modelo productivo agrario argentino y sus implicancias en el uso desmedido de estos productos. Se presentó el marco legal argentino encuadrante de la ley provincial de agroquímicos, para dar paso a la descripción de sus prescripciones, teniendo en cuenta casos y situaciones reales para determinar su verdadera aplicación. A continuación, se introdujo en el concepto de daño ambiental, haciendo hincapié en el principio precautorio y que es un daño que implica un cambio en los métodos jurídicos y en la visión del derecho en general, nombrando los daños ambientales a causa de los agroquímicos. Se delineó la responsabilidad del Estado frente a estos daños y por último se detalló el Juicio que constituye un “leading case” en la materia. Ahora estamos en condiciones de pasar a responder esos interrogantes que se plantearon al inicio.

El primer interrogante versaba sobre la eficacia en sí de la Ley de Agroquímicos... ¿Es la ley provincial la que tiene grandes falencias o es insuficiente frente a los reclamos y demandas que proliferan día a día en la justicia?

Determinamos en este informe, que la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario es una ley que en materia de uso y aplicación de agroquímicos delimita con precisión los alcances de la actividad. En primer lugar determina que productos quedan acaparados bajo la definición "agroquímicos". En forma concisa establece cuales son los sujetos alcanzados por la ley y comprende exactamente a todos los que realizan algún tipo de actividad que implique la manipulación con agroquímicos. Incluso, respecto a los productores (o usuarios), todos quedan comprendidos con independencia del régimen de la tierra. Específica para cada uno de estos sujetos sus responsabilidades. Exige el registro público obligatorio y la habilitación para desempeñar mencionadas actividades. Incorpora la receta fitosanitaria como documento obligatorio para las aplicaciones. Asigna la fiscalización y el poder de policía al MAGyA, también dispone un rol activo en el control y cumplimiento de las disposiciones por parte de los municipios. Sanciona en caso de incumplimiento y fija las prohibiciones de aplicación.

Determinamos también que solo hace menos de dos años que la ley se ha empezado a cumplir y se han intensificado los controles por parte de la autoridad de aplicación. Y que ese cumplimiento se da solo en forma parcial por los sujetos intervinientes, y que los controles a veces "llegan demasiado tarde".

Por un lado, la mayoría de los ingenieros agrónomos, empresas multinacionales y funcionarios públicos del gobierno, además de ser su eje central de defensa el actual modelo productivo agrario, vienen insistiendo en que si se aplicara ajustadamente la Ley de agroquímicos de Córdoba y su decreto reglamentario no debería haber ningún tipo de impacto sobre las poblaciones de zonas urbanas pegadas a campos cultivados en el territorio de la provincia. Sostienen que no es la reforma de la ley lo que hace falta, sino que se intensifiquen los controles.

Sin embargo entre los vecinos de estas poblaciones crece con intensidad la preocupación e incertidumbre acerca de si las prácticas agrícolas con agroquímicos

afectarán su salud. Como se viene recalcando, demandas administrativas y judiciales, movilizaciones, instalación del tema en los medios, han proliferado en la mayoría de los pueblos cordobeses. La discusión primordial es si se debieran crear zonas de resguardo ambiental para prohibir las fumigaciones, modificando la ley actual. Como no hay respuestas, algunos municipios ya avanzaron por su cuenta. Existen 20 ordenanzas municipales en toda la provincia que imponen restricciones mayores. Esto con las consecuencias legales que conlleva. Si bien, como una solución alternativa a mi opinión, mejoran en parte la restricción al uso de agroquímicos, no están eximidas de las competencias entre normativas nacionales, provinciales y locales en cuestiones ambientales.

En el caso “Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza/amparo” el Tribunal Superior de Justicia en el 2007 declaró la inconstitucionalidad de una ordenanza Municipal de este tipo. En 2004 los legisladores del Municipio de Mendiolaza sancionaron la ordenanza número 390/04 en la cual se declaró al municipio “...pueblo libre de agroquímicos...estimulando la producción agropecuaria orgánica y ecológicamente sustentable” y prohibiendo dentro del ejido municipal la “utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, ya sea que estén destinados a la fumigación como a la fertilización agrícola”. La estricta prohibición de utilización de agroquímicos alcanzó todo el territorio municipal, tanto urbano como rural. Esta normativa fue considerada inconstitucional por parte de la empresa “Chañar Bonito” que planteó un amparo contra la Municipalidad solicitando tal declaración. La Cámara de Apelaciones consideró la constitucionalidad de la norma local, pero el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó dicho decisorio y sentenció su inconstitucionalidad, luego de analizar el poder de policía y la autonomía municipal, junto a la legislación relativa a los agroquímicos, de carácter nacional con recepción provincial, la salud pública y el derecho ambiental, concurrentes a nivel federal. La Corte de la Provincia entendió que “Las atribuciones conferidas a los municipios no pueden ser ejercidas extramuros del reparto constitucional de competencias entre las provincias y la Nación...”. Asimismo manifestó que “La simple confrontación entre el marco jurídico reseñado y la ordenanza 390 del año 2004 dictada por la municipalidad patentiza la antijuridicidad de esta última, ello por cuanto si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del

ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico, técnico o local que justifique tal proceder, toda vez que es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda”.⁴⁸

Esta resolución del Máximo Tribunal, a diferencia de la tomada en la Cámara, carece por completo de citas jurídicas ambientales y es abundante en referencias administrativas. Esto demuestra que los jueces consideraron a la ordenanza de Mendiolaza como una decisión “extrema” desde la teoría jurídica, cuyos argumentos disimulan la verdadera problemática de fondo. La línea argumental del Tribunal se centra en el tema competencial. Es solo la potestad del municipio lo que se discute, sin aludir ni al derecho ambiental vigente ni a las consecuencias que para la salud y el ambiente existen respecto del uso de este tipo de productos. Si se sigue este razonamiento, el régimen municipal podría regular sobre el tema siempre que se encuentre dentro del marco dispuesto por la estructura federal de competencias, ya que “el problema de los compuestos químicos desborda los intereses locales”. Ahora bien, dentro del argumento transcrito en el párrafo anterior el tribunal hace referencia a la existencia de razones ‘científicas’, ‘técnicas’ o ‘locales’ que, de existir, podrían justificar medidas como las dispuestas por la ordenanza cuestionada. Entonces lo que no se ha considerado a lo largo de la argumentación de la Corte, es la existencia de una importante serie de investigaciones, datos e informes que advierten sobre la existencia de riesgos tanto para el medio ambiente como para la salud, derivados del uso de agroquímicos. Quedan así planteados a partir de esta resolución varios interrogantes, por un lado, la cuestión de la distribución de competencias y de cuál es el mejor nivel territorial para la gestión de riesgos ambientales, y por el otro, la consideración sobre en qué medida, lo controvertido o incierto - que en la sentencia aparece como “razones técnicas o científicas” - podría actuar como fundamento para la toma de decisiones de tipo restrictivo como en este caso.

⁴⁸Tribunal Superior de Justicia. “*Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza/amparo*”. (18-9-2007). Córdoba, Argentina.

Sumado a esto, los agrónomos, entidades ruralistas y productores se manifiestan en contra y elevan duras críticas a estas ordenanzas restrictivas. Pese a ello, la incertidumbre sobre los posibles daños que pueden llegar a causar los agroquímicos ya está instalada en la población en general. Si la ley provincial no se adapta a la situación real, es indefectible que se seguirán sumando ordenanzas a las ya existentes, que de hecho, además de las consecuencias legales de competencia que vimos que acarrear, están creando regulaciones no coincidentes en todo el territorio. A mi consideración la norma provincial irá perdiendo, peso, convicción, valor y sentido. Por otra parte, tras el fallo judicial por Barrio Ituzaingó, están proliferando más demandas judiciales por fumigaciones pegadas a viviendas y podrán existir más fallos que terminen fijando limitaciones si una ley no lo hace. Respondiendo la primera cuestión: la Ley 9.164 es definitivamente "una ley que no alcanza"...

5.2 Cadena de Responsabilidades

El segundo interrogante versaba sobre la responsabilidad que asume el Estado en esta problemática... ¿Es el Estado el que, sin mostrar mayor preocupación por este asunto, no cumple con el control de las disposiciones vigentes?

Como describimos en el marco legal sobre los agroquímicos, éste tiene como base el derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible contemplado en la Constitución Nacional. El Estado Nacional es quien se encarga del registro, aprobación y control en la comercialización y uso de productos fitosanitarios, a través principalmente del SENASA, mientras que el Estado Provincial conserva el ejercicio del poder de policía en su territorio, en forma compartida con el Estado Municipal.

En el caso del SENASA, para la toma de la mayoría de sus decisiones, las cuales son tenidas en cuenta en las leyes provinciales sobretodo en cuestión de toxicidad de los productos, analiza ensayos realizados por laboratorios ligados o pertenecientes directamente a empresas comercializadoras de cultivos transgénicos y agroquímicos. Es decir las multinacionales son "juez y parte". El Estado Nacional cooptado por esos grandes actores de globalización, como son las multinacionales, fue perdiendo iniciativa

para desarrollar políticas de planificación y ordenamiento ambiental y hacer cumplir normas de manejo sustentable (Sánchez, 2007).

En el caso de Córdoba quien controla la Ley, es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia, a través, de la Subsecretaría de Fiscalización y Control.

Como primera cuestión, pese a que la ley está vigente hace diez años, este control ha empezado a efectivizarse en los últimos dos. Recordemos que antes del 2007 los datos oficiales demuestran que éstos eran casi inexistentes. El caso de Juicio de Barrio Ituzaingó también es otro ejemplo de ello, se comprobó que al tiempo de las denuncias por fumigaciones ilegales, solo existían siete agentes inspectores oficiales encargados de controlar la Ley 9.164 en todo el ámbito provincial. Evidentemente existía una imposibilidad material de que el control de aplicación se hiciera efectivo. Los jueces, con la defensa del ambiente como columna vertebral, en los fundamentos de la sentencia, cuestionaron la “inacción de los poderes del Estado para ponerle freno a la contaminación y la ausencia total de control y fiscalización y criticaron fuertemente la falta de compromiso por parte de la política”. Fue un claro ejemplo de la ausencia de control, muchos funcionarios públicos “con responsabilidad” sobre la materia deberían haber estado en el banquillo de los acusados. No olvidemos que es el Estado, el que tiene la obligación primaria de garantizar los derechos contemplados en la Constitución, de no hacerlo cae en responsabilidad, y debe reparar los daños por motivo de la incorrecta actuación de las instituciones y autoridades en las que deriva sus actuaciones. Se deben ajustar los controles y las obligaciones de los funcionarios públicos de los organismos de control, en aras de la protección del medio ambiente y la salud humana, y en caso contrario se deberá responder, personal, política y penalmente.

Como segunda cuestión, los objetivos propuestos en la ley provincial no son coincidentes con el fin principal de su Organismo de Aplicación. Proteger la salud humana, cuidar el medio ambiente, contribuir al desarrollo sostenible, y mejorar las condiciones de producción disminuyendo su impacto ambiental, son los objetivos fundamentales de la Ley de Agroquímicos N° 9.164. Por su parte, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tiene como objetivo primordial contribuir al desarrollo de las actividades agropecuarias y alimentarias. Es cierto que entre sus

funciones se encuentra, contribuir al máximo desarrollo sustentable de todos los sectores productivos de la provincia, pero también debe ofrecer condiciones competitivas para lograr la inversión en el sector agropecuario, incentivar a las empresas, planificar y ejecutar políticas tendientes a aumentar la producción, y la incorporación de valor agregado en las explotaciones del territorio cordobés. La autoridad en que el Estado Provincial deriva el control de los agroquímicos, debería perseguir como objetivo principal el mismo que contempla la Ley 9.164.

Como tercera y última cuestión, hay que considerar que, si bien el cumplimiento se ha empezado a hacer presente paulatinamente por parte de los actores de la cadena operativa de los agroquímicos, este se da solo en forma parcial. Ya hemos transcripto algunos ejemplos de ello, casos reales que ocurrieron en varias localidades cordobesas. Ante esto creo que para lograr un efectivo cumplimiento se debería reconsiderar las sanciones, haciendo hincapié en la responsabilidad Civil y Penal sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la ley provincial. Hay que tener en cuenta además, que este tipo de actividad productiva, mas en nuestro país donde ha quedado en manos de grandes inversores, es una actividad de rentabilidad importante, generalmente los montos de las multas, si estos no son significativos o no van acompañados de otra mayor sanción, terminan siendo incorporados a las distintas estructuras de costos, perdiendo así las mismas su función específica.

Hoy ya no hay dudas que de nada sirve, crear una ley por la que se regule el uso de los agrotóxicos, si la misma no va acompañada de los recursos humanos e infraestructura suficiente para hacer que se cumpla. Más aun si las instituciones en las que la ley deriva las declaraciones y medidas en relación a las agroquímicos, están financiadas generalmente por las propias empresas productoras y comercializadoras. Una ley es letra muerta si cada uno de los actores intervinientes no asume la responsabilidad que le corresponde. Lo único que se asegura es que todo siga exactamente igual...

Desde hace años, son las poblaciones las que están reclamando con un rol activo, nada más ni nada menos que su derecho constitucional a un ambiente sano, su derecho a la salud. La comprensión de la situación por parte de las comunidades, las ha llevado a su lucha política a través de acciones concretas. Respondiendo al segundo interrogante,

es el Estado quien debe asumir también un rol activo a través de sus tres poderes, en la generación de normativas, políticas públicas ambientales, y efectivizando los controles, que hoy están ausentes, de manera que deje en claro que un mayor cultivo no debe malograr la vida humana, dando prioridad al bienestar de su pueblo.

Este rol activo solo será posible con el acompañamiento, de la cadena de responsabilidades que se deriva de la ley, los elaboradores, expendedores, los asesores fitosanitarios, los aplicadores, los usuarios, todos ellos son actores imprescindibles para asegurar el cumplimiento de la normativa provincial. Y deberá lograrse además, con la concientización de la población en general.

5.3 Intereses en Juego: Rentabilidad sobre la Salud y el Medio Ambiente

Una vez contemplada la insuficiencia de ley, la necesidad de mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de la normativa, respondamos por último el tercer interrogante que nos llevará a comprender el fondo de la cuestión ¿Son los intereses en juego los que están convirtiendo el futuro en imprevisible para el medio ambiente y la salud de los argentinos?

Voy a empezar a responder esta pregunta con un ejemplo, que a mi entender, habla por sí solo. En el año 2011, el SENASA a través de la resolución 551/2011 prohibió la importación del principio activo Endosulfán y sus productos formulados a partir del 1 de Julio del 2012⁴⁹. El endosulfan es un pesticida del que se conoce su incidencia toxica en la salud humana ante su exposición. Es un producto de alta peligrosidad por su toxicidad, catalogado por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051 como “producto sumamente peligroso”, teniendo categoría “Ia” en la clasificación toxicológica de la OMS. En la misma resolución, el SENASA prohíbe a partir del 1º de julio de 2013 la elaboración, formulación, comercialización y uso de los productos que contengan el principio activo Endosulfán en el país.

⁴⁹ Resolución 551/2011. Se prohíbe la importación del principio activo Endosulfán y sus productos formulados. (2011). Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Argentina. Recuperado de <http://www.senasa.gov.ar/contenido.php?to=n&in=1501&io=17737>.

Entonces hay que preguntarse, ¿porque si estaba demostrada su toxicidad en 2011 la norma permitió la importación del principio activo y sus formulados hasta el 30 de Junio de 2012; y la elaboración de los formulados, su comercialización y uso hasta el 30 de Junio de 2013? ¿Porqué semejante tiempo de espera en retirarlo completamente del mercado?; ¿Fuertes intereses sectoriales o económicos?, ¿Compromisos gubernamentales con países que aún lo exportaban?, ¿Presiones por parte de las empresas multinacionales encargadas de su producción y venta en el país? ¿Existe real interés gubernamental de proteger la salud y el ambiente?

El problema del uso descontrolado de agroquímicos no es un problema de voluntad de los productores, sino de conformación del esquema productivo. El desarrollo biotecnológico es hegemonizado por capital trasnacional, de grandes corporaciones, empresas productoras de agroquímicos que en su mayoría pertenecen a capitales de la industria petroquímica.

Las empresas trasnacionales fundamentan el modelo diciendo que es necesario producir alimentos a cualquier costo porque "el mundo tiene hambre". Sin embargo la Organización Mundial de la Salud alerta cada año por millones de hambrientos. En Argentina la pobreza ha llegado al 27,5 % en 2013, siendo uno de los países de América Latina que menos progresó en los últimos años. Esto, sin contar la cantidad de pobres que se desprende de la nueva medición por la suba astronómica de precios en la canasta básica de alimentos entre 2013 y 2014⁵⁰. Mientras el país produce alimentos para diez veces su población, millones de argentinos viven bajo el límite de la pobreza. Parece que el hambre no es por falta de alimentos sino por falta de equidad.

El hambre y la desnutrición no son el resultado de la fatalidad ni de un problema geográfico, ni de problemas climatológicos adversos, aunque todo ello puede influir. El hambre y la desnutrición son el resultado de haber excluido a millones de personas del acceso a los bienes y a los recursos productivos (FAO, 2011). El acceso y el uso de los bienes productivos han llevado a disputar el control de los recursos naturales por parte de empresas trasnacionales agrícolas que ya controlan la comercialización y la distribución de alimentos a muy bajo costo. El control de los recursos productivos

⁵⁰ MIZHARI, D. Los diez países con menos pobreza de América Latina. (03/052014). Recuperado de <http://www.infobae.com/2014/05/03/1561500-los-10-paises-menos-pobreza-america-latina>.

tiende a eliminar a los pequeños productores de las actividades agrícolas. Se considera que sus actividades son pocos rentables e inviables para el sector, y que además representan una carga para el gobierno. Estos tratan de dar paso a las multinacionales para hacer del campo un negocio rentable. Estas grandes corporaciones, además de acrecentar la dependencia alimentaria de los países menos desarrollados, están poniendo en peligro la preservación de los recursos naturales y la salud a causa de la incursión intensiva de monocultivos. A los que se le suma la fuerte presión del mercado exportador de biodiesel que agravará el problema. Se está aumentando la producción a cualquier costo sin considerar las externalidades ambientales y el Estado no interviene para regularlas o cambiar el modelo (Sánchez, 2007).

Respondiendo este último interrogante, indefectiblemente los intereses son demasiado fuertes...con la complicidad del Estado las empresas transnacionales proveen las semillas y los agroquímicos, compran la producción, controlan el comercio exterior y además especulan financieramente con el precio de los alimentos. Se quedan con la mayor parte de la renta. Y como si fuera poco, están causando grandes daños a la biodiversidad, destruyen nuestro ambiente, con el fin de aumentar la productividad y muchas veces junto al encubrimiento de los mismos gobiernos. Desde el sector empresario rural, académico agrario y gubernamental junto a las entidades ruralistas, siguen insistiendo, además de fundamentarse en la producción de alimentos, en "que no hay pruebas suficientes" de que los daños son a causa del modelo productivo. Pero mientras la ciencia sigue investigando, la sociedad no debería correr el riesgo de enterarse demasiado tarde de algo que pudo evitar. Se están olvidando del principio precautorio. Ojalá que cuando estos empiecen a considerar fehacientemente las pruebas, lleguen a tiempo...

5.4 Reflexiones finales y Posibles Propuestas

Uniendo estas tres respuestas contemplando la situación de manera integral, se deja en claro que, para que un modelo productivo sea viable a largo plazo se requiere hacer frente a las nuevas realidades, su aplicación debe ser sustentable no solo en lo económico sino también en lo social, cultural, político y ambiental. Para ello el Estado

tanto Provincial como Nacional debe adecuar sus normativas y políticas públicas y hacerse cargo del control de las mismas en miras a una política estructural basada en la justicia social y ambiental.

Llegando al objetivo general de este trabajo, y teniendo en cuenta que Córdoba tiene actualmente 6.711.800 hectáreas sembradas, es decir el 40,6 % de su superficie total dedicadas a la producción agrícola⁵¹, se llega convincentemente a concluir en la **necesidad de reforma de la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario** en tres cuestiones imprescindibles para tratar de alcanzar el desarrollo sustentable y proteger el ambiente contemplado en la Constitución Nacional:

1) Autoridad de Aplicación: Debe ser la **Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba**, que tiene como objetivo fundamental, colaborar con el Ministro de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia, en la *fijación de políticas y acciones tendientes a la protección del ambiente con miras a lograr el desarrollo sustentable*. La Autoridad de Aplicación deberá proponer un nuevo marco sancionatorio, descartando sanciones leves como el apercibimiento y llamado de atención, e incorporar un régimen que haga cesar la actividad perjudicial contraria a la ley, así como multa elevada, clausura, secuestro e interdicción, considerando también la responsabilidad civil y penal que pueda derivar del incumplimiento.

2) Zonas mayores de restricción: Se debe **prohibir la aplicación terrestre en un radio total de 1.000 metros** desde los centros poblados, cursos superficiales de agua y escuelas rurales de todos los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Se deberán destinar esas zonas a la creación de cinturones verdes donde se produzcan verduras, hortalizas y frutas libres de químicos y a la recuperación del monte nativo. Se debe **prohibir la aplicación total aérea**. Este método solo podrá ejecutarse excepcionalmente, siempre que se demuestre que es el único factible y que presentará menores impactos al medio ambiente y a la salud humana en relación al método de aplicación terrestre. La Autoridad de Aplicación es quien autorizará dicha aplicación, previa solicitud por parte del aplicador o el usuario, estableciendo las condiciones para

⁵¹ MAGyA. Estimaciones Campaña Agrícola 2013-2014. Unidad Ministerial de Sistema Integrado de Información Agropecuaria. Córdoba, Argentina. Datos disponibles en <http://magya.cba.gov.ar/upload/Estimaciones CG 19 de diciembre de 2013.pdf>.

ello y notificando sobre las zonas, los cultivos a tratarse, los productos a utilizar y los requisitos particulares de aplicación, especificando principalmente las condiciones climatológicas necesarias para tal aplicación. En ningún caso se podrá otorgar dicha autorización cuando se pretenda realizar a menos de 1500 metros de centros poblados, cursos superficiales de agua y escuelas rurales.

3) Introducción del Principio Precautorio: Debe introducirse como una disposición operativa en la Ley. Las responsabilidades de todas las personas físicas y jurídicas sujetas a ley se determinarán conforme a este principio. La Autoridad de Aplicación deberá implementar todas aquellas medidas precautorias que considere necesarias para evitar que se exponga la salud humana y el ambiente.

Esta posible reforma, solo se hará posible si el Estado Provincial procura integrar completamente la economía y la ecología al adoptar decisiones y leyes, no sólo para proteger el ambiente sino también para proteger y promover el desarrollo. Un verdadero desarrollo sustentable. Aquel que busca satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras. Un modelo participativo de todos los sectores. Todo ello con la coordinación integral de los demás órdenes jurisdiccionales, de todas las autoridades públicas que deben intervenir de una manera activa, de las personas vinculadas, directa e indirectamente, con la actividad productiva y de la concientización de toda la población en general.

A continuación detallo algunas propuestas para la obtención de tales fines, que considero deberían ser tenidas en cuenta para mejorar el uso estos productos agroquímicos en todo el territorio de nuestro país:

- ✓ Reclasificación toxicológica de los agroquímicos utilizados en la producción agropecuaria, considerando no solo sus efectos agudos, sino principalmente los de mediano y largo plazo en los seres humanos. La participación del Ministerio de Salud de la Nación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en esta reclasificación y en general en todo el proceso de autorización, registro o prohibición de productos agroquímicos.
- ✓ Sancionar una nueva Ley Nacional de Agroquímicos, que permita tener un marco legal de referencia para que se pueda lograr homogeneizar los criterios

que rigen la actividad en las distintas provincias. Establecer criterios técnicos y ambientales unificados correspondientes para la demarcación de zonas de exclusión alrededor de las ciudades y poblaciones rurales

- ✓ Teniendo en cuenta el permanente incremento de denuncias respecto a la contaminación de poblaciones rurales y periurbanas, por el irracional uso de agroquímicos, que la nueva Ley Nacional incluya un régimen penal que prevea figuras penales específicas vinculadas con la utilización de agroquímicos para uso agropecuario, fundamentalmente que contemple el delito de fumigación ilegal para los supuestos en que, se fumige sin respetar las franjas de resguardo mínima establecidas, cuando se lleve a cabo con agroquímicos prohibidos, restringidos para su uso o no autorizados para determinado cultivo o producto frutihortícola. Dicha ley también debería determinar claramente si es la justicia federal o la provincial la que tendrá competencia para investigar tales delitos.
- ✓ Considerar la obligación de los Poderes Judiciales de incorporar profesionales suficientemente capacitados para asistir al sistema judicial en sus participaciones respecto a demandas de la población por aplicaciones de agroquímicos.
- ✓ Exhortar a los productores agropecuarios a la no utilización de aquellos agroquímicos que estén prohibidos, concientizarlos que deben usar en forma “racional” únicamente aquellos que estén autorizados, y que se deben respetar los períodos de carencia a fin de evitar que los residuos de los mismos puedan exceder el límite de tolerancia máximo permitido.
- ✓ Inculcar a los usuarios que antes de comprar un plaguicida, se debe leer completamente la etiqueta o marbete que acompaña al producto, a fin de verificar que el mismo cumple con las exigencias previstas.
- ✓ Generar, dentro del marco legal correspondiente, los mecanismos necesarios para instalar un sistema nacional de recolección y disposición final de los envases vacíos de plaguicidas.
- ✓ Implementación de políticas productivas de largo plazo, incluyendo la promoción de sistemas diversificados de producción.
- ✓ Propiciar un plan estratégico consensuando entre el Estado, Instituciones y Empresas que promueva una planificación territorial que garantice una política productiva sustentable.

- ✓ Resaltar la importancia perentoria que los Gobiernos nacionales, regionales y locales deben darle a la necesidad de promover las Buenas Prácticas Agrícolas así como exigir el cumplimiento del marco Jurídico Internacional. De igual manera la importancia de las empresas que operan en este sector por velar por establecer las Buenas Prácticas Agrícolas en la gestión empresarial como condición ineludible. Las Buenas Prácticas Agrícolas son "prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y de los productos no alimenticios", (FAO, 2003).

CONCLUSIÓN

En los últimos años el sector agropecuario argentino ha sido protagonista de importantes cambios, fundamentalmente a partir del paquete tecnológico compuesto por semillas transgénicas, especialmente la soja transgénica, y el inseparable uso de agroquímicos, introducido por las grandes empresas transnacionales con la complicidad del Estado. Modelo que si bien ha reposicionado competitivamente a nuestro país frente a la creciente demanda mundial de alimentos, transformando a su vez a la agricultura en uno de los sectores más dinámicos de la economía, ha tenido un desarrollo no controlado, no regulado en aras de obtener mayores volúmenes de producción y rentabilidad a corto plazo. Este proceso, ha generado la preocupación e intranquilidad de diferentes sectores por sus implicancias ambientales y sociales, cuestionando la sustentabilidad del modelo. Con severas consecuencias, el uso indiscriminado de agroquímicos que se ha dependido del denominado "boom sojero", es una de las mayores implicancias.

La Provincia de Córdoba, siendo una de las principales provincias argentinas que ha adoptado este modelo de agricultura, sancionó en el año 2004 la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario. Ley que constituyó un avance en relación al descontrol anterior e impuso novedosas prescripciones relativas a la actividad, pero que en los primeros años desde su entrada en vigencia se transformó en letra muerta por la ausencia total de control en su aplicación y la falta de responsabilidad de todos los actores sujetos a mencionado precepto. Luego de que la problemática de la contaminación por agroquímicos empezó a ocupar un lugar en el debate público, paulatinamente los sujetos intervinientes en la cadena operativa de agroquímicos tanto como los organismos de control, comenzaron a percatarse acerca de esta normativa. Hasta que en el año 2012 por el Juicio de Barrio Ituzaingó Anexo, se determinó por primera vez que las fumigaciones ilegales constituyen un delito, con las repercusiones que tal hecho conllevaron, la Subsecretaría de Fiscalización y Control, como autoridad de aplicación, comenzó a efectivizar inspecciones, operativos y aplicación de sanciones, todo derivado del incumplimiento de la ley. Mientras, los productores, asesores fitosanitarios, y usuarios empezaron a preocuparse por el cumplimiento de sus obligaciones. Pero esto no parece suficiente frente a los reclamos de comunidades

vecinas de campos donde se fumiga, demandas judiciales, movimientos ambientalistas, denuncias que aún demuestran que la ley no se cumple, y sobre todo porque la preocupación de que los agroquímicos afectan la salud ya está instalada en la población argentina, esto último seguido de cada vez salen a luz mas estudios que demuestran sus consecuencias tóxicas. Las sanciones de ordenanzas municipales brindando una solución alternativa a esos reclamos, parecen a su vez, haber creado mayores contradicciones dentro de todo el territorio. El Estado Provincial por el momento, sin demostrar demasiada preocupación, no prevé cambios en la ley vigente.

Sin dudas la ausencia de una política activa del Estado respecto al uso de los agroquímicos en el modelo productivo agrícola los ha transformado en verdaderos "agrotóxicos" por sus efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud humana. La Argentina tiene todavía una economía que depende fuertemente de su base agraria, y como tal, no podrá prescindir de ella. Con la expansión del rendimiento y de la producción en los cultivos que se especula para los próximos años, el uso de estos productos seguirá en alza y los riesgos aumentan.

Ya no podemos negar el impacto de los agroquímicos. Las empresas transnacionales, los gobiernos, productores y entidades ruralistas piden "pruebas suficientes". Mientras la ciencia sigue investigando, la sociedad argentina no tiene porque correr el riesgo de enterarse demasiado tarde de algo que pudo evitar. Es ahí donde el derecho debe aplicar su principio precautorio. Ante la duda, el medio ambiente y la salud primero, la producción luego.

Lo primero que hay que asumir es que toda actividad relativa a la manipulación y uso de agroquímicos, es una actividad que puede generar riesgos. Por lo tanto, debe ser manejada con responsabilidad y por sobre todo, debe ser debidamente controlada y regulada. Partiendo de ese reconocimiento, es preciso crear conciencia sobre los riesgos potenciales, tener en cuenta que del uso de agroquímicos no se desprende un daño común, sino que se desprende un "daño ambiental" y que éste parte de la incerteza, es un daño colectivo, de causalidad plural y de difícil comprobación. Es un daño que produce pérdidas de oportunidades, de expectativas de vida; una disminución de la aptitud vital de las personas, real o potencial. El derecho, con el propósito de evitar los daños ambientales, debe acatar que ello implica un desafío de cambio. Las problemáticas

ambientales imponen como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Lo que implica una profunda revisión de todas las estructuras jurídicas clásicas, para alinear la optimización de la tutela del ambiente, mejorando el entorno y la calidad de vida de todos y de los que vendrán. El derecho debe evitar la producción de daños, regulando el riesgo, la amenaza y el peligro primordialmente a través de ese principio precautorio. Todo por supuesto, orientado a proteger los derechos a un ambiente sano, a la calidad de vida, al desarrollo sustentable, a la salud pública, a la dignidad de la vida y al resguardo del futuro de la especie humana, contemplados en la Constitución Nacional.

Para que un modelo productivo sea parte de ese desarrollo sustentable contemplado en la Constitución, el Estado también debe hacer frente a las nuevas realidades. Debe asumir un rol activo en todos sus niveles jurisdiccionales. Es su obligación dejar en claro que una mayor producción no debe malograr la vida humana, dando prioridad al bienestar de su pueblo. Para ello el Estado tanto Provincial como Nacional deben principalmente adecuar sus normativas y políticas públicas y efectivizar los controles que hoy están ausentes.

En la provincia de Córdoba, se debería contemplar la urgente necesidad de reforma de la Ley 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario, la cual hoy es en la realidad "una ley que no alcanza"...Básicamente esta reforma debería considerar, la creación de zonas más extensas de restricción de aplicación de agroquímicos, tanto aérea como terrestre desde los centros poblados, la introducción del principio precautorio y la disposición de una autoridad de aplicación que persiga sus mismos fines, a saber, proteger la salud humana, cuidar el medio ambiente, contribuir al desarrollo sostenible, y mejorar las condiciones de producción disminuyendo su impacto ambiental.

Donde se produce se degrada. Producir es un destino inevitable en todas las naciones. La realidad económica, ambiental y social de la provincia de Córdoba y de toda la Argentina vinculada a la producción agropecuaria, está atravesada por multitud de ejes, que no siempre responden a intereses concurrentes. Problemas complejos requieren soluciones complejas. El desafío del Estado será entonces, la búsqueda del desarrollo sustentable en un camino de confluencia entre estos intereses.

Solución que también dependerá indefectiblemente de la coordinación de acciones entre los distintos responsables, empresas, productores, profesionales asesores y aplicadores, organismos de registro y control, investigadores, ambientalistas, y educadores.

Pero con eso no alcanza...Hace falta el convencimiento y la total voluntad de querer modificar positivamente la actual realidad. Saber que se puede hacer, desde el lugar que cada uno ocupa en la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

AIASSA, D. (2010). *Monitoreo del Daño Genético en Poblaciones Humanas expuestas Plaguicidas*. Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Publicación del CONICET de la Universidad Nacional de Rio Cuarto.

AIUTO, M. (2009). *Pueblos Fumigados*. Informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras de la Argentina. Córdoba, Argentina. Grupo de Reflexión Rural.

AVILA, D. (2012). Caso: Ituzaingó anexo, las razones de las fumigaciones delictivas. Análisis técnico legal de la sentencia. Parte I Y II. Recuperado el día 02/10/2012 de <http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar/caso-ituzaingo-anexo-las-razones-de-las-fumigaciones-delictivas/> y <http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar/caso-ituzaingo-anexo-las-razones-de-las-fumigaciones-delictivas-parte-ii/>.

BALBARANI, A. *Presentación Desafío Ambiental vs. Responsabilidad*. Abogada Especialista en Derecho Ambiental. Buena Aires, Argentina. Publicación de la UBA. Recuperado de <http://www.bahiablanca.gov.ar/subidos/medio-ambiente/saneamiento-ambiental/2da-jornadas-agroquimicos-y-toxicologia/17-10/abogada-ambientalista-dra-analia-balbarani.pdf>.

BISTOLETTI, M. (11/04/2014). Descubren comercio ilegal de bidones de agroquímicos. Diario El Despertador, Jesús María, Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.eldespertador.com.ar/eldespertador/detalleNovedad.php?id=3363>.

BIONDA, C. (2012). *Los agroecosistemas causan efectos letales en los anfibios*. Universidad Nacional de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Disponible en http://www.unrc.edu.ar/unrc/n_comp.cdc?nota=27918.

BULACIO, L., SAIN, O., MARTINEZ, S. (2007). *Fitosanitarios, riesgos y toxicidad*. (Segunda Ed.). Santa Fe, Argentina. UNR Editora Colección Académica.

BUSTAMANTE ALSINA, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires, Argentina. Albeledo-Perrot.

Cam. Primera del Crimen de la Ciudad de Córdoba, “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051*” (2012/09/04). Córdoba, Argentina. Fallo completo disponible en www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/fileAdjunto.aspx?id=175.

CAFFERATTA, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Instituto Nacional de Ecología.

Cam. Concarán, San Luis. “Asociación Campesinos del Valle del Conlara c/ Ponzio Mariano y otros s/ Acción de Amparo”. (10/12/2013). San Luis, Argentina. Recuperado de <http://agrotoxic.blogspot.com.ar/2013/12/la-justicia-de-san-luis-hace-lugar.html#more>.

CARRASCO, A., SANCHEZ, N., TAMAGNO, L. (2012). *Modelo agrícola e impacto socio-ambiental en la Argentina: monocultivo y agronegocios*. La Plata, Argentina. Editorial AUMG-Comité del Medio Ambiente.

CARSON, R. (2010). *Primavera Silenciosa*. Traducción: Joandomènec Ros. Barcelona. Editorial Crítica.

Constitución de la Provincia de Córdoba (1987). Poder Legislativo, Córdoba, Argentina

Decreto 132/05 reglamentario de la Ley N° 9.164. (2005). Legislatura Provincial, Córdoba. Argentina.

Decreto 1585/96. Apruébase la estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Designase Presidente y Vicepresidente Ejecutivo. (19/12/1996). Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41316/norma.htm>.

DÍAZ RÖNNER, L. 2006. *Transformaciones de la producción agraria en Argentina y la situación de la agricultura familiar*. Recuperado http://www.grr.org.ar/articulos/transformac_agriculturafamiliar.htm.

DROMI, R. (2002). Justicia Ecológica. Ciudad Argentina (Ed.). *Reparación Ambiental*. (pp 11-33). Buenos Aires, Argentina.

GALLO MENDOZA, G. (2010). *Agroquímicos ¿Por qué los agroquímicos se transforman en agrotóxicos?*. Trelew, Chubut, Argentina. Ed. Fundación Patagonia Tercer Milenio.

Justicia Federal. Amparo Ambiental para el Cambio de Metodología de Clasificación de los Agroquímicos. (26/08/2011). Disponible en <http://renace.net/?p=1231#more-1231>.

Ley N° 24.051. Ley General de Residuos Peligrosos (1991). Congreso de la Nación, Argentina.

Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente (2002). Congreso de la Nación, Argentina.

Ley 2.222. Apruébase el Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA). (14/12/2006). Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2222.html>.

Ley 23.922. Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza). (15/04/1991). Congreso de la Nación, Argentina.

Ley 25.278. Apruébase el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional. (06/07/2000). Congreso de la Nación, Argentina.

Ley 26.011. Apruébase el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, Reino de Suecia, el 22 de mayo de 2001. (16/12/2004). Congreso de la Nación, Argentina.

Ley N° 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario. (2004). Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba., Argentina.

Ley N° 8.973 (2002), Adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligroso N° 24.051. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. Argentina.

Ley 7.343 Ambiental de Córdoba. (1985). Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, Argentina.

Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial. (2014). Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, Argentina.

LORENZETTI, R. (2009). *Derecho Ambiental y Daño*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.

LOWY, C. (2010). *Normas Infames, Agroquímicos en Argentina*. Disponible en http://www.ecoportel.net/Eco-Noticias/normas_infames_agroquimicos_en_argentina.

LOWY, C. (09/01/2012). *Jueza Federal rechaza Amparo Ambiental para el Cambio de Metodología de Clasificación de los Agroquímicos*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <http://renace.net/?p=1682>.

MAINA, L. (2013/07/01). En la provincia se aplican más de 50 millones de litros de glifosato por año. Diario Puntal. Rio Cuarto, Córdoba. Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=151470>.

MARTÍNEZ DE FABRICIUS, A. (2011). Altos niveles de contaminación en lagos y arroyos de Córdoba. Universidad Nacional de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Disponible en http://www.unrc.edu.ar/unrc/n_comp.cdc?nota=12564.

MIZHARI, D. Los diez países con menos pobreza de América Latina. (03/052014). Recuperado de <http://www.infobae.com/2014/05/03/1561500-los-10-paises-menos-pobreza-america-latina>.

Ministerio Público Fiscal Córdoba. Acción Colectiva de Amparo Ambiental. Medida cautelar solicitada en los autos caratulados “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”. (22/11/2008). Recuperado de <http://www.reduas.fcm.unc.edu.ar/wp-content/uploads/downloads/2012/09/AMPARO-AMBIENTAL-Ituzaingo-.pdf>.

MORELLO, A. (1996). La suerte del amparo y la acción civil pública. Buenos Aires, Argentina. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

OLEA, N. (2002). *Agricultura y salud: Pesticidas, plaguicidas, fitosanitarios, agroquímicos*. España. Disponible en: www.ecoportel.net

Ordenanza 10505/2002. Declárase la Emergencia Sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo. (21/05/2002). Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, Argentina.

Ordenanza 10590/2003. Creación de área de resguardo ambiental a menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba. (09/01/2003). Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba, Argentina.

Ordenanza 1371/07. Depósito de agroquímicos. Traslado de depósitos ubicados en sectores de la Ciudad no permitidos por la Ordenanza 1096/02 "Código de Planeamiento Urbano" hacia otros sectores. (2007) Municipalidad de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina.

Ordenanza 20/12. Límite final para el traslado de los productos existentes en los depósitos de agroquímicos contemplados por el artículo 1° de la Ordenanza N° 1371/07. (2012). Concejo Deliberante de la Ciudad de Rio Cuarto, Córdoba, Argentina.

Ordenanza 1221/11. Control sobre depósitos, almacenamiento, comercialización y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el radio urbano y zona de resguardo ambiental. (2011). Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, Córdoba, Argentina.

PENGUE, W (2003), *La economía y los “subsídios ambientales”: una deuda ecológica en la Pampa Argentina*. Recuperado el 22/10/2012 de [http://www.ecoportal.net/Blogs/Economia Ecologica Blog del Dr. Walter Pengue/\(tag\)/Transgénicos](http://www.ecoportal.net/Blogs/Economia_Ecologica_Blog_del_Dr._Walter_Pengue/(tag)/Transgénicos).

PENGUE, W., MICHAEL, A., CARRASCO, A. (2010), *Soja transgénica ¿Sostenible? ¿Responsable?*. Recuperado de [http://www.gmwatch.org/files/GMsoy Sust Respons SUMMARY SPA v1.pdf](http://www.gmwatch.org/files/GMsoy_Sust_Respons_SUMMARY_SPA_v1.pdf).

PORTIDO, D. (2013). *Los Plaguicidas en la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud de la Nación.

Redacción el Diario del Centro. (06/07/2012). *Denuncia penal por acopio ilegal de agroquímicos*. El Diario del Centro del País, Villa María, Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.eldiariocba.com.ar/noticias/nota.asp?nid=53611>.

Redacción La mañana de Córdoba. (12/03/2013). *Clausuran firma en Morrison por fumigar ilegalmente*. Diario la Mañana de Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.lmcordoba.com.ar/nota/122119_clausuran-firma-en-morrison-por-fumigar-ilegalmente.

Redacción La Voz (2012/21/10), *Fumigaciones: debaten cambios de normas*, Diario La Voz del Interior. Córdoba, Argentina. (Pp. 21-22).

Redacción La Voz. (11/12/2011). *El Pueblo que teme a las Fumigaciones*. Diario La Voz del Interior, Córdoba, Argentina. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/san-marcos-sud/pueblo-que-teme-fumigaciones>.

Redacción La Voz. (03/08/2014). *Monsanto y la Seguridad Jurídica por Maristella Svampa y Enrique Viale*. Diario La Voz del Interior, Córdoba, Argentina. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/opinion/monsanto-y-la-seguridad-juridica>.

Redacción Puntal. (08/03/2010). *El control administrativo del uso de agroquímicos es casi nulo*. Diario Puntal, Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=42410.

Redacción Puntal. (13/03/2013). *Secuestran cuatro aviones fumigadores en Córdoba*. Diario Puntal, Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=144643>.

Redacción Puntal. (14/11/2013). *Secuestran equipos por denuncia de fumigación ilegal en Sinsacate*. Diario Puntal Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.puntal.com.ar/imprimir_noticia_portal.php?id=128920.

Redacción Puntal. (11/03/2014). *Huincá Renancó: Nueva denuncia por fumigaciones ilegales en el sector de quintas*. Diario Puntal, Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.puntal.com.ar/noticia_ed_anteriores.php?id=167156.

REDUAS. (2013). *El consumo de agrotóxicos en Argentina aumenta continuamente*. Equipo de producción de la Red de Médicos de Pueblos Fumigados. Red Universitaria de Ambiente y Salud. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Resolución 350/99. Sanidad vegetal. Aprobación del nuevo texto del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina". (1999). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Argentina.

Resolución 816/06. Apruébanse las Normas para el Etiquetado de los Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola (2006). Servicio de Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Argentina. Recuperado de http://www.redproteger.com.ar/Legal/agroindustria/fitosanitarios/res_816_2006.htm.

Resolución 551/2011. Se prohíbe la importación del principio activo Endosulfán y sus productos formulados. (2011). Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Argentina. Recuperado de <http://www.senasa.gov.ar/contenido.php?to=n&in=1501&io=17737>.

Resolución 302/2012. Modificación del manual de procedimientos para el registro de productos fitosanitarios (2012). Servicio de Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Argentina. Recuperado de <http://redproteger.com.ar/safetyblog/?p=6473>.

Resolución 110/2012. Apruébase el único formulario apto para la Confección de Recetas Fitosanitarias en todo el territorio provincial. (2012). Subsecretaría de Fiscalización y Control, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de Córdoba, Argentina.

Resolución 071/2013. Inhabilitación de Asesor Fitosanitario. (2013). Subsecretaría de Fiscalización y Control del Ministerio de Agricultura, Gobierno de Córdoba, Argentina.

Resolución 263/05. Registros de la Ley de Agroquímicos. (2005). Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, Argentina.

SANCHEZ, M. (2007). *Declinación del modelo sojero en la próxima década*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Fundación Ecosur.

SIMONIELLO, M. (2010). *Evaluación bioquímica de trabajadores rurales expuestos a pesticidas*. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Publicación de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal.

SUNKEL, O. (2006). *En busca del desarrollo perdido*. Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía. Chile.

Tribunal Superior de Justicia. “*Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza/amparo*”. (18-9-2007). Córdoba, Argentina.

Kleffmann & Partner SRL – KLEFFMANNGROUP. Mercado Argentino de Productos Fitosanitarios. Estadísticas. 2012. CASAFE. Disponible en <http://www.casafe.org/pdf/estadisticas/Informe%20Mercado%20Fitosanitario%202012.pdf>.

ZLATA DRNAS DE CLÉMENT. (2008). *El Principio de Precaución Ambiental. La Práctica Argentina*. Córdoba, Argentina. Lerner Editora S.R.L.

OTRAS FUENTES COSULTADAS

www.cba.gov.ar

www.ecoportal.net

<http://parendefumigar.blogspot.com.ar/>.

www.grr.org.ar/.

<http://noticias-ambientales-cordoba.blogspot.com.ar/>.

www.minagri.gob.ar.

www.senasa.gov.ar

www.reduas.fcm.unc.edu.ar

www.magya.cba.gov.ar.

ANEXOS

LEY N° 9164 PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1°- SON objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan.

Artículo 2°- A efectos de esta Ley, se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario.

CAPÍTULO II

SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 3°- EL Organismo de Aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que la reemplace en el futuro.

Artículo 4°- QUEDAN sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5°- EL Organismo de Aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción obligatoria para las personas físicas o jurídicas que menciona el Artículo 12 de la presente Ley. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen. En los casos en que la inscripción en los registros deba hacerse a través de entidades o reparticiones, previo convenio con el Organismo de Aplicación, estas entidades o reparticiones deben informar periódicamente las modificaciones al Organismo de Aplicación para su actualización.

Artículo 6°- EL Organismo de Aplicación publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2° de la presente Ley, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquéllos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización

o aplicación restringida a determinados usos.

Artículo 7º.- EL Organismo de Aplicación publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Para la determinación de dicho riesgo ambiental no se utilizarán únicamente los valores de toxicidad y residualidad, sino que deberán considerarse también las propiedades referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación. Hasta tanto el Organismo de Aplicación pueda contar con la información necesaria a tal efecto, se considera vigente la clasificación ecotoxicológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 8º.- TODOS los productos químicos o biológicos de uso agropecuario requerirán para su aplicación, de la emisión de una Receta Fitosanitaria expedida por un Asesor Fitosanitario, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 40, 44 y 46 de la presente Ley. En el caso de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, además deberán contar con Receta Fitosanitaria para su expendio.

Artículo 9º.- A partir de la promulgación de esta Ley, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS

Artículo 10.- CON el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el control de su utilización, el Organismo de Aplicación formalizará convenios con las Municipalidades y Comunas de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 192 de la Constitución Provincial. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el Organismo de Aplicación, serán percibidos en su totalidad por las Municipalidades o Comunas. Las condiciones que deben reunir las máquinas de aplicación terrestre y los locales de expendio y/o depósito para su habilitación, serán definidas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11.- EL Organismo de Aplicación formalizará convenios con las universidades que otorguen título de Ingeniero Agrónomo, con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), con la Dirección de Ambiente, dependiente de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y con la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS

Artículo 12.- EL Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros mencionados en el Artículo 5º de la presente Ley, en los que se deberán inscribir los expendedores y aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Los aplicadores terrestres radicados en Municipalidades o Comunas que hayan formalizado convenios con el Organismo de Aplicación, deberán inscribir sus equipos en el Registro correspondiente en el Municipio o Comuna; los radicados en Municipios o Comunas que no hayan formalizado los convenios antes mencionados, deberán inscribirse directamente ante el Organismo de Aplicación. Los Municipios o Comunas que inscriban equipos de aplicación, deberán elevar las altas y bajas al Organismo de Aplicación, a los fines de poder mantener actualizado un Registro Provincial Único de Máquinas Aplicadoras. La inscripción en un Municipio o Comuna, autorizará a operar en otras jurisdicciones de la Provincia.

Artículo 13.- EL Organismo de Aplicación debe crear y mantener actualizado, un Registro de Asesores Fitosanitarios como asimismo extender una Credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula y la fecha de vencimiento de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

CAPÍTULO V

DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES

Artículo 14.- SE entiende, a los fines de la presente Ley, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

Artículo 15.- QUEDA prohibida la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), o el organismo que en el futuro lo sustituya, para los cultivos mencionados. En caso de constatarse el empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- LAS personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en la presente Ley, deben tomar las medidas necesarias a fin que se respeten estrictamente los períodos de carencia establecidos en la etiqueta del o los productos utilizados.

Artículo 17.- CUANDO los establecimientos dedicados a las actividades que señala el Artículo 14 de la presente Ley, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales, de áreas naturales protegidas o de reservas forestales creadas por resoluciones en base a las leyes vigentes, deben ajustar la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a la reglamentación que dicte el Organismo de Aplicación en forma específica para estos casos.

CAPÍTULO VI

DE LOS PLAGUICIDAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS URBANAS

Artículo 18.- SE aplicarán las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, a las tareas relacionadas a la aplicación de plaguicidas para uso doméstico, en áreas urbanas y en todo otro establecimiento que lo requiera para el control de plagas urbanas cuyo empleo, manipulación o tenencia, comprometa la calidad de vida de la población o el medio ambiente.

Artículo 19.- EL Organismo de Aplicación fiscalizará y controlará la comercialización, el uso y la aplicación de plaguicidas en áreas urbanas, exceptuando las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

Artículo 20.- DEBEN contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley, la utilización de plaguicidas que no sean de venta libre y que se apliquen en:

- a. Ambientes urbanos o periurbanos para sanidad ambiental;
- b. Sanidad vegetal de viveros y jardinería en general;
- c. Sanidad de granos almacenados o control de plagas de la industria alimenticia, y
- d. Control de plagas en establecimientos que procesen alimentos o plagas ambientales de cualquier tipo no agropecuario.

Este profesional debe confeccionar una Receta Biosanitaria con la indicación del principio activo, dosis, método y momento de aplicación, precauciones y todo otro aspecto que el profesional considere de importancia para las circunstancias en que se deba desarrollar el

trabajo.

Artículo 21.- LOS comercios que expendan estos productos plaguicidas deben contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo, que asesorará a los usuarios directos sobre todo lo referido al uso seguro y eficaz, a la manipulación y a las medidas de seguridad toxicológicas y eco-toxicológicas.

Artículo 22.- LOS comercios que expendan plaguicidas autorizados como de venta libre deben:

- a. Exhibirlos en estanterías y/o góndolas separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal, a una altura no inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,5 m.), evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- b. Entregarlos en bolsas separadas del resto de los productos adquiridos, y
- c. Tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales.

Artículo 23.- LOS vehículos que se utilicen para las tareas de manejo de plagas urbanas, cualquiera sea la toxicidad de los productos empleados deben:

- a. Contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para circunscribir los posibles derrames de plaguicidas evitando su propagación;
- b. Poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte de los plaguicidas, no permitiéndose la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros, y
- c. Llevar folletos técnicos con información toxicológica de cada producto transportado.

CAPÍTULO VII

DE LOS EXPENDEDORES

Artículo 24.- LAS personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro de Expendedores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley y con las formalidades que determine la reglamentación.

Artículo 25.- LOS expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que estarán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales;
- b. Contar con la asistencia técnica de un Asesor Fitosanitario según lo estipulado en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley. En caso de vacancia, designar nuevo Asesor Fitosanitario dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- c. Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalado por los correspondientes remitos y facturas. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central;
- d. Archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las Recetas Fitosanitarias y/o los remitos de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, y
- e. Comunicar al Organismo de Aplicación, por los medios que establezca la reglamentación, la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

Artículo 26.- LOS expendedores deben controlar que los envases de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, así como que esté debidamente etiquetado, con la categoría del producto y las recomendaciones de uso y

manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las directivas que fije el Organismo de Aplicación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS APLICADORES

Artículo 27.- A los efectos de la presente Ley se considera Aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Es el único responsable de la técnica de aplicación.

Artículo 28.- TODO Aplicador que causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las sanciones que establezca la presente Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

Artículo 29.- EL Aplicador es el único responsable de la técnica de triple lavado de los envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario o del tratamiento alternativo de descontaminación, que en el futuro recomendaran el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A) y/o el Organismo de Aplicación.

Artículo 30.- LOS propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario utilizados deben:

- a. Solicitar a los Municipios o Comunas que tengan convenios con el Organismo de Aplicación, el registro de la maquinaria de aplicación en los plazos y con los requisitos establecidos por la reglamentación. Cuando no existieren dichos convenios, la matriculación se tramitará directamente ante el Organismo de Aplicación, y
- b. Declarar identidad y domicilio de la o las personas que operan equipos terrestres.

Artículo 31.- LOS aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo, expedido por el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, o el organismo que lo reemplace en el futuro, y
- b. Inscribir cada uno de los equipos en el correspondiente registro ante el Organismo de Aplicación.

Artículo 32.- LOS aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario deben:

- a. Respetar lo indicado en la Receta Fitosanitaria que avale cada comisión de trabajo de aplicación, en todo lo referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;
- b. Constituir domicilio legal en la Provincia de Córdoba;
- c. Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;
- d. Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado anualmente por el Organismo de Aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación con dicho Organismo. Los aeroaplicadores registrados ante el Organismo de Aplicación serán exceptuados del mismo;
- e. Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos que fije la reglamentación, y
- f. En caso de aplicación de productos incluidos en las clases toxicológicas Ia y Ib, archivar la Receta Fitosanitaria por un plazo de dos (2) años contados de la fecha de aplicación.

Artículo 33.- LOS aplicadores aéreos y terrestres que además expendan productos químicos o biológicos de uso agropecuario, deben cumplir con las demás disposiciones de la presente Ley

y su reglamentación en lo referente a los expendedores.

Artículo 34.- LOS aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado, en las afueras de los centros poblados u otros asentamientos humanos. Las máquinas de aplicación aérea deben ajustarse a la reglamentación aeronáutica vigente. Las máquinas de aplicación terrestre, para poder transitar por zonas pobladas, deben hacerlo descargadas y perfectamente limpias de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros. Estas tareas de lavado de máquinas de aplicación, deben hacerse en instalaciones habilitadas a tal fin, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 35.- CUANDO en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, o en sus cercanías, hubiere centros poblados, el usuario responsable y/o el Aplicador y/o el Asesor Fitosanitario, deben notificar al Municipio o Comuna, indicando producto y dosis a utilizarse.

Artículo 36.- CUANDO en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías, hubiere apiarios, los aplicadores deben ajustarse a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Apícola N° 8079.

Artículo 37.- AL aplicarse productos químicos o biológicos de uso agropecuario sobre cultivos, debe respetarse el tiempo de carencia indicado en el marbete del o de los productos utilizados, prevaleciendo el período de mayor extensión.

Artículo 38.- QUEDA prohibida la tenencia y aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, no autorizados o prohibidos o contenidos en envases no autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), salvo en los casos expresamente autorizados por la reglamentación. También se prohíbe la aplicación de productos vencidos o con marbetes ilegibles. Dichos productos deben ser dispuestos como lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IX

DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS

Artículo 39.- ASESOR Fitosanitario será todo Ingeniero Agrónomo con título universitario habilitante para el manejo y prescripción de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. No podrán desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

Artículo 40.- LOS Asesores Fitosanitarios están obligados a:

- a. Contar con matrícula habilitante según lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley Provincial N° 7461;
- b. Inscribirse en el registro mencionado en el Artículo 13 de la presente Ley;
- c. Realizar los cursos de capacitación y actualización que dicten las instituciones que hayan firmado convenios a tal efecto con el Organismo de Aplicación, según lo expresado en el Artículo 11 de la presente Ley. No podrá transcurrir más de un (1) año desde la fecha de inscripción en el Registro del Artículo 13 de la presente Ley y la realización del curso inicial de capacitación, ni dos (2) años entre dos cursos de actualización consecutivos. Caso contrario se considerará al profesional dado de baja del Registro de Asesores Fitosanitarios, creado por el Artículo 13 de la presente Ley;
- d. Confeccionar Receta Fitosanitaria al indicar la aplicación de cualquier producto químico o biológico de uso agropecuario;
- e. Archivar copia de las Recetas Fitosanitarias por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión, y
- f. En caso de cese de sus actividades o funciones como Asesor Fitosanitario, deberá comunicarlo fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos.

CAPÍTULO X

DE LOS USUARIOS

Artículo 41.- SE considera Usuario Responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Es todo aquel que se beneficia con el empleo de un producto químico o biológico de uso agropecuario.

Artículo 42.- ADEMÁS de los descriptos en el Artículo 41 de la presente Ley, son igualmente Usuarios Responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen productos químicos o biológicos de uso agropecuario y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir el Organismo de Aplicación.

Artículo 43.- TODOS los Usuarios Responsables están obligados a:

- Efectuar un empleo de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario acorde con las prescripciones de esta Ley;
- Responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere;
- Requerir que la maquinaria de aplicación, tanto aérea como terrestre, esté debidamente registrada ante el Organismo de Aplicación de la presente Ley;
- Requerir que el profesional agrónomo firmante de la Receta Fitosanitaria, esté debidamente autorizado como Asesor Fitosanitario según lo estipulado en el Artículo 13 de la presente Ley;
- Permitir el acceso de Agentes del Organismo de Aplicación de la presente Ley, a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El Organismo de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de hacer cumplir esta Ley, y
- Archivar los Remitos y Recetas Fitosanitarias de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de esta Ley y permita una adecuada auditoría por parte del Organismo de Aplicación.

CAPÍTULO XI

DE LA RECETA FITOSANITARIA

Artículo 44.- LA Receta Fitosanitaria es el documento a emitir por el Asesor Fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario. La emisión de la receta no deberá ocasionar costo adicional para el Usuario Responsable, sin perjuicio del derecho del Asesor Fitosanitario de cobrar los honorarios que le correspondan por su actuación profesional.

Artículo 45.- EL Asesor Fitosanitario es el responsable de lo prescripto en la Receta Fitosanitaria. De igual manera, el Usuario Responsable lo es de la veracidad de los datos que suministre al Asesor Fitosanitario, sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles. Ambos deben responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la Receta Fitosanitaria.

Artículo 46.- LA Receta Fitosanitaria debe contener como mínimo los siguientes puntos:

- Nombre completo, dirección y número de matrícula del Asesor Fitosanitario que la expide;
- Nombre completo o razón social y domicilio del Usuario Responsable;
- Denominación comercial o principio activo del o de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario;
- Concentración de dicho producto (en el caso que se justifique);
- Dosis de uso;
- Recomendaciones especiales respecto a técnicas particulares de aplicación, de ser necesario por el tipo de plaga y/o cultivo, y última fecha de aplicación por carencia;

- g. Croquis de ubicación del lote a tratar;
- h. Cuando en los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agropecuario o en sus cercanías hubiere cultivos susceptibles al o a los productos a utilizarse, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, abrevaderos naturales de ganado, áreas naturales protegidas o reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, debe hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias, e
- i. Lugar, fecha, firma hológrafa y sello aclaratorio del Asesor Fitosanitario que la expide.

CAPÍTULO XII

DE LOS FONDOS

Artículo 47.- CRÉASE la “CUENTA ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN Y CONTROL DE LA LEY SOBRE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO”, la que será destinada a las acciones de control e inspección fitosanitaria y al desarrollo de programas educativos en relación a las disposiciones que establece la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 48.- LA Cuenta Especial se integrará por:

- a. Los montos que destine el presupuesto correspondiente, del Organismo de Aplicación de la presente Ley;
- b. Los fondos recaudados en cualquier concepto, como consecuencia de la aplicación de esta Ley;
- c. Legados, donaciones o subsidios de organismos públicos y/o privados, organizaciones no gubernamentales, etc., y
- d. Los aportes obligatorios a cargo de expendedores y aplicadores.

CAPÍTULO XIII

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 49.- EL Organismo de Aplicación debe dotar a los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la presente Ley, de las facultades necesarias a los fines de detectar las posibles infracciones.

Artículo 50.- EL Organismo de Aplicación debe arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas de inspección y/o fiscalización, aplicando a tal fin los fondos de la cuenta a que hace referencia el Artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 51.- TODA persona podrá denunciar ante el Organismo de Aplicación, sin perjuicio de las acciones que le brinda la ley, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y/o que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, a la flora o a la salud humana. El Organismo de Aplicación debe receptor y dar curso a la denuncia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos en que por el tipo de hecho denunciado, se requiera la inmediata intervención del Organismo de Aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte del Organismo de Aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determinará en la reglamentación.

Artículo 52.- CRÉASE la Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba, dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley con la finalidad de:

- a. Asesorar a los poderes públicos sobre el resultado de la aplicación de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en la jurisdicción provincial;
- b. Elaborar programas orientados a la educación sobre el manejo seguro y eficaz de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, propiciando el empleo racional de los mismos, la protección de la salud humana y la preservación del ambiente, y

c. Analizar y evaluar el impacto ambiental del empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en la Provincia de Córdoba, elaborando un informe anual con sus conclusiones, para ser puesto a consideración de los Poderes Públicos, Municipios y Comunas.

Artículo 53.- LA Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a. En representación del Poder Ejecutivo Provincial, un miembro designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, otro por la Dirección de Ambiente dependiente de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y un tercero por el Ministerio de Salud, o los organismos que en el futuro los reemplacen;

b. Un miembro en representación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.);

c. Un miembro en representación de cada una de las universidades con asiento en la Provincia de Córdoba;

d. Un miembro en representación de los expendedores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, propuesto por la Cámara de Expendedores de Agroquímicos y Semillas de Córdoba (C.E.D.A.S.A.C.);

e. Un miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores aéreos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a propuesta de la Cámara de Empresas Agroaéreas de Córdoba (C.E.A.C.);

f. Un miembro en representación de las personas físicas o jurídicas que practican la actividad de aplicadores terrestres de productos químicos o biológicos de uso agropecuario;

g. Un miembro en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba;

h. Un miembro en representación de cada uno de los gremios ruralistas con personería acreditada en la Provincia de Córdoba;

i. Un miembro en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba;

j. Un miembro en representación del Departamento de Trabajo Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina, o el organismo que en el futuro lo reemplace;

k. Un miembro en representación de la Subsecretaría de Defensa Civil y Seguridad Vial de la Provincia, y

l. Un miembro en representación de los Municipios de la Provincia de Córdoba. La Comisión cumplirá sus funciones ad-honorem, estando facultada para dictar su propio reglamento de funcionamiento y para incluir a representantes de otras instituciones a las que se invite, previa aprobación del Organismo de Aplicación.

Sus miembros tendrán un mandato de dos (2) años en sus funciones y podrán ser propuestos para su desempeño en forma indefinida, salvo los representantes oficiales, cuyas funciones concluirán al término del mandato gubernamental correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 54.- EN los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley y su reglamentación, el Organismo de Aplicación, previo sumario administrativo, podrá aplicar a los sujetos de la presente Ley las siguientes sanciones:

a. Llamado de atención;

b. Apercibimiento;

c. Multa;

d. Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijan en la reglamentación;

e. Suspensión y/o baja del registro correspondiente;

f. Inhabilitación temporal o permanente;

g. Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos;

h. Secuestro de los equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción, e

i. Arresto

El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio, o por denuncia de particulares o cualquiera de los sujetos alcanzados por esta Ley, y acumularse más de una sanción, conforme a la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Los montos de las multas y la duración de las interdicciones, clausuras o inhabilitaciones, serán fijados por la reglamentación. Las sanciones de todo tipo se duplicarán en caso que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los registros que le hubiera correspondido, según los Artículos 12 y 13 de la presente Ley.

Artículo 55.- SERÁ reprimido con multa e inhabilitación y/o clausura de un (1) mes a un (1) año:

- a. El que introdujere a la Provincia o produzca productos químicos o biológicos de uso agropecuario sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente Ley;
- b. El que distribuya, almacene, transporte, ponga a la venta o venda productos químicos o biológicos de uso agropecuario cuyo empleo esté prohibido por resolución firme del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que en el futuro lo reemplace, o productos falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;
- c. El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario por cuenta de terceros y no se encuentre debidamente registrado como Aplicador ante el Organismo de Aplicación, y quien haya encargado dicha aplicación, y
- d. El que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en áreas o zonas restringidas y/o prohibidas por la presente Ley.

Artículo 56.- SERÁ reprimido con arresto de hasta treinta (30) días, sesenta (60) días en caso de reincidencia y penas accesorias, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley N^o8431 y sus modificatorias-, el que utilizando o permitiendo la utilización de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, envenenare, adulterare o contaminare, de forma peligrosa para la salud humana o animal, alimentos, el suelo, el agua, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que estas acciones no constituyan un delito en los términos de la leyes penales de la Nación.

Artículo 57.- SERÁ reprimido con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el Asesor Fitosanitario que aplicare u ordenare aplicar productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. Adicionalmente, el Organismo de Aplicación deberá girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que procedan.

CAPÍTULO XV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 58.- PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo, PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV.

Artículo 59.- PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.

Artículo 60.- PROHÍBESE la venta, utilización y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib, II y III, a menores de

dieciocho (18) años de edad.

Artículo 61.- PROHÍBESE el almacenamiento, transporte y manipulación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca el Organismo de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

Artículo 62.- PROHÍBESE el enterramiento, quema y/o disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no hubieran sido sometidos a tratamientos previos de descontaminación por triple lavado o según las instrucciones particulares de su rótulo, como así también la descarga de restos, residuos y/o envases en cursos o espejos de agua.

Artículo 63.- PROHÍBESE en toda la Provincia el transporte de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional al respecto.

CAPÍTULO XVI

DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 64.- EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En el caso de presentarse situaciones no contempladas específicamente en este cuerpo legal, las mismas se interpretarán de conformidad a lo establecido al respecto por la normativa nacional y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).

Artículo 65.- DERÓGASE la Ley N° 6629, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 66.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

SCHIARETTI – ARIAS TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 673/04.

DECRETO N° 132/05

FECHA DE EMISIÓN: 18.03.05

PUBLICACIÓN: B.O. 30.05.05

Córdoba, 18 de Marzo de **2005**

VISTO: El Expediente N° 0426-028489/04 del Registro del Ministerio de Producción y Trabajo y la Ley N° 9164 de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9164 establece los principios básicos para la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse por los usos contrarios o indebidos de dichos **productos**, asegurando la preservación de la calidad de los alimentos y de las materias primas de origen vegetal, su trazabilidad y la de los **productos** mencionados, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos generan.

Que resulta necesario reglamentar la mencionada Ley en diversos aspectos a los fines de propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo.

Que las disposiciones de la Ley N° 9164 y la presente reglamentación comprenden a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que intervengan en algunos de los procesos relacionados con el manejo de **productos** químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, como así también para el control de las plagas urbanas, en todo el territorio provincial (elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de los envases usados y toda otra operación que implique el manejo de estos **productos**).

Que a tal efecto se ha previsto la creación, organización y actualización de Registros de Inscripción Obligatoria, tanto para los expendedores como los aplicadores aéreos y terrestres, como así también los asesores fitosanitarios y las máquinas o equipos de aplicación. Que a fin de regular la utilización de los **productos** químicos o biológicos de uso agropecuario, la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, como Organismo de Aplicación de la Ley N° 9164, publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los **productos** mencionados en el Artículo 2º de la norma legal referida, los que deberán encontrarse inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

Que junto con ello, se publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los **productos** químicos o biológicos de uso agropecuario, utilizando parámetros que tomen los valores de toxicidad y residualidad, y que contemplen diversas propiedades como las referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación, manteniendo vigencia la reconocida por la Organización Mundial de la Salud hasta tanto se elabore la clasificación mencionada.

Que a fin de asegurar una correcta utilización y aplicación de los **productos** químicos o biológicos de uso agropecuario, los mismos requerirán para su aplicación de la emisión de una receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario, en concordancia con las previsiones de los Artículo 40º, 44º y 46º de la Ley N° 9164.

Que la presente reglamentación tiene por objeto asegurar una correcta preservación de las producciones vegetales (cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo), evitando el uso inadecuado de los **productos** químicos o biológicos de uso agropecuario o la utilización de

aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación de los **productos** autorizados en cercanías de núcleos poblacionales, áreas naturales protegidas, reservas forestales y cursos o espejos de agua, resguardando la calidad de vida de la población y del medio ambiente.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 1257/04 y lo prescripto por el Artículo 144, incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1° - APRUÉBASE la siguiente reglamentación de la Ley N° 9164 de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, la que como Anexos I, II y III, con ocho (8) fojas, dieciocho (18) fojas y seis (6) fojas útiles, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2° - EL presente Decreto será firmado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3° - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.
DE LA SOTA-NAZARIO-LOPEZ AMAYA.

ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9164

Artículo 1° - Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación, fraccionamiento y disposición final de envases de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación. A tal efecto, se presentará la solicitud correspondiente ante el Organismo de Aplicación, manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar y la ubicación del o los inmuebles donde se desarrollará la tarea.

Autorizado el proceso de que se trate o realizadas las adecuaciones que el Organismo de Aplicación indicare, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a su inscripción en un Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores que creará y mantendrá actualizado el Organismo de Aplicación.

La falta de inscripción o la que se produjese más allá del plazo acordado, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 54° de la Ley N° 9164. El inicio de actividades sin la debida autorización determinará la clausura automática del establecimiento hasta tanto se de cumplimiento a la obligación establecida en la primera parte de este Artículo.

Artículo 2° - A los efectos de la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores se deberá completar la correspondiente documentación.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impedirá la prosecución del trámite. El desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente inscripción registral hará pasible a los infractores de las sanciones que establece el Artículo 54° de la Ley N° 9164.

Artículo 3° - Aquellas firmas que ya estén desarrollando alguna de las actividades reseñadas en el Artículo 4° de la Ley N° 9164, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 4° - El transporte terrestre de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario que se realice dentro de los límites del territorio provincial deberá ajustarse a lo establecido en la normativa nacional que lo regula y a lo dispuesto en la presente reglamentación. Los funcionarios del Organismo de Aplicación intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 están facultados para realizar controles en cualquier vehículo destinado al transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a la logística de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y podrán tomar muestras de los **productos** de referencia.

Artículo 5º - El depósito y almacenamiento de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea el destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación. En ningún caso los locales destinados a la expresada finalidad podrán ser utilizados como oficinas o para atención al público.

Los inmuebles que en la actualidad se encuentren afectados al destino indicado en la primera parte de este Artículo, deberán adecuarse a lo establecido en la Anexo II de la presente reglamentación, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 6º - El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4º de la Ley N° 9164.

1. De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
2. De Distribuidores y Expendedores.
3. De Aplicadores.
4. De Operarios Habilitados.
5. De Asesores Fitosanitarios.
6. De Plantas de Destino Final de Envases.

Las inscripciones y habilitaciones anuales se tramitarán ante el Organismo de Aplicación en los plazos y con los requisitos que para cada caso establezca la Ley N° 9164 y la presente reglamentación, excepto las previstas en inciso 4). Las solicitudes de inscripción y habilitación anual que se presenten deberán ser suscriptas por el titular, responsable o interesado según corresponda y certificadas por autoridad competente.

Artículo 7º - Para solicitar la inscripción en el Registro establecido en el inciso 1) del Artículo precedente, se deberá dar cumplimiento a los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente, acompañando en dicho acto croquis con detalle de las instalaciones.

Artículo 8º - A los efectos de su inscripción y habilitación anual en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a estas actividades según lo establecido en el Artículo 24º de la Ley N° 9164, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su/s titular/es y ubicación del depósito central y sucursales si las hubiere.
- b. Declarar identidad y matrícula del Asesor Fitosanitario que desempeñará la función de asistente técnico, uno por cada una de las bocas de expendio.
- c. Presentar croquis simple y habilitación municipal o comunal de las instalaciones destinadas a la actividad comercial.

Artículo 9º - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a la aplicación de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, a los fines de solicitar su inscripción en el Registro establecido en el inciso 3) del Artículo 6º, deberán:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de sus/s titular/es.
- b. Presentar comprobante de habilitación del/los equipos terrestres y aeronaves de acuerdo a lo exigido por los Artículos 30º y 31º de la Ley N° 9164, respectivamente.
- c. Cuando correspondiere, se presentará croquis simple de las instalaciones de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del Artículo 8º de la presente.
- d. Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores de los equipos a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 10º de esta reglamentación.

Artículo 10º - Están obligados a inscribirse en el Registro establecido en el inciso 4) del Artículo 6º de la presente, todas las personas que operen directamente con equipos aéreos o terrestres.

A tal efecto deberán:

a. Acompañar certificado de asistencia a los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación o las entidades que suscribieran convenios a tal efecto con el mismo. Los pilotos aeroaplicadores sólo deberán presentar la habilitación conferida por el Organismo Nacional competente.

b. El Organismo de Aplicación extenderá la credencial habilitante para los operadores de maquinaria de aplicación terrestre.

La habilitación será anual y se tramitará dentro del período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio de cada año. En el caso de afectarse personal con posterioridad al plazo indicado, la inscripción se realizará dentro de los treinta (30) días corridos de producirse la afectación.

Artículo 11º - Los profesionales Ingenieros Agrónomos, para poder desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, están obligados a inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 13º de la Ley Nº 9164. A los fines de su inscripción, deberán presentar ante el Organismo de Aplicación la habilitación conferida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, en cumplimiento de los Artículos 39º y 40º de la Ley Nº 9164 y los Artículos 1º, 3º y 10º de la Ley Nº 7461.

Artículo 12º - Las plantas que procesen, reciclen o destruyan envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de cualquier tipo, junto a la solicitud de inscripción deberán acompañar:

- a. Certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones.
- b. Identidad y matrícula del responsable técnico, que podrá ser todo profesional universitario cuyas incumbencias profesionales lo habiliten.
- c. Solicitud de autorización exigida por el Artículo 1º de esta reglamentación.

Artículo 13º - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, sujetas a registración por imperio del Artículo 6º de la presente reglamentación, excepto las previstas en los incisos 4) y 5) de ese mismo Artículo, a los efectos de su inscripción y habilitación anual deberán abonar el arancel que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se pagará un solo arancel.

Artículo 14º - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que se dedican al expendio de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán contar con un Asesor Fitosanitario en cada una de las bocas de expendio.

Artículo 15º - El depósito y almacenamiento de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea su destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación.

Artículo 16º - Los establecimientos que procesen, reciclen o destruyan envases vacíos de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán cumplir con todas las normativas ambientales y requisitos municipales vigentes. En ningún caso podrán recibir envases que no hayan sido sometidos a Triple Lavado o al tratamiento de descontaminación que pudiese corresponderle por el material de que está constituido.

Artículo 17º - La matriculación de equipos de aplicación exigida por el Artículo 30º de la Ley Nº 9164 deberá ser gestionada por el titular o responsable de la firma para la cual presten servicios los citados equipos. En el supuesto de que el municipio o comuna de la jurisdicción donde la firma tenga su domicilio comercial no tenga convenio con el Organismo de Aplicación, la matrícula se gestionará ante este último organismo o cualquiera de sus delegaciones.

Artículo 18º - Los requisitos con que deberán contar las máquinas aplicadoras terrestres para su habilitación, a los que se refiere el Artículo 30º inciso a) de la Ley Nº 9164, están contenidos en el Anexo III de la presente reglamentación.

La inspección técnica necesaria para la habilitación podrá ser hecha por personal propio del municipio o comuna, debidamente capacitado de acuerdo a lo especificado en convenio con el

municipio o comuna o por un Asesor Fitosanitario, inscripto en el registro indicado en el Artículo 13º de la Ley N° 9164, expresamente contratado para tal fin.

La habilitación inicial deberá hacerse en forma La habilitación inicial deberá hacerse en forma previa al inicio de actividades y deberá renovarse cada dos (2) años o en lapso menor, en el período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio del año que corresponda. En caso de cese de actividad o desafectación del equipo, deberá solicitarse la baja de la matrícula.

Artículo 19º - Al momento de tramitar la matrícula, deberá presentarse la habilitación referida en el Artículo anterior. Presentada la solicitud y acompañada la habilitación, el organismo actuante asignará una matrícula, compuesta de dos (2) letras que indicará la municipalidad o comuna a la que pertenece y un número correlativo de orden de cuatro (4) cifras, siendo obligación del solicitante grabar o pintar la misma sobre la parte media de los laterales del equipo en un lugar bien visible. El tamaño de cada letra y número no será inferior a quince centímetros (15 cm) de alto por diez centímetros (10 cm) de ancho y el color deberá destacarse nítidamente del fondo.

La matriculación será exigible a partir de los noventa (90) días corridos de la vigencia de la presente reglamentación, pudiendo el Organismo de Aplicación determinar una prórroga por igual período y por única vez, si las condiciones de excesivo trabajo estacional así lo aconsejaran. La inobservancia de esta obligación será sancionada conforme a lo establecido en los Artículos 54º y 55º de la Ley N° 9164.

Artículo 20º - Los titulares de aeronaves están obligados a presentar los comprobantes de habilitación conforme los requiere el Artículo 31º de la Ley N° 9164, que tendrá validez a los efectos del Artículo anterior. La matrícula será la misma que la aeronave ya posee según la legislación vigente.

Artículo 21º - El monto del arancel por el trámite previsto precedentemente será el que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

Artículo 22º - Las instalaciones de lavado de máquinas de aplicación terrestre mencionadas en el Artículo 34º de la Ley N° 9164, deberán contar con habilitación expedida por los municipios o comunas de la jurisdicción donde se encuentren. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante Resolución las características que deben reunir dichas instalaciones previo a su habilitación.

Artículo 23º - Cuando se disponga el decomiso de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario en virtud de lo indicado en el Artículo 15º de la Ley N° 9164, el Organismo de Aplicación ordenará la destrucción de los mismos empleando a tal fin las recomendaciones nacionales e internacionales existentes. Si se tratare del decomiso de **productos** cuya aplicación esté permitida en otros cultivos, podrá disponerse su destrucción o procederse a la venta en pública subasta y los fondos obtenidos serán destinados según lo prescripto por el Artículo 47º de la Ley N° 9164.

Artículo 24º - En los establecimientos a los que se hace mención en el Artículo 17º de la Ley N° 9164, la aplicación de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá ajustar a los siguientes requerimientos:

- a. Notificar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al municipio o comuna correspondiente la fecha y hora tentativas de la aplicación, indicando **productos** y dosis a utilizar, a fin de que se tomen los recaudos necesarios.
- b. La aplicación se deberá realizar teniendo en cuenta las condiciones climáticas que eviten la deriva hacia las zonas que se desean proteger.
- c. El Organismo de Aplicación publicará oportunamente la nómina de aquellos **productos** que por sus propiedades no estarán autorizados para su uso en esas áreas.

Artículo 25º - Cuando el Organismo de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario por su alta toxicidad, prolongado efecto residual u otra causa que tornare peligroso su uso, gestionará ante el

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de **productos** autorizados, sin perjuicio de adoptar - en forma inmediata - las medidas necesarias para el resguardo y preservación de las personas, del medio ambiente, flora, fauna o bienes de terceros.

Artículo 26º - Para el archivo de recetas fitosanitarias de los **productos** de las clases toxicológicas Ia y Ib según lo indicado en el Artículo 25º inciso d) de la Ley N° 9164, deberán considerarse las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá considerarse la DL50 del producto comercial formulado.

Artículo 27º - El Organismo de Aplicación publicará un listado de estudios médicos periódicos a que deberán someterse los operarios mencionados en el Artículo 32º inciso e) de la Ley N° 9164.

Artículo 28º - Cuando la adecuación de la técnica de aplicación, según lo expresado en el Artículo 32º inciso a) de la Ley N° 9164, implique cambios respecto a lo indicado en la receta fitosanitaria, estos cambios deberán constar por escrito en el dorso de la copia de la receta que queda en manos del Usuario, avalando, tanto el aplicador aéreo como terrestre, con su firma tal acto.

Artículo 29º - Los **productos** cuyo vencimiento operara dentro de los depósitos de aplicadores y/o expendedores o distribuidores, deberán ser almacenados en un sector debidamente identificado, hasta su remisión al fabricante, quien deberá arbitrar los medios necesarios para su disposición final, empleando a tal efecto las recomendaciones nacionales e internacionales existentes.

Artículo 30º - En el momento de emitirse la receta fitosanitaria, el Usuario está obligado a alertar al Asesor Fitosanitario sobre la existencia de cultivos susceptibles o áreas especiales como las indicadas en el Artículo 46º inciso h) de la Ley N° 9164 y que su presencia no sea evidente.

Artículo 31º - El titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, será el responsable de la administración y disposición de la Cuenta Especial Para la Aplicación y Control de la Ley Sobre **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, creada por el Artículo 47º de la Ley N° 9164.

Artículo 32º - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, como Administrador de la Cuenta Especial referida en el Artículo precedente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Registrar dicha Cuenta Especial conforme a lo establecido en el Artículo 47º de la Ley N° 9164, cuyo giro se establecerá por Resolución del organismo competente en la materia, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.
- b. Percibir todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 9164, los que deberán ser depositados sin excepción en la Cuenta Especial creada por el Artículo 47º de la referida Ley y girar sobre la misma para efectuar los pagos que por conceptos de gastos, transferencias o inversiones deba realizar.
- c. Financiar erogaciones directamente originadas por la aplicación de la Ley N° 9164, conforme al destino que determina dicha norma legal.
- d. Apoyar estudios y tareas que promuevan la utilización de técnicas de control integrado de plagas, como así también la incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios.
- e. Elaborar, a través del área técnica competente del Organismo de Aplicación, planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes.
- f. Informar sobre los ingresos y egresos de la Cuenta Especial nominada en el Artículo 31º de la presente reglamentación, conforme las instrucciones que se establezcan, estado de caja y conciliación bancaria, ante la Comisión Asesora Honoraria de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba.
- g. Elaborar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley N° 9164,

ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia.
h. Contratar personal especializado para realizar tareas de control de la Ley N° 9164.
i. Toda otra atribución no contemplada explícitamente en esta enumeración y que haga a las mejoras de las acciones de control e inspección fitosanitaria y al desarrollo de programas educativos con relación a las disposiciones establecidas por la Ley N° 9164.

Artículo 33° - Las personas intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 deberán ser designadas por el Organismo de Aplicación, revistiendo el carácter de Oficial Público. Los actos emanados de éstos, revestirán la calidad de Instrumento Público.

Artículo 34° - Las denuncias efectuadas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51° de la Ley N° 9164 podrán hacerse ante cualquier dependencia del Organismo de Aplicación o policial, en forma oral o escrita, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios para la investigación. En cualquiera de los casos enunciados, la correspondiente denuncia deberá ser girada al Sistema Único de Atención al Ciudadano (SUAC) de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, quien deberá proceder conforme la reglamentación vigente en la materia para este tipo de trámites.

Artículo 35° - La Comisión Asesora Honoraria de **Productos** Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba deberá sesionar al menos una (1) vez por mes, para lo cual el Organismo de Aplicación deberá convocar a sus miembros, haciendo mención de los temas a tratar en el Orden del Día. Independientemente de lo antes mencionado, dicha Comisión podrá convocarse en forma extraordinaria cuando el Organismo de Aplicación lo requiera.

Artículo 36° - Se adoptará como clasificación de riesgo ambiental a la establecida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Artículo 37° - Para las zonas de restricción impuestas por los Artículos 58° y 59° de la Ley N° 9164, la división en clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV deberá hacerse respetando las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá tomarse la DL50 del producto considerado en la concentración en que se libera al ambiente, sin perjuicio de las demás restricciones que se impongan por las demás propiedades de estos **productos** y teniendo en cuenta la limitación impuesta por los Artículos 24° inciso c) y 25° de la presente reglamentación.

Artículo 38° - La sanción de multa de que puedan ser pasibles los infractores a la Ley N° 9164 y al presente Decreto, conforme el Artículo 54° inciso c) del citado cuerpo legal, será cuantificada en relación al valor del litro de gasoil vigente. Dichos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) litros y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil al momento de quedar firme la Resolución que dicte en tal sentido el Organismo de Aplicación.

El monto de la multa podrá incrementarse a mayor valor que el referido cuando a juicio del Organismo de Aplicación concurren circunstancias agravantes, duplicándose en caso de que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los Registros que le hubiere correspondido, según los Artículos 12° y 13° de la Ley N° 9164 y el Artículo 6° de la presente reglamentación.

Artículo 39° - Los funcionarios actuantes podrán requerir el uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la Ley N° 9164 y de la presente reglamentación.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO**

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	MACCIO FIORELA GISELE
DNI	32.906.659
Título y subtítulo	Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba ¿Necesidad de reforma o de mayor responsabilidad del Estado?
Correo electrónico	fiorela_maccio@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	Rio Cuarto, Córdoba, Argentina. 15/08/2014

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis^[1]	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Rio Cuarto, Córdoba. 15 de Agosto de 2014

Fiorela Maccio

Firma

Maccio Fiorela Gisele DNI 32906659

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.